

## I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

**ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, César:** *Introducción al sistema impositivo español.* Ed. Guadiana de Publicaciones. Biblioteca Universitaria de Economía, Madrid, 1969, 195 págs.

El viejo aforismo “los árboles nos impiden ver el bosque”, tiene su más perfecto reflejo dentro del campo tributario. Los argumentos doctrinales en favor de la codificación en este campo (TROTTAS, GIORGETTI, MAFFEZONI, etc.), tienen su principal apoyo y arma en la complejidad del “cosmos” fiscal. Se ha llegado a escribir que la principal causa del fraude fiscal, una de las más frecuentes manifestaciones del *fraudem legis* (el individuo defraudador recurre a una de las dos o más leyes aplicables al caso con la intención de cubrir aparentemente la observancia del Derecho, pero con la secreta de infringirle, siendo así que la norma aplicable “no le ampara suficientemente” (DE CASTRO), residen en la pluralidad de leyes y demás normas de la jerarquía reglamentaria. Hasta hace poco, en España, hablar de Derecho Tributario era reducirse casi exclusivamente a la enumeración y exposición del contenido de la legislación positiva (ejemplo, el texto clásico en las Facultades de Derecho en la asignatura de Derecho Fiscal y Hacienda Pública, hasta la década de los 60, era el manual de G. DE USERA, recopilación sistemática de las distintas disposiciones fiscales). En ningún otro campo del Derecho es más necesaria una labor de ordenación, de sistematización y de esquematización. Con expresión muy significativa la doctrina francesa habla en todos estos casos de “aproxches” y en verdad que en todas las materias complicadas—o confusas, por verse en ellas toda la “vocación legislativa”, sin respetar un riguroso orden—es imprescindible una

visión “que nos aproxime” al correcto conocimiento. Es cierto que un camino iniciado por la gran figura de FLORES DE LEMUS (aquel hombre a quien se le consultaba todo en el Ministerio de Hacienda y se le hacía caso en algo) se ha visto continuado desde cercanas fechas por extraordinarios autores que no cesan en su propósito de buscar en su campo, doctrinal y crítico, el perfeccionamiento del instrumento fiscal. El profesor FUENTES QUINTANA calificó los proyectos de LEMUS como de “reforma fiscal silenciosa”. Nosotros diríamos que tal reforma la prosiguen aparte del autor de este calificativo, otras figuras entre las que destaca el profesor ALBIÑANA, que con su vasta producción bibliográfica, siempre viva y en marcha, nos expone nuestro sistema fiscal con todos sus laberintos, vicios y defectos. Y decimos que son continuadores, y muy principalmente el autor de la obra que recensamos, porque como FLORES DE LEMUS revelaba las grandes insuficiencias de la Administración orgánica que era necesario superar si se quería que la Hacienda Pública cumpliera su misión—al menos, la que sobre el papel la asignaban las leyes—, así también estos sus epílogos nos muestran como vemos en la presente obra la íntima conexión que existe y persiste entre la organización de la Administración financiera y la realización del sistema jurídico-tributario, o *sensu contrario*, la correlación ante una defectuosa “organización” y el incumplimiento de los postulados jurídicos-tributarios.

En manos de otro autor, mucho nos temíamos que una obra con el título de la presente, no sería más que una divagación superficial y neutra de nuestro sistema fiscal, pero como muy certeramente expresa la sabiduría popular, el

gran autor se manifiesta aún en sus más pequeñas obras—y decimos pequeñas por su volumen, pero no por su contenido—. Al terminar su lectura y pretender enjuiciarla, el posible crítico debe tirar sus armas, porque conociendo parte de la obra del autor, y habiéndose lanzado, porque tal conocimiento le había satisfecho, a la lectura de la presente obra, veía al final colmadas de nuevo sus esperanzas. La obra es tan completa dentro de su objetivo y tan sin fisuras que no nos cabe más que destacar algunos puntos y aconsejarla a todos, incluyendo a los administrativistas, que verán en ella un auténtico supuesto de sociología de la Administración, y otro no menos valioso del administrado.

Resulta paradójico, aunque revelador, cómo a España se la ha pretendido simbolizar problemáticamente: el problema de las divisiones ideológicas, el de la educación, etc. Los mitos se repiten—como vemos con el Libro Blanco sobre la Educación y la recién publicada en versión de proyecto Ley General—¿se intenta emplear la expresión “general” como sinónima de fundamental, buscando sea a la manera de un texto constitucional, algo permanente?—de Educación y su financiación—. Pero nunca se ha hablado del “problema fiscal”. Resulta impresionante comprobar cómo todas las reformas tributarias han nacido por el empuje de la insuficiencia de ingresos y más impresionante resulta el comprobar que el desequilibrio en contra de los ingresos parece no tener remedio (siendo por vez primera que un proyecto de reforma educativa conlleva el mecanismo de financiación, que indica realismo por sus redactores, es, no obstante, precisamente esta parte financiera la que se ha calificado de más endeble, confirmando en cierta manera la ausencia de conciencia del problema fiscal). En ocasiones, es la propia Administración la que se plantea tal problema—la reforma tributaria de 1964 pretendió ser novedosa e introductora de un nuevo y auténtico sistema fiscal; decimos, sistema, porque buscaba racionalidad; dejar bastante del lastre histórico que había caracterizado nuestro sistema tradicional tributario, para incluirle en el otro de los dos grupos en que ya desde WAGNER se habían repartido los sistemas impositivos nacionales. Significaba una reforma total, inspirada más en la perfección técnica que en la simple necesidad recaudatoria. Pero fuera, porque el planteamiento,

como hemos dicho, era unilateral—de sólo de una de las partes de la relación jurídico-tributaria y no de las dos, Administración-administrados—pronto su brazo ejecutor se vio obligado a su alteración. El “parche”—institución nacional española—hace aquí también su aparición, quizá, porque como hiciese constar en la célebre Memoria elevada a la Dirección General de Contribuciones de 1913, FLORES DE LEMUS “las instituciones administrativas, como todas las instituciones sociales, tienen su raíz más profunda en la conciencia de los hombres” (pág. 90) o lo que es lo mismo, de los miembros del país, de la comunidad. Mucho repite ACOSTA ESPAÑA aquello de que “cada país, tiene el sistema fiscal que merece”. La mejor prueba: esta obra.

Sistematizar todo el cuadro de tributos que componen nuestro sistema fiscal con un criterio no exclusivamente de exposición legal, sino estableciendo entre ellos la conveniente relación, la correcta alusión histórica, el dato social que nos explica por qué una norma es interpretada en tal sentido en lugar de tal otro, o se defiende su conservación, lo más extraño que uno pueda imaginar, pues imponiendo la norma tributaria una carga y siendo el hecho imponible un hecho involuntario y repitiéndose por administrativistas (profesor GARCÍA DE ENTERRÍA), así como tributaristas (FONROUGE) que es contradictorio e inconcebible que un sujeto voluntariamente se imponga una carga u obligación ¿podemos preguntarnos entonces sobre la causa del voto en contra del proyecto del (del) Gobierno de supresión de la Cuota Proporcional de la Cont. T. Rústica? requiere el bagaje crítico, doctrinal, científico y diríamos que hasta humano, que sólo el profesor ALBIÑANA posee.

La obra consta fundamentalmente de cuatro partes. Tras una breve introducción de precisión de la terminología tributaria, consecuente con el propósito de la obra y, sobre todo, de la colección editorial en que aparece, el primero de sus grandes capítulos, trata del “sistema de imposición directa”. Se destaca, pues una nota que será la común de todo el libro: el sistema. Como ya había hecho en anterior obra (véase, su *Teoría del sistema impositivo español*, 1966) la sistematización se acompaña de sus correspondientes elementos: determinación de las capacidades económicas imponibles. Los impuestos a cuenta, y dentro de estos, su original enfoque desde los planos estructurales horizontal y vertical; conforme al primero

“un mismo rendimiento o producto no puede ser objeto de gravamen sucesivo dentro de la imposición “a cuenta” como no sea..., a título complementario o corrector”, y por el segundo, “los impuestos a cuenta pueden construirse verticalmente respecto de determinados rendimientos o productos cuando en virtud de ciertas transformaciones o manipulaciones se agrega un valor (valor añadido) al rendimiento o producto originario”. Enumera las exigencias de un sistema de “imposición a cuenta” exponiendo a continuación nuestro actual sistema, que las respeta y es, por consiguiente, auténtico sistema. La visión de cada uno de nuestros impuestos a cuenta, es moderna, técnica, económica y no exclusivamente jurídica ni legal; se delimitan ampliamente los hechos imposables, los supuestos de no sujeción. Su punto de vista armoniza lo deducible *lex data* de lo que podía obtenerse *lex ferenda*, como, por ejemplo, cuando escribe: “...este gravamen (sobre las rentas de capital) es la desiderata de la imposición a cuenta, pues no pueden desconocerse las exigencias del principio de legalidad tributaria en torno a la formulación de las normas legislativas que describen los ‘hechos imposables’ por cada gravamen..., pero también es indiscutible dentro de la ortodoxia jurídico-tributaria que las fuentes de productos o rendimientos más imprecisas o de contornos más elásticos y, a veces, menos confesables son las rentas y las ganancias del capital. En los tiempos que vivimos son legión las formas que instrumentan asignaciones al capital a través, por ejemplo, de nominales prestaciones de servicios personales...” (pág. 42). Al igual que en el Derecho positivo, los impuestos generales sobre la renta, ya de personas físicas, ya de jurídicas, cierran el marco de la imposición directa, culmina este capítulo con su análisis. Sólo destacaremos su neto apoyo a la tesis de no considerar el impuesto sobre sociedades como verdaderamente personal, aunque “tampoco es real, pero... su conversión en un impuesto ‘a cuenta’ respecto de los beneficios distribuidos y en un impuesto sobre explotaciones económicas en cuanto a las utilidades no repartidas, no exigiría medidas legales ciertamente heroicas...” (página 59). La conclusión es que si bien como sistema nuestra imposición directa merece juicio favorable, este “corresponde a la ‘apariencia jurídica’; la realidad social ofrece saldo de signo contrario”.

La imposición indirecta es objeto de estudio en el segundo capítulo. ¿Cuál fue

la impronta de la L. R. S. T. de 1964, sobre todo, el cuadro anterior? “El estudio de los impuestos (indirectos)... era un ejemplo de acarreo histórico que se resistía a un estudio sistemático. Una visión departamental..., una evolución de los conceptos más importantes sin tener en cuenta sus fronteras, con los demás gravámenes de la misma naturaleza y una continua demanda recaudatoria determinada por nuestra proverbial insuficiencia presupuestaria fueron las causas de tan bajo índice de racionalidad económica del llamado sistema de imposición indirecta” (página 78). Es aquí donde más se nota la labor creadora, pues si la racionalidad viene dada (si no en su totalidad, sí, al menos, en gran parte) en la imposición directa, su ausencia es muy notable en la indirecta y sobre ella y en este lugar cumple la obra su principal fin, conforme señalábamos al comienzo, de ordenar y clarificar; su metodología, incluyendo los términos, es propia y particular (véase la sección “las hijuelas del llamado tráfico empresarial”, pág. 86). Deslinda rigurosamente los impuestos directos e indirectos, para evitar “zonas de concurrencia”: “En forma compendiada puede afirmarse que los impuestos directos recaen sobre los pagos de ‘renta’ que fluyen desde la producción al consumo. Y los impuestos indirectos inciden en los flujos monetarios que se dirigen hacia la producción desde el consumo, por la venta de bienes (sean de consumo, sean de inversión real) y por la prestación de servicios”. Respecto a la imposición sobre lujo se recogen referencias a la ponencia encargada del estudio del proyecto de Ley de modificaciones parciales del sistema impositivo (las técnicas de actuación del grupo de presión se pusieron de relieve con ocasión del mismo, pues los representantes de los fabricantes de determinados artículos estimando que los mismos no podían considerarse de lujo-instrumental fotográfico, discográfico, etc, solicitaban la exención, estimación que, no obstante, remarcó algo proyectable: la conversión de esta imposición en “un impuesto sobre consumos no necesarios” (LINARES).

La tercera parte es la más destacable desde muchos planos: polémico, administrativo, político, simplemente fiscal. Se enfrenta con uno de los puntos de nuestro régimen tributario que pudiéramos juzgar como más tabú: los regímenes territoriales especiales. Sólo por esta parte, destacaría el trabajo del autor. La falta de datos de los presupuestos provinciales y municipales

de Alava y Navarra; las compensaciones globales; los cupos; y toda una ingente carencia de cifras contribuyen a que podamos emplear una expresión muy en boga a partir de la publicación reciente de una obra de ALAIN VERNAY: Alava y Navarra son "los paraísos fiscales" de España. Cuando los contribuyentes de los demás países deben buscar fuera de su territorio regímenes fiscales de privilegio y exención (recuérdense, los nombres de Mónaco, Malta, etc.), aquí existen sin necesidad de desplazarse. El calificativo, aunque nuestro, se deduce del trabajo del profesor ALBIÑANA, que recoge el término de SOLÉ VILLALONCA de "polos fiscales" (a diferencia de los demás polos, industriales y de crecimiento, los "fiscales" fomentan la inversión y el desarrollo por las favorables condiciones fiscales, acaso con grave perjuicio de las restantes partes del territorio nacional, que tanto necesita el equilibrio como señaló F. DE LUIS en su ponencia a la Asociación Hispano Lusa de Derecho financiero, de 1965, sobre "estímulos fiscales y desarrollo económico"). Creemos que no es la primera vez que se enfrenta con este tema, pues conocemos su ponencia al Congreso de desarrollo económico-regional de Córdoba, de febrero de 1968, pero si ya en esta fecha manifestaba los riesgos de mantenimiento de regímenes como los citados, tenemos la impresión de que los mismos se han aumentado después de la publicación del Decreto-Ley de 24 de julio último, configurador y regulador para el futuro del régimen fiscal de Navarra, antes de cuya aparición se oyeron opiniones como la de J. I. DEL BURCO que considera tal régimen como fruto del acuerdo entre dos partes soberanas, pues la Ley de 1841 fue un pacto de dos soberanías (de acuerdo con este criterio, España debería convertirse en un Estado Federal) y que aparentemente recibe su consagración legal a través del Decreto-Ley citado en el que se habla de "la armonización del régimen fiscal común con el de Navarra para el logro de los criterios distributivos sociales y económicos en que se inspira la política nacional. se efectuará de acuerdo con la Diputación de Navarra..." (art. 1.º). ALBIÑANA subraya cómo la deficiente delimitación de la soberanía fiscal de ambas provincias, así como de la falta de necesaria minuciosidad de los hechos imputables (sobre todo, en su ámbito territorial) es causa de que se produzcan serias distorsiones; "en Navarra se dispuso que la contribución de usos y consumos se re-

caudaría por la Diputación Provincial" cualquiera que sea el lugar "del consumo de los géneros o de la realización de los servicios"... "al establecer la Diputación de Navarra el impuesto sobre el tráfico de empresas y reservándose, al parecer, la totalidad de la recaudación obtenida, se ha estado financiando dicha provincia con una imposición que en su mayor parte incide en economías que radican en territorio no aforado..." (pág. 120). "Para el actual impuesto sobre transmisiones patrimoniales *inter vivos* no existe norma específica para las sociedades y, sin embargo, se viene aplicando la noción de 'vecindad foral' que es exclusiva de las personas naturales, disfrutando, de hecho o de derecho, regímenes con presión tributaria inferior a la general o común. Por esta aplicación extensiva de la Ley, se simulan contratos, se crean sociedades filiales, de ventas, etc., y, sobre todo, las sociedades se domicilian en esta provincia". Las citas podían multiplicarse. Cada línea contiene alguna reserva.

La excepcionalidad no abarca sólo a las provincias citadas; la excesiva interpretación dada a la primitiva franquicia arancelaria a favor del archipiélago canario ha constituido—ha ido constituyendo y seguirá constituyendo—un derecho adquirido cada vez con mayor amplitud. De una simple exención arancelaria, se ha pasado a una pluralidad de ellas dándose el absurdo de que "...el impuesto de lujo sobre la gasolina supercarburante no sea aplicable a las provincias canarias por la mera circunstancia de que están fuera del ámbito del monopolio de petróleos...; carece de fundamento que dicha clase de gasolina se califique de lujo en la Península y Baleares y no... en Canarias. Menguada solución sería que si desapareciesen los monopolios fiscales..., no fuera procedente en lo sucesivo la exacción de los impuestos especiales y de lujo que hoy se recaudan adosados a aquéllos" (pág. 136). Las líneas con que cierra este capítulo son las más duras de toda la obra: "Obligado es concluir confesando públicamente que en tanto sean las áreas nacionales el módulo más generalizado de convivencia social, suscribimos que el cantonalismo financiero va en contra de los más esenciales principios de unidad y de la solidaridad nacionales y que además infringe necesariamente los más elementales postulados de la justicia tributaria".

La actual moda de confrontar los hechos y la teoría, para comprobar sus desviaciones, responde a la exigencia científica.

Decimos moda porque en determinadas ramas—como la del Derecho tributario—no son lejanas las fechas de interrelacionar la estructura social y el régimen fiscal (en algunos círculos aún se expone como novedoso en este sentido el tratamiento de esta conexión por BROCHIER-TABATONI en su *Economía financiera*). Si el Derecho ha sido siempre un proceso de absorción de los hechos y la aplicación de la norma jurídica ha sido y seguirá siendo un procedimiento silogístico ¿por qué establecer una excepción con algunas ramas de ese tronco? Algunos autores, procedentes del campo jurídico-tributario, atacan el monopolio del Derecho civil en materias como concesión de personalidad jurídica, de reconocimiento de tal personalidad y sostienen que si el Derecho tributario atribuye a efectos jurídico-tributarios personalidad a determinados entes que carecen de ella en el plano civil, tal reconocimiento debe ser universal, para las restantes ramas, pues teniendo la condición de "Derecho", no hay base para que rija el monopolio. En la aplicación de las normas tributarias estaríamos ante una especialidad; de ellas, se habló como de las penales. Incluso, reglas tan citadas respecto de estas últimas: *odiosa sunt restringenda, in dubio pro reo* se extendían analógicamente a las Leyes tributarias. La consecuencia parece obvia: la excepcionalidad en la aplicación de las Leyes penales, se aplica también a las tributarias. ¿Explica esto el desajuste y los caminos opuestos que siguen los contribuyentes y la Hacienda Pública en España? La respuesta indirecta es que existe un tremendo *gap* entre apariencia jurídica del sistema fiscal español y su arraigo social (últimamente se intenta reducir éste por el anuncio del Libro Blanco sobre el sistema tributario). ¿Cuál es la causa? La cuarta parte, consagrada a este punto, nos da claramente la postura del profesor ALBIÑANA sobre cuestión tan controvertida; frente a los partidarios de la continua reforma (permanente modificación, retoque, de las figuras impositivas) tan perjudicial a efectos de la inversión exterior—como ha demostrado SHOUR—, el autor, más humildemente, cree que el remedio está en la propia Administración. Parece decirnos que lo que tenemos es suficiente; lo que se precisa, es que lo utilizemos. La Administración tributaria no emplea todos los recursos de que está provista (y nosotros nos preguntamos: aún cuando no los tuviera ¿qué obstáculos tendría para hacerse con ellos?). Lo que no

está muy claro es si tal falta de empleo se debe a negligencia, inercia o a "falta de medios adecuados para la función ejecutora", como creía F. DE LEMUS. Lo que sí es evidente es que aún el procedimiento más objetivo y técnico es siempre el eco de una presión social.

El desfase es tal que la Administración, ante la necesidad de actuar y justificarse, opera a través de la agravación de las sanciones, lo que es un indicio del incumplimiento de la norma: exige declaraciones especiales con apercibimiento de actuaciones inspectoras sin que rinda cuenta de los resultados de dicha gestión; se rectifican, aumentándoles, las sanciones, pero utilizando expresiones vagas con las que escapar del rigor de su posible aplicación. Por el lado del contribuyente, el panorama no es menos sombrío: en 1962, del total de declaraciones por el impuesto general sobre la renta, el 70 por 100 se debió a la función inspectora; en 1957, llegó a ser el 86 por 100. Como dice el autor: "¿Cabe más elocuencia para juzgar a una comunidad nacional y a su Administración Pública? ¿Qué fue de los mecanismos de la reincidencia para imponer y exigir sanciones tributarias? ¿Qué conciencias individuales o qué modos de entender las funciones investigadoras, son las que han transferido a la inspección del tributo la obligación de formular la 'declaración' por este impuesto... en lugar del contribuyente?" (pág. 182).

Sólo a través de las citas recogidas, puede apreciarse el compromiso cogido por el autor. Su obra nos da una visión real en idónea mezcla de todos esos múltiples factores que colaboran para bien o para mal, pero que están ahí y hay que admitirlos, y magníficamente sintetizada, de nuestro sistema tributario; visión real, al no limitarse a lo legal. La Ley de hoy es el último eslabón de una cadena y su situación se explica sin olvidar todo lo que antecede. Su dominio de la historia de nuestro sistema fiscal nos permite que no perdamos la visión del pasado al mismo tiempo que nos ofrece las líneas del mañana. Un gran antecesor suyo, E. BECKER, el autor de la Ordenanza Tributaria alemana, decía que "es deber de los Tribunales y de la doctrina desenvolver el pensamiento jurídico contenido en la Ley fiscal". ALBIÑANA no lo olvida, ni sus coordenadas socio-económicas. Obra para todos, de cómoda lectura por su escasez de notas a pie de página, que en otras tantas obras, se nos hace tan fatigosa, probablemente porque en esta ocasión el

autor no necesita ninguna credencial extraña.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

ARIÑO ORTIZ, Gaspar: *Teoría del equivalente económico en los contratos administrativos*. Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1968, XV + 428 págs.

Las aportaciones doctrinales al instituto de la contratación administrativa no puede afirmarse que sean escasas entre nosotros, pero se hace, en cambio, necesario precisar que raramente han adquirido el volumen necesario para justificar su edición como libro. Apenas llega a la media docena el número de las obras publicadas sobre el tema en cuarenta años (1). La circunstancia de que casi todas éstas hayan aparecido en el decurso de esta década pone de relieve la fecundidad de la presente generación de administrativistas y, entre ellos, de los más jóvenes, lo que induce a depositar grandes esperanzas para el futuro del Derecho administrativo español.

Aunque puesto de relieve en otras ocasiones, no resulta innecesario ahora citar el estimulante efecto que la fundación de esta REVISTA ha tenido como aglutinadora de una pléyade de administrativistas. También hay que depositar la confianza en un semejante efecto de acicate científico en la creación del Instituto de Estudios Administrativos en el seno de la Escuela de Administración Pública de Alcalá de Henares. Las dos obras que ya ha editado, de las que el libro que glosamos es la segunda, y los títulos de próxima aparición que anuncia, inclinan a mirar con cordial atención el esfuerzo científico que ya está mostrando.

ARIÑO dedica la obra al estudio de un tema, el de la equivalencia de las prestaciones en la contratación administrativa, que desde hace unos años viene preocupando a la doctrina española, siguiendo así muy de cerca la evolución marcada por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés en su estimable misión integradora del Derecho.

(1) ALVAREZ GENDIN, S.: *Los contratos públicos*, Madrid, 1934; PARADA VÁZQUEZ, J. R.: *Los orígenes del contrato administrativo en el Derecho español*, Sevilla, 1963; BOQUERA OLIVER, J. M.: *La selección de contratistas*, Madrid, 1963; GONZÁLEZ-BERENGUER, J. L.: *La contratación administrativa*, Madrid, 1965; MELÁN GIL, J. L.: *La cláusula de progreso de los servicios públicos*, Madrid, 1968.

Con otra finalidad, el profesor VILLAR PALASI, del que el autor de este libro ha sido colaborador en la cátedra, se había ocupado de la equivalencia de las prestaciones, al examinar la noción del *justum pretium* en la canonística medieval y su traslación, pasados los siglos, al instituto de la expropiación forzosa.

La equivalencia de las prestaciones en el contrato es, en efecto, una preocupación típica del Derecho canónico, siempre interesado en la honestidad del cumplimiento del contrato por las partes, manteniendo su contenido económico, pese a las alteraciones surgidas en los factores que lo determinan, corrigiendo estos en el grado necesario.

La obra de ARIÑO constituye una reelaboración de su tesis doctoral y tiene el noble empeño de lograr una más franca aceptación en la contratación administrativa del principio del equivalente económico de las prestaciones, cometido que corresponde a la jurisprudencia tanto como al legislador.

Consta de una introducción y de tres títulos. La primera, pretende servir a la finalidad de exponer con brevedad la doctrina de la equivalencia de las prestaciones en el contrato y el triple origen de los factores que pueden determinar la alteración de este equilibrio.

Ya en el umbral de la obra, se sienta la que ha de ser su tesis: "El triple álea del contrato ha de ser distribuido equitativamente entre las partes, de tal modo que se mantenga en todo momento la equivalencia y reciprocidad de las prestaciones, no obstante, las alteraciones sobrevenidas a lo largo de la ejecución del contrato". No cabe duda que el *desideratum* es loable y sugestivo, por su contenido moral. Pero no es menos cierto que aún en el terreno de la moral, es preciso establecer una debida ponderación de cuáles son los intereses en presencia, para en el lance, decidirse por el más respetable. Y en la contratación administrativa está de parte del comitente el interés público, en tanto que el contratista representa un interés privado, muy respetable, pero indudablemente menos atendible que el interés de la Administración. Esto es lo que se olvida tan frecuentemente por algunos juristas, más inclinados habitualmente a defender el interés del administrado, que si se justifica en una época en que la Administración aparece como casi omnipotente, no le es de abono al *ethos* de la posición adoptada tan generalmente.

El primero de los tres títulos ocupa casi la mitad de la obra, porque su temática constituye el quicio sobre el que descansa la tesis del autor. El examen del principio del *periculum rei* o de ejecución del contrato a riesgo y ventura del contratista desde su origen en el Derecho intermedio, elaborando sobre textos romanos, hasta su tímida introducción en el mismo momento del surgimiento de la contratación administrativa, luchando contra la fuerte oposición de principios presupuestarios de rancio sabor fiscal, justifica su extensión en relación con el resto de la obra.

Este principio de riesgo y ventura había atraído la atención del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, en 1950, en un estudio publicado en el número 2 de esta REVISTA que, por lo conocido, se hace de cita obligada. El autor estudia la trayectoria histórica de este principio desde su consignación en dos textos del Digesto hasta su recepción en la contratación administrativa.

Como decíamos en principio, a la Iglesia es atribuible la reelaboración del rígido principio romano del riesgo y ventura que tenía pocas probabilidades de aplicación, cuando alteraba sustancialmente la equivalencia de la prestación, porque tropezaba con el supremo principio del *contractus lex inter partes*. Es interesante corroborar cómo la Iglesia, consecuente con la glosa canónica, reduce el álea contractual de quienes contratan con ella, a un mínimo, preocupada por mantener en todo momento el equivalente económico que es imprescindible para la permanencia de la buena fe en la ejecución del contrato.

Este principio quiebra por primera vez en España en los contratos fiscales de arrendamiento de alcabalas, hasta el punto de ser frecuente que se descarte en forma expresa el *factum principis*. La necesidad de asegurar la recaudación contra todo evento, incluso el de la guerra que aún hace más necesaria una buena percepción del impuesto, inclina a la administración fiscal a olvidarse de la glosa canónica del principio de riesgo y ventura en orden a admitir con cierta generosidad los supuestos que constituían su excepción.

Con el surgimiento de la contratación administrativa, el principio de riesgo y ventura entra de la mano de la finalidad de asegurar la inflexibilidad del gasto público. El presupuesto anual es un compartimiento estanco que impide rebasar sus previsiones en cuanto a su cuantía y

en relación al tiempo. Esta inflexibilidad era soslayada en algún modo por las consignaciones para "imprevistos" y por los créditos extraordinarios. Pero es de significar que estos dos portillos se van cerrando progresivamente en la segunda mitad del siglo XIX hasta 1911.

Los supuestos de hecho que dan derecho al contratista a obtener una indemnización, es decir, a la modificación del contrato en orden a mantener en cierto grado el equivalente económico pactado, han ido aumentando desde los cuatro que se consignan en el pliego de 1903, hasta la más flexible cláusula de la Ley de Bases de 1963. En el artículo 46 de la L. C. E., tras de citar cinco supuestos, añade una serie analógica al referirse a "cualquier otro de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Consejo de Ministros".

En la plasmación normativa del principio de riesgo y ventura late una tensión con exigencias presupuestarias que colisiona con el sinalmatismo de los contratos de obras, de suministros, o de prestación de servicios. El autor atribuye esta tensión a la distorsión que en la actual interpretación del principio ha introducido su procedencia de un contrato aleatorio *per se*, como era el de arrendamiento de alcabalas, pero aunque esta tipificación de este contrato sea cuestionable, lo es más esta atribuida distorsión, pues más bien creemos que la tensión procede de la necesidad de que se cumplan con la mayor fidelidad posible las previsiones presupuestarias, para que el cálculo financiero del gasto público y de la recaudación necesaria para asegurarlo, mantengan una paridad que si se rompe ha de ser con perjuicio del interés público, que prima sobre el privado.

Los principios informadores del nuevo concepto de la contratación administrativa es la materia del título II de la obra.

El contrato administrativo ha evolucionado en torno a la tesis jurisprudencial de los *arrêts* del Consejo de Estado, configuración que ha penetrado en la Ley de Contratos del Estado vigente.

Lo que ya es más discutible es el grado en que han sido recibidos esos principios en los que el contrato administrativo quiebra en relación con el contrato civil: la igualdad de las partes, la autonomía de la voluntad, el contrato como *lex inter partes* y el de la estabilidad de las convenciones. Estos principios siguen, a mi juicio, salvo el último, inalterados. Toda la institución de la contratación administrativa reposa precisamente en la desigual-

REVISTA  
DE  
ADMINISTRACION PUBLICA

60



Septiembre-Diciembre

Año 1969

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS  
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA 8  
MADRID



En ella no encontramos, por otra parte, una exposición meramente descriptiva del régimen jurídico de las Comunidades de Regantes. Lejos de ello, es a partir del conocimiento de sus aspiraciones y problemas prácticos cómo el autor ha ido estudiando los diferentes aspectos de su régimen jurídico, denunciando lagunas y ambigüedades, contrastando las soluciones de *lege data* con las exigencias prácticas de las Comunidades y haciendo los oportunos pronunciamientos de *lege ferenda*, defendiendo la realización de refundiciones cuando la regulación legal de algún aspecto comunitario resulta excesivamente dispersa, señalando las normas inoperantes y dando a conocer las razones de su falta de vigencia, y manejando casi exhaustivamente las fuentes doctrinales y jurisprudenciales, correctamente expuestas y ante las que adopta en general posiciones personales críticas bien fundamentadas. La exposición se realiza frecuentemente al hilo de lo establecido en los modelos de ordenanzas de las Comunidades de Regantes y de los reglamentos para sus Sindicato y Jurado de Riegos, de cuyos diversos aspectos se hace la adecuada crítica, que deberá ser tenida en cuenta a la hora de su tan necesaria actualización. Es decir, que, en general, el autor no se ha limitado a una labor de gabinete o de mera determinación y sistematización de la *realidad normativa* de las Comunidades de Regantes, sino que, conociendo además de su problemática total y de su *realidad jurídica*, ha procurado explicar las razones tanto de la inadecuación e insuficiencia de ésta como de su desviación de la realidad normativa.

En otro orden de ideas, es de lamentar sin embargo, que la obra no trasluzca excesiva inquietud ni rigor dogmáticos. Quizá esto ha llevado a desaprovechar en ella la oportunidad de someter a revisión y posible reconstrucción algunas categorías dogmáticas, principalmente de la Teoría General de la Organización. Adolece también del defecto de la reiteración en la definición de algunos conceptos fundamentales y, creo, además, que su extensión resulta excesiva. No parecen estar justificadas las largas consideraciones de tipo general con que se encabezan tantos capítulos de la obra o con las que se salpican muchos de los epígrafes de los mismos. Una remisión a cualquier manual o tratado hubiera podido sustituirlas las más de las veces hasta con ventaja y habría contribuido a abreviar la obra y facilitado su lectura.

Todo esto no empaña, sin embargo, sus positivos valores, manifiestos no sólo en el tratamiento de la problemática tradicional de las Comunidades de Regantes, sino también de otros temas nuevos y de plena actualidad, planteados por la evolución del ordenamiento jurídico general, tales como el de la perpetuidad de las concesiones, la integración de las Comunidades en la Organización Sindical (cuestión nuevamente replanteada en el Proyecto de Ley Sindical, que está en las Cortes), o el del derecho de tanteo de las mismas en las subastas de obras de riego ejecutadas por el Estado. Especial mención merece, por su ponderación y acierto, el tratamiento de la participación en la Comunidad de los usuarios no propietarios.

Estamos, en definitiva, en presencia de una obra de singular mérito y apreciable valor, no sólo para la práctica jurídica en el amplio mundo relacionado con las aguas, sino a los efectos también de una futura política legislativa, que, en aras de su adecuación a las exigencias de la realidad, no podrá prescindir del meticoloso estudio aquí realizado.

Juan PRATS

**BOURJOL, Maurice:** *Les institutions régionales de 1789 a nos jours*, «Col. l'Administration Nouvelle». Ed. Berger-Levrault, París, 368, págs.

Esta obra aparentemente viene a ser una más de esa pléyade aparecida en Francia recientemente y en relación con un tema que tuvo la suficiente trascendencia para llevar a las urnas a los franceses y que produjo la caída del General de GAULLE, y según algunos, quizá, el comienzo de una nueva República. Decimos "aparentemente", porque en el fondo no es una simple respuesta a un problema de moda ni posición personal frente a una cuestión de actualidad, como fue hace unos meses "la regionalización", en Francia. Por el contrario, es un concienzudo trabajo con perspectiva histórica (ninguna parte mejor que en Francia para el estudio de la evolución de la regionalización cuando de ella parte el nuevo movimiento territorial con el régimen napoleónico que dividió a Francia "como un mapa de ajedrez") del candente tema de búsqueda de una nueva distribución territorial, tanto de los servicios públicos como de las tradicionales competencias administrativas.

## BIBLIOGRAFÍA

(Dado el carácter de la regionalización como una forma de "distribución territorial", y teniendo en cuenta que ésta, a su vez, es una variedad en cierto modo de lo que en el país vecino se viene llamando *l'aménagement territoriale*, que aún no ha encontrado la fórmula española de éxito y para una más precisa delimitación de estos términos, ha aparecido en la biblioteca española, la que creemos primera obra sobre este tema, de G. SÁENZ DE BURUAGA, colección "Guadiana de Publicaciones", 1969).

La actualidad de la región es universal; no admite fronteras (buena prueba de ello es la recentísima tesis de M. LOZE sobre *les Finances Publiques d'un pays en voie de développement* —este país es Marruecos—, uno de cuyos capítulos se consagra "a la región en el plano económico"), pero tantos "destinos" se da al término de "región" (se habla simplemente de "regionalización económica" —véase P. MENDES-FRANCE: *La République nouvelle*—; de "regionalización del Presupuesto", por el autor citado M. LOZE; de "regionalización administrativa", "política", etc...) que nada mejor que el buceo en las fuentes históricas para ver y concretar, sin falsas interpretaciones, cómo y por qué nace —que es tanto como preguntarse, a qué responde— la región.

El autor analiza la evolución de la distribución territorial en Francia, desde el Antiguo Régimen, pasando por el Segundo Imperio, la III República, la IV hasta la actualidad. En aquella primera fase se pone como más precisa la idea —y consiguiente división real— de la provincia (en los autores españoles, principalmente entre los tratadistas del Derecho Privado como por ejemplo CASTÁN TOBEÑAS cuando se examina el origen francés de alguna institución jurídico-privada —principalmente Derecho Matrimonial y en general el Derecho de familias— se suele emplear equivocadamente como sinónimos los términos "región, país, provincia"; más, las dos primeras. Es el mismo caso de los traductores, de lo que tenemos muestra con la obra de ROGUIN: *Derecho de sucesiones*). No obstante, la división territorial tiene escasa trascendencia —recordemos que pasan dos siglos hasta que por Luis XIV se convocan los últimos Estados generales— pues en el Antiguo Régimen existía ya la centralización, como puso de relieve TOCQUEVILLE aunque después NAPOLEÓN la da tales bríos que a él se le imputa su implantación, todo lo cual hace que el autor se pregunte si la provincia fue realmente

"una realidad" —y perdónenos la redundancia— o más bien "un mito". Lo cierto es que NAPOLEÓN y antes de él, los miembros de la Asamblea Constituyente sienten la necesidad de hacer un nuevo reparto territorial, como también lo sentirían los españoles asistentes a las Cortes de Cádiz (de los balbucesos, tentativas y experiencias —fallidas— de los constituyentes franceses tenemos ya noticias en España por los trabajos del Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA sobre "los orígenes del municipalismo francés" y sobre todo, la quiebra y frustración de un primer intento de Estado federado de regiones o provincias, del que tenemos testimonio gráfico en la biografía de E. ZWEIG en torno a la figura de FOUCHÉ). Lo cierto es que como expone BOURJOL el creador de una auténtica división territorial —no regional—, fue NAPOLEÓN cuya obra sufrió la enorme influencia de su espíritu matemático y militar (a partir de entonces, se empieza a hablar del "hexágono francés" y de "la cuadrícula provincial francesa"). Aparece "el departamento", término que en tantos libros españoles se califica a vuelo de homónimo "a nuestras regiones españolas". El departamento es la rueda que pone en marcha la centralización; tan lamentables fueron las pruebas pre-napoleónicas y con tanta firmeza se introducen por éste y por la concurrencia de diversas circunstancias de la época —Francia se cree la abandonada de los pueblos; invasora y al mismo tiempo llena de enemigos— que hay un "enracinement" de la estructura departamental. En este ambiente tan poco apto "para la distribución de poder" aparece el término región para aludir a "la región parisienne". La región es como una contestación a la llamada natural de una parte del suelo nacional caracterizado infraestructuralmente (demografía, industria, comercio, etc., configurarán desde el principio lo que más tarde se llamaría el "bassin" y que entonces se llama "région parisienne"). El origen último y legitimación de la existencia regional va a ser una prolongación del argumento tan en boga desde TOCQUEVILLE del origen divino de los Municipios; los hombres "se sienten" miembros de una región. Por esto, desde el principio, el regionalismo llevará consigo atado "como la sombra al cuerpo" (metafora esta muy empleada por el gran defensor de los nacionalismos y de las nacionalidades, MANZINI) el argumento sentimental natural (empleado en España por PÉREZ GONZÁLEZ en 1945 cuando defendió en las Cortes la Ley del Régimen Local

y como "última ratio" para desbaratar a todos aquéllos que defendían el origen meramente "legalista" de la provincia española) y lo que nos explicará por qué en Francia y en otros países se da modernamente un vuelco a tal planteamiento subrayando el papel de la región en otros planos más realísticos; por ejemplo, el papel de la región para una más perfecta planificación.

BOURJOL estudia y repasa todos los proyectos —y no proyectos, sino normas de Derecho Positivo— de administración local, regional y de descentralización a escala departamental. En ellos, se pone de relieve algo muy interesante, cual es la íntima unión que tienen con la estructura de Estado; hablar de proyectos "regionales" o de reforma del departamento supondrá hablar simultáneamente de "reforma del Estado"— y de ahí que sea en los momentos de crisis, de cambio de régimen cuando más se actualiza el tema de la descentralización llámese y califíquese de "regional, provincial" o simplemente "territorial"— Acuña un nuevo término "neo-regionalismo" para apodarar a esos nuevos papeles de la región (la región como instrumento del dirigismo económico). Es sumamente interesante la parte dedicada al examen del regionalismo como "técnica de mando o de transmisión de órdenes" o regionalismo autoritario del Estado francés y su contraste con el regionalismo "como instrumento de liberación". A cada época —de las que hemos señalado— acompaña como conclusión un balance, donde suma los puntos a favor y en contra de cada una de ellas.

Junto al regionalismo clásico, junto a los neoregionalismos, coloca los regionalismos "marginales" (el colonial) y el nuevo y recién cocido "regionalismo europeo" —espacio regional europeo; institución regional—, finalizando su trabajo con unas conclusiones comparativas del regionalismo de ayer y el de hoy (de paso, se enfrenta con el de la V República). Hacemos nuestras las palabras con las que el ilustre prologuista LUCKEN MEHL abre el libro: "En todo caso el estudio histórico de la institución regional así como de los problemas que a ella van ligados es indispensable para la total comprensión de la situación actual y a la solución de los problemas que suscita. Es lo que ha emprendido M. BOURJOL. Su obra es descriptiva y explicativa". Además de la historia de una institución tan interesante del Derecho Administrativo como es la región, el cultivador de esta rama del Derecho

encontrará buenas precisiones de esos conceptos siempre en polémica como son descentralización, desconcentración administrativa y regionalismo.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

CATHERINE et THUILLIER: *Introduction a une philosophie de l'Administration*. Ed. Armand Colin, Paris, 1969, 378 págs.

Para conseguir una visión aproximada de los objetivos que pretende este libro es conveniente partir de la afirmación que se contiene en su prólogo en el sentido de que se trata de un verdadero libro de filosofía. Por otra parte, los propios autores se esfuerzan en precisarlo al declarar que no pretenden en ningún momento llevar a cabo un estudio encuadrable dentro del conjunto de las ciencias administrativas. Sin embargo, inmediatamente es necesario hacer la aclaración de que no se trata aquí de plantearse el problema del ser o del específico modo de estar de la Administración. El objeto del libro es fundamentalmente, no tanto la Administración, cuanto el administrador profesional.

En este sentido la obra constituye el reverso de la medalla de la afirmación escéptica de que no interesan las medidas sino los hombres. Sólo que los autores parecen haber adoptado este punto de vista, pero introduciendo en él un giro de ciento ochenta grados en cuanto que no les interesan las individualidades poderosas que destacan por su personalidad sobre las medidas objetivas sino el administrador medio instalado en su atmósfera y su quehacer cotidianos. Es decir, ante todo se trata de estudiar las estructuras mentales del administrador, estudio condicionado sin duda por la afirmación, obvia pero no carente de profundidad y consecuencias, de que lo que destaca en las cosas y planteamientos administrativos es su carácter secundario formalista y abstracto, puesto que la Administración, o, mejor dicho, el administrador, opera normalmente sobre el papel y sólo en casos excepcionales sobre la realidad viva.

Con objeto de orientar al lector, los autores hacen al comienzo del libro algunas reservas metodológicas que también llaman, entrecorriendo la palabra, "principios". Estos principios son los que se trata de analizar la Administración-Poder público, que se trata de aislar la existencia de un ser administrativo general o

## BIBLIOGRAFÍA

permanente, que se parte de la experiencia vivida y, por último, que los límites del tema abordado derivan de una elección arbitraria de los autores. Con ello, y a poco que se medite sobre el planteamiento, queda claro que los autores se interesan, ante todo, no por la Administración, sino por el administrador, y no por éste en su acepción más general, sino por el administrador público, es decir, por el funcionario. De algunas afirmaciones de otros puntos del libro se deduce a su vez que se trata de meditar fundamentalmente sobre el grupo de funcionarios que llevan a cabo la verdadera tarea de administrar, es decir, sobre los niveles directivos de la Administración pública.

La obra comienza con una introducción dedicada a exponer qué se entiende por interés general como meta última y definitiva justificación, no sólo de las estructuras estatales, y más específicamente administrativas, sino también de la actuación personal y de la configuración mental del administrador-funcionario público. El resto del libro está dividido en tres partes dedicadas al tiempo y espacio administrativos, el poder, y los hombres en la Administración, cerrando la obra un apéndice sobre la moralidad administrativa. Sin duda las páginas más importantes y brillantes de toda la obra son las dedicadas en la primera parte al análisis de la temporalidad administrativa desde sus diversos puntos de vista. Los finos rasgos de humor, la penetración de las observaciones, y la veracidad de los datos de los que parte el estudio son una innegable recompensa para el que emprende la aventura intelectual de leer de una forma despaciosa y comprensiva esta obra filosófica sobre la Administración. Un complemento indispensable es el espacio administrativo, tratado en el último capítulo de esta parte, sobre todo, teniendo en cuenta que en cierto modo el tiempo administrativo podría considerarse en sí mismo como un espacio, al menos desde el punto de vista de la delimitación del plano mental desde el que la Administración aborda cotidianamente las cuestiones que se le someten.

La segunda parte, dedicada al poder, estudia la arbitrariedad de la Administración, o, quizá mejor, el amplio margen que, a pesar de las limitaciones y normas jurídicas, queda a la decisión arbitraria de los administradores; el carácter imaginario de ese poder de carácter administrativo, basado muchas veces en el mero poder de la palabra y muy especialmente

de la palabra escrita; y por último, el anonimato como característica fundamental del poder del administrador.

La tercera parte de la obra se dedica al hombre, en un intento de reflexionar, no sólo sobre *cómo actúa*, sino también sobre *cómo es*, el administrador-funcionario público. Los autores emplean en este punto la equívoca expresión, "las virtudes administrativas", que puede inducir a error al lector, porque no se usa, desde luego, en su acepción normal. Las virtudes administrativas, precisamente por el carácter cerrado de la Administración, interdependiente, y sin embargo, indiferente a veces en su vida cotidiana respecto a la política, no son desde luego las virtudes tal y como se entiende fuera de este compartimiento estanco lleno de aire enrarecido y, sin embargo, tan indispensable al Poder público de nuestra época, que es la Administración. Se trata de virtudes ejercidas en el contexto y condiciones psicológicas y morales de la Administración pública, de ese juego abstracto que es en definitiva un modo de vivir, como recuerda JANKELEVITCH en su interesante prólogo. Lógicamente este examen de las virtudes administrativas y de las condiciones que actúan sobre ellas desde el exterior de la Administración llevan a los autores a examinar finalmente la vida privada del administrador y sus relaciones con su vida profesional, así como la existencia de una felicidad (*bonheur*) administrativa que, como se afirma en el prólogo, nada tiene que ver con el romanticismo. Finalmente en el apéndice dedicado a la moralidad administrativa va a culminar el subjetivismo que se mantiene a lo largo de todas las páginas del libro, en el que se identifica lisa y llanamente la Administración con el conjunto de los administradores públicos.

El autor del prólogo afirma que esta obra está en la tradición de los grandes moralistas del siglo XVII, y no se recata de observar que en algún momento le recuerda las obras de BALTASAR GRACIÁN. El lector va a encontrar, desde luego, en las páginas del libro un ensayo brillante y veraz construido sobre una profunda observación de la Administración pública. Sin embargo, el estudio se mantiene en la línea de un claroscuro en el que no se sabe si se está efectuando una simple fotografía de la realidad, se está escribiendo con el más absoluto cinismo, o se hace una crítica despiadada de la Administración pública, lo que provocaría la sospecha de que los autores no han

tenido un éxito completo en su planteamiento filosófico por no haberse desprendido totalmente de prejuicios. De todas formas no cabe duda de que este libro se sitúa en una encrucijada hasta este momento vacía de estudio y atención, encrucijada sobradamente interesante para todos los que de alguna forma deban plantearse con un cierto rigor intelectual sus actuaciones o sus estudios respecto a ese mundo, quizá cerrado y enrarecido pero absolutamente necesario en el Estado moderno, que es la Administración pública.

M. BAENA DEL ALCAZAR

**DELPÉRÉE, FRANCIS:** *L'elaboration du Droit disciplinaire de la fonction publique.* Ed. L. G. D. J., París, 1969, 250 págs.

Francis DELPÉRÉE ha escrito un libro en el que, bien que apoyándose en el derecho positivo francés y belga sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos, ha ido más allá de una simple enunciación legislativa y su correspondiente comentario, buscando las razones lógicas y de política administrativa a las que obedecen. Por ello, su primer intento ha sido el de conseguir una definición del derecho disciplinario de la función pública y el poner de relieve las características del mismo. A este fin dedica el Título preliminar de su obra, llegando a la conclusión de que el derecho disciplinario es una rama del derecho público, que tiene por objeto la incriminación y represión por el Estado de los hechos que puedan crear agitación o desconcierto en esa sociedad especial, cual es la función pública. De esta manera lo califica como derecho administrativo estatal, que tiene por objeto asegurar y mantener el orden dentro de la función pública, con un fin de interés general. Finalmente señala como caracteres del mismo, que se trata de un derecho represivo y autónomo.

Más adelante el autor, comparando siempre con el concepto penal, al igual que ha hecho para la definición, intenta precisar las definiciones de los conceptos de los diversos elementos de toda represión disciplinaria y, principalmente, de la infracción disciplinaria —tanto en su estructura, como por su autor, como en su objeto—, y de la sanción —desde el doble punto de vista de su finalidad y objeto—. Como rúbrica de este Título pri-

mero podemos ofrecer las dos definiciones que nos da DELPÉRÉE: la infracción disciplinaria es un incumplimiento de las disposiciones que, si bien a veces recubren las del Código penal, no se confunden jamás con ellas y la sanción disciplinaria es la medida individual que, adoptada con el fin de asegurar la represión de una infracción disciplinaria, alcanza al funcionario público en las ventajas de su función.

Como colofón de su obra y con una finalidad, al menos aparente, de preparar ideológicamente una reforma legislativa que suponga una perfección del ordenamiento y régimen del derecho disciplinario de la función pública, el autor dedica su Título tercero y último a establecer una doble clasificación lógica en la que se encuentran, de una parte, las infracciones y de otra, las sanciones disciplinarias, facilitando, de esta manera en una posible reforma, la precisión de las garantías, más de fondo que de procedimiento, de los funcionarios públicos.

De los anexos que se acompañan al estudio son de destacar, por su contenido práctico, el dedicado a la bibliografía, en la que aparecen obras generales, especiales, tesis, monografías, artículos, notas jurisprudenciales, conclusiones, informes y decisiones en número incalculable, y el correspondiente a la tabla cronológica de decisiones de los Consejos de Estado francés y belga.

La exposición total del tema está referida a los sistemas francés y belga, y supone un estudio profundo de ambos y la puesta en relieve de los elementos propios de cada uno de ellos, así como de aquellos favorables para servir de base a una reforma completa.

I. E. DE ARCENEGUI

**DI RENZO, FRANCESCO:** *I contratti della pubblica Amministrazione.* Ed. Giuffrè, Milano, 1969, 216 págs.

La actividad contractual del Estado y de los demás entes públicos constituye, en el ámbito de la legislación económico-financiera de la Administración pública, una parte importante regulada, en general, por normas que encuentran su fundamento en el ordenamiento contable y que se insertan en el complejo normativo que regula el régimen jurídico de la gestión financiera y patrimonial pública; todo ello, con el objeto de garantizar una

## BIBLIOGRAFÍA

idónea tutela del gasto público. Por esto, los textos legislativos y reglamentarios que regulan tal materia contienen disposiciones detalladas y rigurosas, por lo que a competencia de los órganos, formas de procedimiento, aprobación y ejecución y control se refiere. Hay que observar, de todas formas, que en el período precontractual el proceso formativo de la voluntad administrativa es total y exclusivamente regulado por las normas de derecho público, ya que de esta manera se objetiviza la declaración de voluntad del ente y se garantiza la consecución de fines de interés público.

El Estado y los otros entes públicos utilizan, para el cumplimiento de sus fines, no sólo medios de naturaleza publicística, sino también de derecho privado. Y ello es así porque, la cada vez más amplia actividad del Estado, hace necesario que el mismo adopte instrumentos jurídicos idóneos contenidos en el derecho común, aunque en última instancia, su actividad siempre esté encaminada al cumplimiento de fines de interés público. La actividad de derecho privado de la Administración encuentra su mayor campo de acción en la actividad contractual. Esta actividad contractual, con las necesarias limitaciones y derogaciones del régimen común, se centra fundamentalmente en las figuras del contrato de obras y servicios y el de suministro, contratos que se distinguen, por la doctrina, en ordinarios, de derecho público y de derecho privado.

Después de esta introducción el autor declara que se ocupará de los contratos de derecho privado, cuya regulación es objeto de estudio de la Contabilidad del Estado, y de los ordinarios, en lo que son relevantes en el ejercicio de la actividad de gestión de los entes públicos, mientras que tratará muy someramente los contratos de derecho público, ya que estima que su estudio es propio del derecho administrativo.

Los contratos ordinarios son los llevados a cabo por los entes públicos económicos, empresas públicas, empresas o entes autónomos del Estado y empresas municipalizadas o provincializadas, dotados de autonomía plena en materia de contratos. Se pueden señalar: los contratos de transporte de ferrocarriles o de las empresas municipales de transporte, los contratos de seguro o crédito de los entes públicos de seguros o bancarios, los contratos de suministro de agua y gas de las empresas municipales, etc. Hay que destacar que en los mismos tiene importancia

el observar las disposiciones legislativas y reglamentarias que poseen carácter de fuentes de ordenamiento general. También entran en esta categoría los llamados "contratos fiduciarios" en los que se acuerdan pequeños suministros u obras de escasa entidad.

Los contratos de derecho privado son la mayoría de los que realiza el Estado, las provincias, los municipios y los entes locales de asistencia y beneficencia, entes todos ellos para los que la perfección de los negocios de derecho privado se encuentra rodeada de minuciosas y excesivas garantías de derecho público. La terminología que usa el autor está en contraposición con la más generalizada que los califica de "contratos administrativos" —término tomado de la legislación francesa— o con la utilizada por M. S. GIANNINI de "contratos evidentemente públicos". Estos contratos, por los actos administrativos y de control que los acompañan, los considera como procedimientos administrativos y los divide en activos y pasivos según que produzcan, financieramente, un ingreso o un gasto. En los mismos distingue el autor tres fases para su completa realización: a) la preparatoria, que está constituida por los actos que agotan la propia eficacia dentro de la estructura administrativa y que son anteriores a la estipulación del contrato; b) la de negociación y de estipulación, en la que hay reglas de derecho común y derecho público, y c) la de aprobación, con la que se perfecciona la declaración de voluntad de la Administración. Las normas de contabilidad general (ley y reglamento) señalan cuatro tipos de contratación: la subasta pública, la licitación privada o concurso, el concurso-subasta y la contratación directa, tipología que concuerda con la contenida en el artículo 28 de nuestra Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, y cuyas líneas generales de procedimiento es asimilable a los preceptos de nuestra legislación.

Por último, los contratos de derecho público que entran también en los negocios de derecho privado de la Administración pública, siempre y cuando se pueda reconocer en ellos naturaleza contractual. Pone de relieve, en este sentido, la discusión doctrinal existente sobre la configuración de estos contratos, a los que se entiende como contratos que regulan relaciones con un objeto de derecho público, por ejemplo: servicios públicos, o como actos administrativos, o como una categoría de contratos especial denomi-

nada, justamente, de derecho público. Estos contratos pueden darse entre entes públicos, entre la Administración y un particular o entes particulares. Ahora bien, DI RENZO concluye que no dan lugar a una categoría específica y que deben someterse a la misma normativa de los contratos de derecho común.

Al desarrollo en concreto de toda la temática expuesta anteriormente, el autor dedica los capítulos III —los procedimientos para la elección del contrato privado—, IV —la estipulación de los contratos—, V —la aprobación de los contratos—, VI —la ejecución de los contratos—, VII —los servicios económicos o “contratos fiduciarios”— y VIII —los contratos de los entes locales—.

Es de señalar, independientemente, el capítulo II, en el que la recoge la función consultiva en la formación de los contratos del Estado, función que la Administración según los casos, puede facultativamente pedir su realización o debe preceptivamente aceptar su cumplimiento. Esta función puede ser llevada a cabo por órganos consultivos técnicos o mediante dictámenes o informes jurídicos de la Abogacía del Estado o del Consejo del Estado.

Como hemos podido observar, DI RENZO hace tratamiento completo del tema de contratos de la Administración Pública y la obra es un buen exponente de su regulación en concreto dentro del ordenamiento jurídico italiano.

#### I. E. DE ARCENEGUI

DUPUIT, Jacques-Michel: *Des structures pour la France*. Ed. SEDEIS, París, 1969, 172 págs.

Después de los sucesos de mayo-junio de 1968 acaecidos en Francia, ha habido una proliferación de estudios destinados al análisis de las estructuras sociales y políticas con el objeto de, detectados sus defectos de funcionamiento, superarlos.

Vienen a la memoria el sugestivo libro del Club Jean MOULIN, *Pour nationaliser l'Etat*, o el de Mai 68 *el la foi démocratique*, de A. PHILIP, que se insertan en la línea antes descrita.

DUPUIT analiza algunas de las instituciones sobre las que descansa la convivencia política francesa como son la planificación, la reforma regional, el organismo, las actividades empresariales públicas y privadas.

El sistema de planificación es sometido a una severa crítica porque, en realidad, la actual *praxis* planificatoria se ha falsificado en la medida en que no ha instaurado ese diálogo abierto entre la Administración y el administrado, de que en un principio de ella cabía esperar. Porque, efectivamente, la técnica planificatoria en el pensamiento de MONNET debía estar al servicio de una auténtica apertura de la Administración articulada en un diálogo con los diversos grupos sociales. Sin embargo, los grupos llamados a participar en la elaboración de los planes franceses han actuado de una manera irresponsable: los Sindicatos no se han considerado comprometidos en las decisiones de la planificación y han preferido reservar sus tomas de posición para su contestación; los profesionales, organizados corporativamente, han actuado más como grupos de presión que como participantes serenos y objetivos en la adopción de decisiones. Todo el poder queda entonces en manos de los funcionarios, de los técnicos, que si bien gozan de la especial situación de privilegio que concede el manejo de múltiples datos, adolecen, sin embargo, de su deficiente contacto de la realidad que se planifica. Por ello, DUPUIT cree que para obviar esta situación es conveniente reforzar los lazos de participación de los grupos afectados por la planificación como son los trabajadores, las organizaciones profesionales, las organizaciones regionales. El Plan sería así el instrumento de orientación de la economía nacional a medio y largo plazo.

Incluso DUPUIT piensa que podrían ser utilizados las modernas técnicas de la investigación informática para modificar en plazos más breves que los actualmente establecidos las previsiones del Plan siempre dentro de una orientación global de la política económica que debe quedar definida por auténticos órganos representativos.

Otro aspecto importante del libro objeto aquí de análisis es el de la reforma regional. Superado el esquema departamental actual, DUPUIT considera importante la distinción entre grandes y pequeñas regiones al objeto de hacer una racional partición de responsabilidades. Se trata de organizar convenientemente las condiciones diarias de vida y actividad en zonas de fuerte densidad de población donde se producen auténticas migraciones diarias entre domicilio, lugares de trabajo,

## BIBLIOGRAFÍA

centros comerciales y de negocios, servicios públicos, etc.

Por ello, es de utilidad la utilización del concepto de lo que el V Plan ha llamado "metrópolis de equilibrio", y que debe ser completa con la expresión "zona de influencia de las metrópolis de equilibrio". Las grandes regiones deben tener un cuadro de responsabilidades que podría articularse así: dar a éstas un amplio margen de autonomía en materia de organización de su desarrollo económico e incluso organizar una cierta competencia entre las regiones.

Las regiones deben realizar estudios sobre el desarrollo de diferentes actividades en los sectores agrícolas, industrial, comercio y servicios. Las regiones deben definir asimismo las perspectivas del futuro de sus pequeñas ciudades.

Por otro lado, además, a las regiones corresponde realizar lo que se suele llamar programas de equipamiento: infraestructura de transportes, construcción de autopistas, etc. Aspecto trascendental también en la política regional debe de ser el atendimiento de las necesidades intelectuales y culturales de las mismas, en particular la creación de universidades, escuelas técnicas, institutos, investigación, etcétera. Competencia también regional es, y esto es importante, el desarrollo de lo que puede llamarse el sector terciario superior como son la creación de oficinas de estudios técnicos, estudios económicos, estudios jurídicos, que son cada vez más indispensables para el desarrollo de las grandes empresas modernas. Todo ello se completa con un proyecto de organización de las regiones en función de sus características peculiares de desarrollo, de manera que existirían la pequeña región que reemplazaría al departamento y la gran región enteramente original. Tanto para la pequeña como para la gran región hace falta prever una asamblea elegida por sufragio directo y un ejecutivo también elegido. En materia de organización administrativa sería necesario la creación de servicios, de organizaciones técnicas *ad hoc*, cada vez que ello fuera deseable para realizar estudios o para la gestión de negocios de un sector determinado.

La materia de las empresas, tanto del Estado como de los particulares, es también afrontada en el libro de DUPUIT y llega a la conclusión de la necesidad de manejar técnicas de organización interna y coordinación externa distintas de las actualmente imperantes. Dentro de las unidades empresariales es importante articu-

lar un sistema de descentralización a favor de conjuntos delimitados operantes en sectores de una determinada empresa. A estos conjuntos habría que dirigirles reglas de actuación de gestión y luego éstas ser concretadas en directivas generales y particulares dejando lo demás a la autonomía decisoria del conjunto. La coordinación externa sería conveniente articularla a través de contratos entre las empresas, el Estado u otras colectividades territoriales. En estos contratos se definiría la política social, las perspectivas generales de la evolución de la productividad y de los salarios en la empresa o prestaciones ya particulares, como serían el rendimiento de algunos servicios en condiciones particulares o tarifados en condiciones ventajosas. Este es un poco el esquema que pretende llevar a cabo el Gobierno CHABAN-DELMAS en Francia, como éste ha puesto de relieve en la declaración que al presentar su gobierno hizo ante la Asamblea Nacional.

El libro de DUPUIT, como se ve, está lleno de interesantes sugerencias que son un botón de muestra más del intento francés de dar un contenido serio a las reivindicaciones un tanto inconcretas del movimiento de mayo.

F. SOSA WAGNER

GLADDEN, E. N.: *Civil Services of the United Kingdom*, 1853-1970. Frank Cass & Co., London, 1967, 289 págs., 35 chelines.

Inglés hasta la médula, y enamorado de su condición funcionarial, desempeñada dentro de los marcos más tradicionales, E. N. GLADDEN aporta con su último estudio sobre el *British Civil Service*, no sólo un arsenal de datos siempre valiosos, sino una descripción de tendencias vivas y tensiones de última hora en el interior de la eficaz y silenciosa maquinaria del funcionariado británico, y que solamente podían ser observadas por una experiencia de cuarenta y cinco años de *Civil Servant*: éste es el primer, y no único, mérito del autor, que ingresó en el *Civil Service*, en 1913, llevando una carrera típicamente móvil a través del *Post Office* y los Ministerios de Trabajo y Pensiones, retirándose en 1958 para dedicarse completamente al estudio de la Administración, tras dos licenciaturas (Filosofía de la Administración y Economía) adquiridas mientras desempeñaba su trabajo.



GLADDEN lleva, así, una gran ventaja ante el extranjero que intenta estudiar la Función Pública Británica; si bien a veces la distancia sirve para delinear mejor el objeto y para diferenciar el verdadero dato estructural del mero detalle sin relevancia, qué duda cabe que, cuando se soslaya el peligro del detallismo estéril y de la simple experiencia personal sin valor de generalidad, se está en tanta mejor situación para describir un sujeto cuanto más experiencia directa se tiene del mismo. Desde esta perspectiva, ni el agudo análisis de GAUDEMONT, ni el del estadounidense KINGSLEY, pueden competir con el trabajo de GLADDEN; es la gracia de lo vivo frente a la detención de la fotografía: quien, desde fuera de él, estudia el tema del *Civil Service* con cualquier intención, no suele sustraerse fácilmente a la tentación de ofrecer un esquema "acabado", mucho más útil, metodológicamente incluso, para los sistemas de Estatuto que para el fluyente sistema británico, cuyo estudio ha de incluir siempre un estudio de sus tendencias, como GLADDEN hace, o bien, si se destina al campo didáctico, hacer constar que se trata de un estudio truncado.

El libro que reseñamos es el noveno que dedica al tema de la Función Pública, su autor, y es desarrollo y reelaboración de la que él mismo publicó en 1956 bajo el título *Civil Service or Bureaucracy?* Desde el mismo título expresa la obra su intención de traspasar su propia sombra ("...1853-1970", siendo su fecha de publicación 1967). Trata, y consigue, ser a un tiempo un manual de introducción a la Historia y Métodos del *Civil Service* y una pieza dada a la consideración de la, entonces en plena marcha, *Comisión Fulton de Reforma del Civil Service*.

Se abre con unas consideraciones acerca de la naturaleza del trabajo de *Civil Servant*, entremezcladas ya con el tema del crecimiento de la Administración Central Británica, que será uno de los *leit motiv* del libro.

Prosigue con la historia del *Civil Service* a través del recuento de las comisiones de Reforma, encabezadas por la Comisión de Creación, Trevelyan & Northcote (1853) y finalizando en la *Priestly Commission* de 1955 (Cap. II "The Modern Pattern Emerges"). A continuación, GLADDEN trata una serie de temas "clásicos": Reclutamiento (IV), Condiciones de Servicio (Cap. III), Moral y Obligaciones (Cap. VIII; desde un punto de vista

más bien conservador) y la inevitable descripción de las características *Classes* en que se divide el sistema funcionarial británico, y esto último con la originalidad del no detenerse GLADDEN morosamente, como muchos autores, en el estudio exhaustivo de la *Administrative Class*, considerada como eje cualitativo del sistema; aquí se tienen, por el contrario, muy en cuenta y al mismo nivel de atención a las *classes clerical* y *Subclerical*, numéricamente muy importantes, y a las recientemente hipertrofiadas *Technical classes* e *Industrial civil Service*. Además, el estudio que se realiza sobre los *administratives* no se agota en propio sujeto, sino más bien en los resultados de su evidente poder directivo respecto a las otras "classes".

También sale de lo tópico el que la obra incluya una visión completa del funcionariado británico, a través de la descripción y problemática del *Civil Service* de Irlanda del Norte, Islas del Canal y de Man, y otros funcionarios que los tratados tradicionales excluyen como no pertenecientes al *Civil Service*: personal al Servicio de ambas Cámaras del Parlamento y funcionarios de la Administración Local.

El Capítulo XIII (*Winds of Administrative change*) está lleno de sugerencias, incluso en cuanto a metodología, y es probablemente el de mayor viveza y tensión de la obra. En este último capítulo intenta GLADDEN alcanzar el filo de 1970, pasando revista, como antes se indicaba, a los elementos que fueran la nueva faz del *Civil Service*: Tendencia a liderazgo, Reagrupamiento Funcional, influencia de la Automación, Roces y desavenencias entre las actuaciones de Técnicos y Administradores. El ambiente gira en torno a la futurología y las piezas y documentos que se exponen están palpitantes (un testimonio ilóncico para la controversia: la *Labour Party's Evidence* o proposición del Partido Laborista para la Reforma: Integración de *Administratives, Executives* y *Professionals*: incremento de la eficacia del Servicio mediante un aprovechamiento de las Experiencias empresariales y de sus directivos, extracción del *Civil Service* del Control de la Tesorería y colocación bajo una restringida *Civil Service Comisión*) se refleja también en este capítulo —y es tendencia interesante, dado el tradicional equilibrio de poderes en el constitucionalismo británico— la restricción de la influencia parlamentaria sobre la Administración mediante la creación a petición

## BIBLIOGRAFÍA

ejecutiva, de *Selects Committees*; todo ello es reflejo de la innegable tendencia actual a la "Administración en Secreto".

Para su autor, la obra no está escrita desde una perspectiva oficial, sino crítica. Pero desde este punto de vista, no cabe duda que los méritos del libro son mucho más escasos que los alcanzados en el rastreo de tendencias o en la parte descriptiva, haciéndose notar el contrapunto de desventajas a las ventajas del ser *Civil Servant*, o haberlo sido toda la vida, y escribir sobre ello. Podría afirmarse que, salvo algunos puntos meramente adjetivos, la crítica de cierta profundidad queda absolutamente en manos del lector que pueda realizarla. Los condicionamientos que atan a GLADDEN son, ciertamente, tan grandes como los de la imagen del funcionario inglés, que surge nítidamente tras la lectura de su libro. Un funcionario eficaz, en interacción con su público, vinculado *in integrum* a su función, y a un tiempo, vacío y con sus valores totalmente neutralizados y a disposición del manejo que con ellos quiera realizar el Poder social. Una figura sutilmente predeterminada desde antes de acceder a la situación del funcionario, incluso en su vestimenta y *argot*, sutilmente manejada en el empleo de su libertad.

leyendo entre líneas el libro (¿lo habrá advertido el autor?) es perfectamente factible seguir la pugna actual, latente y con sordina, pero existente y fuerte, de unas ciertas sociedades inglesas (las minorías más altas y las más bajas) en el marco de la poderosa herramienta de dominación social, que es el *Civil Service*. Sirve también el libro para ver hasta dónde ha fracasado la tendencia *No-Oxbridge* (disminución de graduados por Oxford y Cambridge, universidades privilegiadas del sistema), que GAUDEMONT y, luego, LASSO, señalaban con trece años de diferencia: GLADDEN no se manifiesta ni medianamente optimista al respecto.

Desde luego, estos puntos no reducen en lo más mínimo el mérito de la obra de GLADDEN, salvo en lo crítico, dado lo oficializante del pensamiento de su mismo autor, que, empero, recoge las notas de eficacia que han llegado al *Civil Service* a su categoría actual de modelo de un sector de la Función Pública, que está en su estela: El funcionario inglés queda configurado también en el libro como un verdadero servidor público en cuanto a lo cotidiano (otra cosa es a dónde lleva lo cotidiano) urgido desde la vertiente pública y desde la de los políticos, prime-

ros interesados en erradicar anomalías cotidianas e ineptitudes dentro del Sistema, ya que en Inglaterra se vota, al fin y al cabo, cada cinco años como mucho, y el juicio de los electores puede verse algo determinado por los obstáculos que la función pública les ponga en lo cotidiano, por los escándalos cotidianos de los funcionarios, los *affaires* ruidosos y trascendentes, etc.

Así, todo estudio sobre el *Civil Service*, y el de GLADDEN, en gran medida puede enseñarnos algo, dadas sus características y principios tan diferentes a los nuestros; y resulta curioso el ver la penuria bibliográfica de estudios y traducciones que existen en español al respecto. No cabe duda de que es una laguna que habrá que llenar, y no precisamente a base de lucubraciones y meras exposiciones de la función pública de tradición anglosajona, sino de sus principios, sus tendencias y su crítica. No deja de ser paradójico el que en una sociedad que ha aceptado casi por completo los ideales socioeconómicos anglosajones y que se precia de estar moviéndose en función de los criterios de eficacia para obtener la rentabilidad de esos ideales, se dé de lado ostensiblemente al estudio de una de las herramientas de cambio social más formidables que poseen esas sociedades, tras cuyos niveles se va, dedicándose a la erudición o conceptualismo en torno a viejos temas y viejos argumentos que, brillantemente, dejan fuera de lugar lo que ya estaba así. Un capítulo sugerente para la investigación española, ya que poseemos antecedentes similares sobre el tema, podría ser el que GLADDEN trata, magistralmente, en su obra: Cap. VII: *Trade Unionism and Whitleyism*.

Cuando en el arquetipo del tradicionalismo en la Función Pública soplan "vientos de cambio administrativo", no deja de resultar adecuada la meditación acerca de que (en frase de GLADDEN), "La Administración estática es indicativa de decadencia institucional (pero) el cambio inevitable no es una virtud en sí mismo".

José TURPIN MOLINA

GÓMEZ AGUERRE, *Pedro* y VELASCO MURIAS, *Luis F.*: *Administración Territorial y Gobierno Local. Sistemas comparados*, Ed. Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Colección «Documentos», núm. 4, Madrid, 1969, 172 págs., 165 ptas.

Contiene el presente volumen dos trabajos completamente independientes, que se ha considerado, no obstante, conveniente reunir en una sola publicación por venir ambos referidos a los entes territoriales y haber adoptado para su desarrollo el método comparativo. El primero, de GÓMEZ AGUERRE, se titula *La organización de la Administración territorial en Europa: principales sistemas*; el segundo, de VELASCO MURIAS: *Sistemas de Gobierno Municipal*.

Uno y otro trabajo tienen por origen las Memorias presentadas por sus autores al final del I Curso de Perfeccionamiento para funcionarios del Cuerpo General Técnico de Administración Civil destinados en el Ministerio de la Gobernación.

1. GÓMEZ AGUERRE comienza el suyo destacando la necesidad de un tratamiento auténticamente científico del tema de la reforma de la Administración territorial, al que intenta contribuir, aunque desde perspectivas conscientemente limitadas.

Lo primero que se advierte es lo equivoco de la denominación. ¿Cómo es posible colocar bajo el ambicioso título de la "organización de la Administración territorial en Europa" un modesto estudio que se limita, como el propio autor confiesa, "a aludir sin mayor detalle a las relaciones entre las comunidades locales y el poder central" en Francia, Italia, Alemania Occidental e Inglaterra, y ello aún sólo desde el punto de vista de la distribución de competencias?

Una imprecisión terminológica que se observa, sin gran trascendencia, desde luego, y común, por otra parte, a casi todas las obras que inciden sobre esta materia, es la relativa al uso indiferenciado de las expresiones "organización administrativa" y "estructura o estructuras administrativas". ¿Son organización y estructura términos sinónimos? ¿No convendría, a los efectos de un análisis científico de la organización administrativa, distinguir lo que en la misma corresponde al plano de lo orgánico, de lo que pertenece al plano de lo estructural? Me in-

clino por la respuesta afirmativa a esta cuestión, y pienso que en este campo es mucha la luz que podría venirnos de la corriente estructuralista hoy tan en boga.

La parte del trabajo relativa a la organización de la Administración territorial en Francia no ofrece originalidad ni aportación significativa alguna. No es sino, como el propio autor honestamente confiesa, un resumen de la conocida obra de CHAPMAN, salpicado de consideraciones, en escasísima medida personales, tomadas principalmente de RIVERO, GARCÍA DE ENTERRÍA y ALBI.

A la hora de exponer la organización de la Administración territorial en Italia, se mantiene, en general, la misma tónica. Aquí, el autor confiesa seguir "en gran parte" a GIOVENCO (*Las autonomías locales en Italia*, D. A., núm. 103). En este lugar de la obra ha situado el autor, un tanto inoportunamente, una serie de puntualizaciones personales (págs. 40 a 43) a la tesis de GARCÍA DE ENTERRÍA (acerca de la falta de base de una partición de esferas entre el Estado y los entes locales que pretendiera apoyarse en una supuesta diversidad natural de las respectivas materias), poco afortunadas, por demostrar, a mi juicio, una deficiente comprensión de la tesis que se ataca. Y tras esta breve incursión personal sobre el tema, vuélvese nuevamente a la ininterrumpida sucesión de párrafos entrecorridos, tónica general de la obra. Si, por otra parte, se considera que la bibliografía manejada se reduce a la obra citada de GIOVENCO, los *Principi* de ALESSI y el *Municipio en el Mundo* de MARQUÉS CARBÓ, se comprenderá la altura que la selección efectuada alcanza.

En el mismo sentido es desarrollado el tema, por lo que a los casos de la República Federal Alemana y del Reino Unido respecta. La organización de la Administración territorial en Alemania Occidental se expone a través de párrafos y datos tomados de las traducciones españolas de FORSTHOFF, FRANZ MAYER, SCHNUR y GÖNNENWEIN. Respecto del Reino Unido, la obra de JACKSON, el prólogo a la misma de PÉREZ OLEA y las conocidas consideraciones de GARCÍA DE ENTERRÍA y ALBI, sobre la Administración Local británica, son el material con el que el autor nos presenta la organización de la Administración territorial en el Reino Unido. Nada, en definitiva, que no se encuentre ya escrito o dicho en lengua castellana, ni esquema nuevo alguno en que se recoja lo ya sabido.

## BIBLIOGRAFÍA

2. VELASCO MURIAS, por su parte, confiesa que ha sido movido a la elección del tema de su estudio por la consideración de "las escasas oportunidades que normalmente tiene el estudioso del Derecho en los primeros años de su formación profesional para ahondar en el conocimiento de los diversos sistemas existentes de gobierno municipal". Su trabajo se propone "ofrecer un abanico de fórmulas de cuyo examen puedan obtenerse orientaciones prácticas que en su día colaboren a la solución del problema del Gobierno de nuestros municipios".

Con este fin y con el objeto más inmediato de precisar el ámbito del trabajo, distingue el autor entre "Régimen Local"—expresión que refiere a la cuestión del lugar que los entes municipales ocupan en la organización estatal o nacional— y "Gobierno Local"—que refiere a la organización interna del municipio para el desarrollo de su labor—. Distinción, pues, convencional y un tanto arbitraria, sin valor alguno a los efectos de una Teoría General de la Organización Administrativa.

Tras una larga exposición, sin asomo crítico alguno, de las clasificaciones de los sistemas de gobierno municipal hechas por GARCÍA OVIEDO, EFRÉN CÓRDOVA y Fernando ALBI, pasa el autor al estudio de la organización interna del municipio en Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia Portugal, Yugoslavia, U. R. S. S., países hispanoamericanos, Japón y España. A lo largo de este estudio se ha esforzado meritoriamente el autor por presentarnos las fórmulas de gobierno municipal existentes en cada uno de los países citados; aunque sin superar en ningún momento una actitud puramente descriptiva, sin ahondar nunca en las raíces socio-políticas de cada uno de los sistemas expuestos, ni conseguir, en definitiva, aportar nada nuevo a la abundante bibliografía que ya existe en lengua española sobre la materia. Buena prueba de ello son las ya tópicas, de tan manidas, afirmaciones que componen el epígrafe final de "conclusiones".

El autor ha sido consciente de que el estudio de Derecho comparado, en que consiste la obra, no podía limitarse a una mera descripción de las fórmulas de gobierno municipal adoptadas en los países considerados, sino que debía, además, preguntarse por "los antecedentes históricos de la estructura orgánica de las instituciones municipales", por el "porqué de

cada gobierno local, de su regulación pasada y presente"; pero no ha sido fiel en su desarrollo a estas previsiones metodológicas y en ello estriba precisamente uno de los mayores defectos de la obra.

En conclusión, cabe afirmar que estamos en presencia de dos magníficas "Memorias" a nivel Curso de Perfeccionamiento de Funcionarios, demostrativas del interés por la materia, capacidad y honestidad de sus autores y del beneficioso efecto que aquéllos cursos son capaces de producir. Pero, desde una perspectiva científica, el mérito de estos trabajos es prácticamente nulo y, en su vista, no puede uno dejar de preguntarse si estaría justificada su publicación, que nada aporta a este difícil tema de la organización territorial y municipal, sobre el que ya existe tanta bibliografía, aunque sea tan poca la realmente reveladora.

Juan PRATS

GUATA Aurelio: *Nueva bibliografía española de Derecho administrativo*, Colección «Alcalá». Ed. Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1969, 388 págs.

1. Hablar de la "rebelión del libro" no es hacer una frase, sino formular con exactitud una dramática realidad de nuestro tiempo. El libro—instrumento benéfico nacido para facilitar la conservación de las ideas y hacer posible así el progreso de la humanidad— se ha vuelto instumiso, indócil, rebelde. Con su elegancia y persuasiva prosa nos describió ya ORTEGA—hace casi cuarenta años— éste fenómeno preocupante para el hombre de ciencia (1): "Todo lo que el hombre inventa y crea para facilitarse la vida, todo eso que llamamos civilización y cultura, llega un momento en que se revuelve contra él... Es el inconveniente de ser creador. Al Dios del cristianismo le aconteció ya esto: creó el ángel de grande alas místicas y el ángel se le rebeló. Creó al hombre sin más alas que las de la fantasía; pero el hombre también se rebeló, se revolvió contra El y empezó a ponerle dificultades... Hoy vivimos una hora sobremana característica de esta trágica peripecia... Las ciencias, al engrosar fabulosamente y

(1) ORTEGA Y GASSET, J.: *Misión del bibliotecario*, Ed. «Revista de Occidente», Madrid, 1962, págs. 69 y sigs. La primera edición de este libro se publicó en 1930.

multiplicarse y especializarse, rebasan las capacidades de adquisición que el hombre posee y le acongojan y oprimen como plagas de la naturaleza. Está el hombre en peligro de convertirse en esclavo de sus ciencias... La inversión característica de esa rebelión contra su creador de las creaciones humanas es ya innmiente: en vez de estudiar para vivir va a tener que vivir para estudiar... *El mismo hombre de ciencia advierte que una de las grandes dificultades de su trabajo está en orientarse en la bibliografía de su tema...* Hay aquí, pues, un drama: el libro es imprescindible en estas alturas de la historia, pero el libro está en peligro porque se ha vuelto un peligro para el hombre".

Todos aquéllos que nos hallamos empeñados en esa peculiar facna que es el quehacer del estudioso podemos confirmar la certeza de las anteriores palabras. Resulta verdaderamente angustioso sentirse acuciado por la exigencia de conocer los saberes y la imposibilidad real de abarcarlos ni siquiera en el ámbito limitado de una especialidad.

Afortunadamente hay ocasiones en que un hombre decide asumir en beneficio de todos la arriesgada tarea de "hacerse domador del libro enfurecido", y los restantes estudiosos —a costa del esfuerzo de ese hombre— pueden respirar felices algún tiempo.

Es desde esta perspectiva desde la que hay que valorar la tarea del Profesor GUAITA que nos ofrece ahora una actualización —en realidad se trata de una obra totalmente nueva— de la Bibliografía que publicara ya en 1955.

2. Que la tarea es arriesgada, y que la obra es algo más que una mera "puesia al día", lo subraya el mismo autor en el *Prólogo*.

"Difícilmente —nos dice— puede conseguirse en ella la perfección deseable; por mucho cuidado que se ponga, siempre hay omisiones o títulos dislocados o desplazados, a veces se pierden datos, y las referencias quedan incompletas e incluso confusas; la misma sistemática es siempre criticable, y puede haber títulos 'incontrables', porque quien los necesita y busca esperaba hallarlos en capítulo distinto. Por último, como es obvio, una tarea así no puede reportar la menor gloria a quien la realiza".

Por lo demás, una mera comparación cuantativa entre esta *Nueva Bibliografía* y la que el autor publicó en 1955 bastaría para marcar apreciable diferencia en

tre ambas, pues las mil y pico de fichas de 1955 se se han convertido en 4.415 en esta edición de 1969. Hay también diferencias en los criterios de selección y en el sistema de ordenación, todo lo cual permite afirmar que se trata de "una obra diferente de la publicada en 1955, aunque va de suyo que, siendo una misma la materia y uno mismo el autor, es perceptible entre ambas su parentesco, al menos de afinidad".

Las 4.415 fichas, extraídas de 79 Revistas, 14 libros Homenajes y los volúmenes de actas de las Semanas de la Reforma Administrativa y de las Jornadas locales de Peñíscola, aparte de los trabajos publicados individualmente por sus autores, se ordenan en los siguientes apartados generales —subdivididos a su vez en subapartados—:

- Obras de carácter general.
- Administración y Derecho administrativo.
- Ciencia del Derecho administrativo.
- Ciencia de la Policía, Ciencia de la Administración, Ciencias administrativas, Reforma administrativa.
- El Ordenamiento jurídico de la Administración.
- Los sujetos.
- Administración del Estado.
- Administración local.
- Administración institucional y corporativa.
- Acto administrativo.
- Responsabilidad extracontractual de la Administración.
- Contratos.
- Funcionarios públicos.
- Derecho de cosas.
- Modalidades de la acción administrativa.
- Recursos ante la Administración.
- Procesos administrativos.
- Administración exterior.
- Administración militar.
- Administración judicial.
- Administración financiera.
- Libertad, Derechos fundamentales.
- Libertad de expresión, "Información"
- Difusión.
- Educación, Ciencias, Artes.
- Beneficencia y Asistencia.
- Sanidad.
- Trabajo.
- Urbanismo y Vivienda.
- Economía.
- Banca, Bolsa, Moneda y Crédito.
- Agricultura.
- Ganadería, Veterinaria, Vías pecuarias.

## BIBLIOGRAFÍA

Montes, Bienes comunales.  
Caza.  
Aguas terrestres o continentales.  
Industria.  
Minas.  
Turismo.  
Comercio.  
Comunicaciones y transportes.

La sistemática —con las adaptaciones impuestas por el carácter de la obra— se aproxima bastante, como puede verse, a un completo programa de Derecho administrativo, en definitiva el del autor que, como es sabido, prepara la publicación del último volumen de su *Derecho administrativo especial*, obra hasta ahora sin igual en la literatura patria.

Un Índice por autores y otro por países —además del de Apartados y subapartados— facilitan el manejo de tan importante elenco bibliográfico.

3. Al tener en las manos este estimable resultado de la paciencia y la constancia de un profesor plenamente dedicado a su tarea *rara avis*, por cierto, en el mundo de nuestros pluriocupados docentes— ocurre preguntar si no sería posible recurrir al empleo de la máquina a fin de facilitar al investigador la penosa tarea de la búsqueda bibliográfica.

Desde luego, la idea parece factible. Tal vez, incluso, se ha realizado ya con éxito alguna experiencia en este sentido. Porque lo cierto es que ya se ha logrado —siquiera sea en forma todavía rudimentaria—, que un computador escriba música, haga traducciones y hasta que escriba... ¡cartas de amor!, lo que supone una sorprendente imitación del pensamiento humano (2). “El cerebro humano —se ha dicho— es intensamente complejo, quizá tan complejo como 10.000 computadores actuales combinados. En el futuro, si este grado de complejidad se consigue con un solo computador, quizá se pueda averiguar si puede competir con el poder de pensamiento del cerebro humano”. “Sin embargo —se añade también—, el problema de programar este supercomputador no habrá desaparecido. Las limitaciones del hombre que haya de programarlo pondrán siempre un límite a la inteligencia que se pueda simular por la máquina. La “inteligencia artificial” de un compu-

(2) HOLLINGDALE, S. H. y TOOTILL, G. C.: *Computadores electrónicos*, Ed. Alanza, Madrid, 1967, traducción del original inglés publicado en Londres en 1965. Cfr., especialmente los capítulos 11 y 13.

tador obedece a los dictados, del hombre, y hace falta mayor inteligencia para disponer que para ejecutar. El hombre, como creador, estará siempre en la cúspide” (3).

No es que pretendamos que para ordenar 4.000 fichas haya que recurrir a un computador. Sin duda, esto puede conseguirse con máquinas menos complicadas y también menos costosas. Lo que queremos subrayar al traer a colación las anteriores palabras, es que el trabajo del hombre no puede ser nunca eliminado. La máquina nos hará ganar en rapidez, en precisión, pero el hombre será siempre insustituible.

Resulta consolador pensar que el trabajo minucioso de hombres como GUAITA será siempre, no sólo útil, sino indispensable. Sirva ello de estímulo al Profesor de la Universidad de Zaragoza para seguir cultivando, en beneficio de todos, y tan amorosamente como hasta ahora, ese cotidiano fichero de uso personal que ha hecho posible publicación tan útil como la presente.

F. GONZALEZ NAVARRO

LANZA, Albert: *Les projets de réforme administrative en France*. Ed. P.U.F., París, 1968, 185 págs

La obra que intentamos recensionar comprende los proyectos de reforma administrativa en lengua francesa, excluidos los de origen sindical o los publicados por la prensa.

Ahora bien, esta labor de recopilación no es un simple ensayo bibliográfico sintético, en el que se recogen los proyectos propuestos por los particulares (administrados, funcionarios u hombres públicos) o los que se presentan como propuestas de ley o resoluciones de la Asamblea Nacional o del Senado, sino que, como el mismo autor dice, es un intento, examinando el más amplio número posible de proyectos, de dar una respuesta a la eterna cuestión del por qué la Reforma Administrativa es un tema constante de la vida política y administrativa francesa y del por qué, a pesar de hablar de ella como una cosa necesaria e inminente, jamás Gobierno alguno ha llevado a cabo una Reforma Administrativa de conjunto.

(3) HOLLINGDALE, S. H. y TOOTILL, G. C.: *Computadores...*, cit., en nota anterior, páginas 362 y siga.

El análisis que realiza LANZA comprende, históricamente, desde 1919 a nuestros días, selección que justifica en base a que la Administración, después del primer conflicto mundial, ha sufrido un cambio considerable, por lo que a su campo de intervención se refiere, lo que ha dado lugar a numerosas situaciones de inadaptación, con la secuela lógica de la aparición de proyectos de reforma. La obra se divide en dos partes claramente diferenciadas por las diversas finalidades que en las mismas se persiguen: en la primera, se intentan destacar los caracteres fundamentales de la noción de Reforma Administrativa a base de estudiar su contenido (temas de reforma y métodos preconizados por los autores) o sea, realizar un ensayo de caracterización desde dentro; en la segunda, poner en evidencia los principales aspectos de los proyectos de reforma administrativa de importancia.

Como premisa previa antes de iniciar la exposición del contenido de la obra, creemos conveniente poner de relieve qué es lo que el autor entiende por Reforma Administrativa, ya que, después de darnos un concepto literal, que encierra toda medida que modifique las reglas actualmente en vigor en materia administrativa, y un concepto según la terminología corriente, por el que, de una parte, designa los proyectos que tienden a transformar por vía de supresión, modificación o creación, ciertos órganos administrativos que participan del derecho constitucional administrativo y, de otra, los proyectos que aparecen en el espíritu de sus autores como susceptibles de causar una reforma total de la Administración, mantiene que ésta participa de una imprecisión, motivada por la falta de precisión en cuanto a los contornos de la Administración misma, de la que proviene o en la que se asienta, que le lleva a afirmar que se trata más de un estado de alma que de una realidad.

El estudio de los temas de reforma que se contienen en los numerosos proyectos —seleccionados en base a su carácter de generalidad o su grado de elaboración— (Parte Primera, Capítulo I) y del método a seguir para llevar a cabo la misma, mediante la creación de organismos excepcionales, políticos, administrativos, mixtos, tripartitos y paritarios, o de organismos permanentes (Parte Primera, Capítulo II), le hace llegar al autor a las conclusiones siguientes:

a) La Reforma Administrativa aparece,

muy a menudo, como simple medio al servicio de un objetivo no administrativo.

b) La Reforma Administrativa no puede ser sino obra de la propia Administración, si bien tiene que contar para llevarse a efecto con la voluntad del poder político. Por ello, posee un carácter mixto: debe tener presente la realidad administrativa y depende, en último grado, de la voluntad política.

c) Finalmente, las soluciones que se proponen difieren muy poco, bastantes veces, las unas de las otras, sobre todo, por lo que se refiere a sus principios.

En la segunda parte se exponen: en primer lugar, los proyectos que intentan resolver una crisis o una tensión (Parte Segunda, Título I) diferenciando los fines perseguidos (Capítulo I —la reforma Administrativa busca una solución a la crisis política francesa, tanto parlamentaria como financiera, o una respuesta a la tensión administrados —administración—, de los obstáculos que se presentan (Capítulo II). —políticos, financieros y de orden psicológico o humano—; en segundo lugar, los proyectos que pretenden adaptar la Administración a las necesidades económicas y técnicas del mundo moderno (Parte II, Título II), clasificándolos según que intenten una reforma de las estructuras administrativas —tanto las existentes, como con la creación de un escalón regional— o de los métodos de trabajo (Capítulos I y II).

Del contenido de estos dos Títulos el autor concluye que no se pueden oponer ambos puntos de vista (resolución de una crisis o tensión y adaptación a las condiciones económicas y técnicas), ya que el primero se esfuerza por democratizar el circuito administrativo y el segundo busca la democratización como complemento necesario para una reforma concebida según criterios económicos y técnicos, por lo que son totalmente complementarios.

De todo su estudio, LANZA extrae unas conclusiones generales de entre la que es de destacar, independientemente del caso concreto francés, en el que se revela que los proyectos de reforma, conteniendo principios "nuevos", son siempre más numerosos en los momentos críticos del régimen político, que la Reforma Administrativa presenta tres caracteres:

— Universalidad, pues se refiere a todos los tipos de administración;

— Generalidad, ya que engloba todo el conjunto de mejoras del aparato administrativo, desde las reformas estructurales

## BIBLIOGRAFÍA

hasta las más ínfimas modificaciones en los métodos de trabajo.

— Concomitancia, dado que está unida a problemas que no son en esencia administrativos, sino, más bien, cuestiones políticas.

La obra es práctica, por lo que a recolección de antecedentes se refiere y al apartado bibliográfico que se acompaña al final. Por lo demás, en aquello que hemos visto pueden ser cuestiones generales, es de indudable interés, dada su posible aplicación, usando de su método, en otros sistemas administrativos.

I. E. DE ARCENEGUI

LONG, Marceau, y BLANC, Laurent:  
*L'economie de la fonction publique.*  
Presses Universitaires de France,  
París, 1969, 218 págs.

La justificación del título del libro es fácil de comprender: aunque la función pública, dicen los autores en la *Introducción*, no está sometida en Francia al Derecho del Trabajo, no se encuentra totalmente desvinculada de lo que se ha dado en llamar "la economía del trabajo". Sin embargo, no se trata sólo de estudiar la función pública desde el punto de vista del "mercado de trabajo", desde el ángulo exclusivo de la oferta y demanda laborales. El empeño es más dilatado y, por eso, se habla más propiamente de la "economía de la función pública", que viene a completar los trabajos y estudios que, bajo otras perspectivas, han llevado a cabo los juristas, los administrativistas y los sociólogos.

Sucede, en realidad, que la función pública admite diversos planteamientos. Uno de ellos, que es el aceptado por M. LONG y L. BLANC, consiste en considerar a los funcionarios como un grupo más en el seno de la población activa y estudiar su comportamiento en relación al mercado de empleo, observando la evolución de sus efectivos, los mecanismos de reclutamiento y movilidad, la estructura de la masa salarial y el nivel de las remuneraciones. Este enfoque es de los más actuales y al mismo tiempo de los más raramente abordados por los expertos; siendo así que los problemas citados y otros colindantes son, sin duda, los más candentes de la función pública, y los que más imaginación y sentido organizativo reclaman, porque otras cuestiones que, en épocas pasadas, lograron

una evidente preponderancia (derechos, obligaciones, garantías, etc.), han pasado a ser, salvo excepciones, asuntos de rutina propios de la gestión normal y cotidiana.

Por otro lado, la política del Estado sobre su personal ha venido siendo considerada parte de un sistema cerrado, sin apenas contacto con la política de personal de las empresas; tampoco se ha establecido la suficiente unión entre la política general del Estado sobre el plan económico y social, del Estado como poder político, y del Estado como patrono en cuanto jefe de lo que se ha podido llamar "la más grande empresa de Francia". Ha sido tan fuerte el sentido de la autonomía de la función pública, que no se han captado las relaciones entre el sector público y el privado; hoy, no obstante, tanto el Gobierno como la opinión pública han tomado conciencia de la unidad de los problemas que afectan a ambos sectores que, cada vez más, se conexionan e interrelacionan entre sí.

La *Primera Parte* está dedicada a *Los efectivos*, y consta de tres capítulos, que analizan respectivamente *La previsión de los efectivos*, *La evolución y el reparto de los efectivos* y *El reclutamiento de los funcionarios*. Se parte de un razonamiento poderoso y convincente: toda empresa moderna se esfuerza por prever la evolución de sus necesidades de mano de obra y por programar sus reclutamientos en función de la producción; en buena lógica, el Estado que, caso de Francia, emplea 1.800.000 personas, debe organizar la programación de sus efectivos, ya que es un patrono, es el responsable del plan y de la economía en general y es el responsable de la enseñanza y de la formación profesional.

Son variadas las razones para que la Administración Pública prevea la evolución de sus necesidades de personal. Sin embargo, esta tarea no la ha emprendido hasta fecha reciente para eliminar errores tradicionales: falta de unidad en la política de personal, excesiva preocupación por la búsqueda del ahorro y la economía, etc. Sólo se han verificado experiencias aisladas en relación con el personal docente y de Correos y Telecomunicaciones y, por lo general, la insuficiencia de las estadísticas, la precariedad de los estudios concluidos, el exceso de empirismo, han determinado que los resultados en este campo de la programación de los efectivos se hayan caracterizado por su parcialidad e imprecisión.



En el supuesto concreto de Francia, el retraso en esta materia conduce a comprobaciones tan desalentadoras como la de que "el estado de hecho no conoce el coste de su personal", mientras que las cifras que se manejan varía en razón de las fuentes que se utilizan. De todos modos, a la vista de los datos poseídos, se advierte que Francia no es un país más "funcionarial" que otros: 2.200.000 es el efectivo total de agentes del Estado y de las Corporaciones Locales, lo que representa alrededor del 11 por 100 de la población activa.

La evolución y el reparto de los efectivos son síntomas reveladores de ciertos valores y actitudes vigentes en el contorno social. Revelan, primero, la concepción que el Estado tiene de su misión; segundo, la concepción que la sociedad se forja de la función pública, del prestigio que le atribuye y concede; y tercero, la trascendencia que el Estado adquiere como factor de primera magnitud en la regulación del mercado del empleo y del trabajo. A la vista de los tres razonamientos expuestos es sintomático comprobar, por ejemplo, que los efectivos que corresponden a misiones del Estado como "poder público" (Interior, Justicia, Finanzas, Defensa, etc.), permanecen estables, mientras crecen las que corresponden a servicios y prestaciones (Correos y Telecomunicaciones, Educación, actividades económicas y sociales, etc.). Es curioso asimismo constatar que las estadísticas registran movimientos de atracción y desafección por la función pública, según las épocas y circunstancias, advirtiéndose que la tendencia general de aumento se combina y se superpone a un movimiento estacional de flujo y reflujo.

En cuanto al reclutamiento, ha atravesado una crisis desde 1955 a 1956, provocada por diversas causas, y que ha repercutido especialmente sobre los funcionarios de la Categoría A. Si bien se han adoptado correcciones para superar dicha crisis interesa resaltar que, si antes el reclutamiento provocaba sólo problemas jurídicos y el ingresar en la función pública era signo de distinción social, ahora, en las circunstancias actuales, hay que someterse a las condiciones económicas del mercado de trabajo y contar con la competencia de la empresa privada.

La Segunda Parte se titula *El empleo* y está desarrollada en cuatro capítulos, que se refieren al *Régimen de trabajo en la función pública, La movilidad profesio-*

*nal de los funcionarios, La movilidad geográfica y El retiro.*

El régimen en la función pública francesa está caracterizado por el "principio de exclusividad", que prohíbe al funcionario, salvo excepciones, el ejercicio de actividades privadas para salvaguardar su independencia y evitar su concurrencia con el trabajador privado. La duración de la jornada laboral también es aludida, subrayándose que existen desigualdades de situaciones a la hora de aplicar los textos y se consolida la tendencia hacia la semana de cinco días y la jornada continua, la primera de las cuales está ya reconocida legalmente desde mayo de 1968. Por lo que toca al llamado "trabajo de tiempo parcial", es practicado por cerca de 100.000 personas y, en la actualidad, se buscan soluciones para resolver la situación, si bien la principal dificultad radica en decidir quiénes serían los beneficiarios.

La movilidad puede ser "interna" y "externa". En la primera, el ascenso en la función pública no es siempre el signo de una movilidad profesional; con frecuencia, los diferentes grados de un Cuerpo corresponden menos a cualificados diferentes que a niveles jerárquicos y el funcionario puede recorrer todas las etapas de su carrera protagonizando siempre el mismo oficio, aunque, en ciertos casos, el grado es sinónimo de función y el ascenso implica un cambio de oficio. El 37 por 100 de los funcionarios han participado en esta vía de la promoción "interna" y sobresalen los cambios que se producen a partir de la polivalencia de ciertos Cuerpos que han de cumplir una movilidad sistemática y obligatoria y de la "conversión profesional" en los supuestos en que la evolución económico-social impone a la Administración pública modificar sus estructuras o actividades; tal es el caso del "reclassement" de los funcionarios repatriados de ultramar que, de 1957 a 1963, ascendieron a 100.000.

La movilidad "externa" es de indiscutible vigencia. Puede ser "espontánea", dado que la Administración no puede impedir que un determinado número de sus servidores se vean atraídos por la empresa privada; pese a todo, esta especie de evasión es débil en conjunto, ya que sólo tiene lugar cuando la compensación económica es muy fuerte, afectando a los componentes de grandes Cuerpos Técnicos y administrativos, como Ingenieros de Minas, Inspectores de Finanzas y otros similares. Y puede ser "or-

## BIBLIOGRAFÍA

ganizada" si la Administración es la que toma la iniciativa de orientar a sus agentes hacia el sector privado cuando ha de resolver problemas de exceso de personal.

La movilidad "geográfica" de los funcionarios es otra vertiente a tener en cuenta, porque la Administración debe estar presente en todo el territorio nacional y disponer de sus funcionarios para afectarlos en interés del servicio. En este ámbito, los Poderes públicos ejercen una influencia decisiva, pues han de corregir las desigualdades de reclutamiento entre unas regiones y otras; han de ordenar las operaciones de traslado de personal con motivo de medidas de reorganización, de descentralización y de desconcentración; han de actuar con tacto para no causar efectos perniciosos en el mercado de trabajo; han de luchar contra la inercia de los funcionarios que se oponen a traslados y cambios; han de arbitrar los medios de impulsar la política de movilidad territorial a base de incitaciones económicas; han de mejorar, en fin, sus métodos de reclutamiento de personal montando unos dispositivos cómodos, a nivel regional o local, que faciliten el acceso a la función pública.

Son muy heterogéneas las cuestiones que surgen en torno al retiro de los funcionarios. El derecho al retiro que, durante un tiempo, fue privilegio exclusivo de los estamentos funcionariales, ha perdido tal carácter, y además, el régimen del retiro de la función pública se ha ido degradando a medida que el Estado tiende a reducir la carga de sus gastos "improductivos". Se puede hablar incluso de que se ha eclipsado un mito, desde el momento en que el régimen del retiro de los funcionarios no es ya sino uno de tantos existentes para protección contra la vejez.

En su determinación influyen factores tales como el alargamiento de la vida humana y la prolongación de la escolaridad, por lo que se busca retrasar la edad del retiro distinguiéndose al respecto entre empleos activos y empleos sedentarios. Un punto controvertido es el de que no es raro que la pensión de retiro de un funcionario represente menos de la mitad de su remuneración en activo, a veces sólo el 40 por 100 para los altos funcionarios, lo que ha movido a los Sindicatos franceses a reivindicar la integración en el sueldo base de una parte de la indemnización de residencia. En definitiva la pensión de un funcionario es inferior a la de un obrero del Estado ya que la de éste se calcula sobre la base de su re-

muneración global y es inferior igualmente a la que perciben los jubilados de las empresas nacionales, resultando más difícil establecer comparaciones con los asalariados del sector privado.

La Tercera y última Parte, bajo el título genérico de "Las rentas", contempla esta trilogía de problemas: "El régimen de remuneraciones", "La política de armonización" y "El nivel de las remuneraciones".

Los estudios sobre remuneraciones se han venido fijando más en su régimen jurídico que en su nivel y estructura, cuando es por los principios de su reparto más que por sus elementos jurídicos como es preciso tipificar las remuneraciones públicas. La remuneración del funcionario comprende una remuneración principal acordada según reglas comunes y elementos accesorios muy variables de una Administración a otra. La remuneración principal abarca el sueldo, la indemnización de residencia y el complemento familiar, siendo el sueldo el producto de un índice por el valor del punto que desde el 1 de octubre de 1968, vale por 53,55 francos. El índice tiene importancia al convertirse en una especie de símbolo que decide el nivel jerárquico de los diversos empleos; por tanto, cada Cuerpo lo defiende con fervor y apasionamiento. Si la citada remuneración principal es uniforme, la variedad y la heterogeneidad presiden el panorama de los complementos y cuando el Gobierno quiere mejorar económicamente a un Cuerpo no lo hace por el camino de subir un índice lo que provocaría reivindicaciones en cadena, sino que prefiere acudir a la solución de aumentar las indemnizaciones especiales que acaban agravando más la hipocresía imperante en el régimen de remuneraciones.

Parcelas de interés relacionadas con las remuneraciones son el análisis de la estructura de éstas, es decir, su jerarquía y escalonamiento. También son sugestivos el tema de la conexión entre la remuneración y la antigüedad, precisándose por lo general, un periodo de 20 a 30 años para alcanzar la máxima remuneración, así como el de las variaciones que se experimentan según la residencia en virtud de los llamados *abatements de zone* que se reflejan en tasas de diferente alcance y contenido. Y, finalmente para los pertenecientes sólo a la Administración Central y para algunos Cuerpos Técnicos hay establecidas primas de rendimiento. En defini-

tiva, la remuneración, poco sensible a las diferencias de rendimiento, de oficio, de residencia, es función sobre todo de tres componentes: la clasificación jerárquica del grado, la antigüedad y las ventajas indemnizatorias, pudiéndose considerar todo el sistema muy rígido y poco apto para mutaciones y adaptaciones.

Dado que los funcionarios conocen la necesidad de garantizar el nivel de sus remuneraciones con referencia a los asalariados del sector privado y a los empleados de las empresas nacionales, se ha acudido al sistema de establecer índices, o como dicen los autores, cláusulas de "indexation" para lograr una política de armonización de remuneraciones. Desde 1963 se ha puesto en marcha la nueva técnica de las "masas salariales", mediante las cuales se renuncia a comparar niveles de remuneraciones y a buscar un equilibrio en cada tipo de empleo para atender más bien a la evolución global del conjunto de los salarios.

Hay, dentro de este mecanismo, que delimitar los métodos de evaluación de las masas salariales y, después, analizar el procedimiento de armonización de remuneraciones propiamente dicho. Desde 1963 parece que la función pública ha sido ligeramente desfavorecida; la razón es que el aumento de los sueldos de los funcionarios constituye una carga muy visible en los presupuestos estatales y para equilibrarlos es siempre más fácil acordar aumentos menos fuertes a los funcionarios que a otro personal del sector público.

La noción de "masa salarial" permite hoy medir completamente la evolución de las remuneraciones reales de la función pública y el índice de aumento de la "masa salarial" (a efectivos constantes), es el más significativo. Se pueden así estudiar tanto la evolución comparada de sueldos y de salarios como la evolución del poder de compra de los funcionarios. Un último examen que debe hacerse es el del nivel actual de las remuneraciones funcionariales, ya que los juicios que se emiten no suelen ser siempre correctos ni estar bien fundamentados. Hay que proceder a una comparación por categorías de oficios en el sector público y el privado, que sean similares por la cualificación de las funciones o el nivel de reclutamiento. La diferencia esencial entre las remuneraciones de ambos sectores descansa menos sobre su nivel general que sobre su reparto: mientras

los salarios varían considerablemente, los sueldos públicos son mucho más homogéneos. La pirámide salarial es más distendida que la de los sueldos de la función pública que suelen estar concentrados en una zona media, así como que los sueldos públicos son más favorables para los hombres que para las mujeres, para los empleados de ejecución en las zonas rurales, para los agentes no especializados y menos favorables, para los empleos de encuadramiento y para los especialistas de las técnicas que van en vanguardia del progreso.

Descrito a grandes rasgos el contenido de la obra de M. LONG y L. BLANC, hay que señalar en ella como mérito su aportación de datos sobre cuestiones básicas de la función pública, así como el extraer a la superficie enfoques que se caracterizan, ciertamente, por su originalidad y novedad. Al lector español, no le será difícil deducir que, en nuestro país, tenemos por delante un amplio horizonte que desvelar y clarificar en lo referente a las características y singularidades de nuestra función pública en el orden comparativo con la empresa privada. Es esta una tarea que se adivina con facilidad, cuando se termina de leer un libro como el que acabamos de englosar y comentar.

V. M.<sup>a</sup> GONZALEZ-HABA.

MAESTRE ROSA, JULIO: *Comunidades de Regantes Concepto, naturaleza jurídica y regulación positiva*. Ed. Bosch, Barcelona, 1969, 269 páginas.

Ante todo, creemos necesario exponer por lo que a la estructura de la obra se refiere, que en la misma encontramos un claro desajuste entre el contenido teórico dogmático, propio de una tesis doctoral, de la que ha sido su base, y la parte que se dedica a mera recopilación legislativa y crónica sobre los Congresos Nacionales de Comunidades de Regantes celebrados hasta el momento, desajuste que se aprecia más fácilmente si nos fijamos en el sumario que se nos ofrece al inicio del libro o en el índice recogido en su última página, donde se pone de manifiesto que la primera parte por nosotros puesta de relieve no ocupa nada más que los dos apartados romanos iniciales y parte del tercero, mientras que el resto comprende los tres restantes o, expresado de otra manera, de la página 9 a la 107 del texto para el concepto, naturaleza jurídica

## BIBLIOGRAFÍA

y regulación positiva, y de la página 108 a la 269 para la crónica de Congresos y alguna recopilación legislativa.

En este sentido, creemos que lo más objetivo, antes de tratar el contenido, es recoger el sumario paginándolo para conocimiento del lector de esta recensión. Este se presenta como sigue: Introducción (páginas 9 a 10). I. La concesión demanial de las aguas públicas con destino a riego (págs. 11, 12 y 13): a) El acto administrativo concesional; concepto, naturaleza jurídica y consideración legal (páginas 13 a 17). b) La concesión en la jurisprudencia y en la doctrina (páginas 17 a 26). c) Sus caracteres principales (páginas 26 a 30). d) Su regulación en la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; 1. Expediente concesional; 2. Prescripción adquisitiva; 3. Inscripción del aprovechamiento (págs. 31 a 49). II. La constitución de las Comunidades de Regantes (páginas 50 y 51): a) Teorías en torno a la naturaleza jurídica de las mismas (páginas 53 a 57). b) Expediente constituyente (págs. 57 a 62). c) Sus órganos de gobierno y administración (págs. 62 a 74). d) Su autonomía (págs. 74 a 77). III. Presente y futuro de las Comunidades de Regantes: a) Comunidades y Confederaciones Hidrográficas; b) Las Comunidades ante la Ley de Procedimiento administrativo y los recursos contencioso-administrativos (págs. 86 a 96); c) Ampliación de zonas regables e inscripción de los aprovechamientos (págs. 96 a 107); d) Los Congresos Nacionales de Comunidades de Regantes (págs. 107 a 208). IV. Conclusiones (págs. 209 a 211). V. Anexo: Modelos oficiales en vigor de Ordenanzas de las Comunidades de Regantes y de Reglamentos de Sindicatos y Jurados de Riegos de las mismas. Ordenes de 6 de agosto de 1963 y 13 de febrero de 1968. Transcripción de diversos artículos de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, que aluden a concesiones administrativas de aprovechamiento —en especial, para riegos— y el régimen de las Comunidades de Regantes (págs. 212 a 269).

A mero título informativo y en base a este sumario, observamos que, sistemáticamente, temas que trata en el apartado III, como pueden ser el de las Comunidades de Regantes ante la Ley de Procedimiento Administrativo y los recursos contencioso-administrativos y el de ampliación de zonas regables e inscripción de los aprovechamientos, son propios de los apartados I y II, pues en ellos se

plantean los problemas de la concesión de aprovechamientos (págs. 11 a 49) y de la naturaleza jurídica de las Comunidades (págs. 53 a 57)

Por lo que a su contenido se refiere, queremos poner de manifiesto alguna afirmación que se hace en el texto que, a nuestro entender, no tiene fundamento legal, doctrinal ni jurisprudencial. Entre otras, cuando dice que “los entes corporativos son simples detentadores de una función policial en materia de aguas públicas con destino a riegos” (pág. 10), pues el autor mismo en la exposición ulterior —al hablar de funciones (págs. 83 y siguientes)— contradice su propia afirmación.

En otro orden de cosas, cuando habla de los caracteres principales de la concesión de aguas, recoge la eficacia de la concesión una vez otorgada, la cláusula “salvo el derecho de propiedad —donde debe haber un error, pues la ley habla de derechos de los particulares (artículo 150)— y sin perjuicio de tercero” y la discrecionalidad del acto administrativo concesional, olvidando principios como el de la rogación (D. L. de 7 de enero de 1927) y el de la especialidad y adscripción al destino (arts. 152 y 153 L. A.), que, sin duda, son también caracteres principales de la concesión de aguas para riego.

Nos queda, finalmente, por decir que ya que se tratan las relaciones entre Confederaciones Hidrográficas y Comunidades de Regantes, podría haberse incluido el problema de las Comunidades de Regantes y las Hermandades sindicales de labradores de gran actualidad e importancia.

A modo de juicio final afirmamos que el contenido de la obra no responde a lo que se espera de su título, y que las observaciones que hemos hecho son simplemente un botón de muestra de la realidad.

I. E. DE ARCENEGUI

**PÉREZ MORENO, Alfonso:** *La reversión en materia de expropiación forzosa.* Instituto «García Oviedo», Universidad de Sevilla, 1967, 344 págs.

La monografía de PÉREZ MORENO sobre *Reversión en materia de expropiación forzosa* constituyó su tesis doctoral justamente calificada con sobresaliente *cum laude*. La obra ya es sobradamente conocida en los medios universitarios y pro-

fesionales españoles e incluso extranjeros, como he podido constatar en un reciente viaje a Santiago de Chile. Sin embargo, inexplicablemente no ha sido objeto todavía de comentario en esta REVISTA, por lo que me deseo llenar ahora este vacío dada la importancia del tema y el extraordinario acierto con que está tratado.

Ciertamente, que como señala el autor, la materia reversional en el campo de la expropiación, es cuestión importante, si se tiene en cuenta el amplio volumen de las actividades expropiatorias de la Administración, que repercute a la larga en el surgimiento de problemas sobre el nuevo destino de bienes inicialmente objeto de afectaciones específicamente distintas. Las dificultades del tratamiento doctrinal de esta materia, en la que se dan cita instituciones de muy diverso origen, explican, quizá, el porqué faltaba hasta la fecha un estudio sistemático. Ello hace particularmente estimable un análisis como el que comentamos, extremadamente útil y singularmente valioso, tanto para la teoría del Derecho Administrativo como para su misma *praxis*.

La obra, después de una breve introducción y de un capítulo en que se traza la no muy dilatada historia de la reversión expropiatoria en nuestro Derecho y el ordenamiento francés, del que sin duda procede, se desarrolla a través de dos partes bien marcadas. En la primera se efectúa un examen teórico de la institución, y en la segunda se perfilan sus rasgos estudiándose sus diversas consecuencias, presupuestos e implicaciones. Para el primer aspecto del tema se distingue la fundamentación de la reversión expropiatoria de su naturaleza jurídica, pasándose revista a las diversas teorías que se han aireado en torno a la misma.

Se somete así a examen crítico la consideración del Derecho de reversión como consecuencia del derecho de propiedad, la posible existencia de una condición resolutoria en la adquisición expropiatoria, el problema de la adquisición modal, la adquisición a término, la cláusula *rebus sic stantibus*. Razonadas las causas que hacen estas versiones difícilmente admisibles, el enfoque del autor se centra, acertadamente en torno a la explicación causal del derecho de reversión en línea con la postura de GARCÍA DE ENTERRÍA. Considera que el fundamento de la reversión debe basarse en una interpretación normativa-institucional de la expropiación forzosa, que determina el surgimiento del

derecho reversional por parte del expropiado, cuando la Administración no cumple con su deber de aceptar los bienes a los fines por lo que se expropió. La afectación, pues, constituye el núcleo de la cuestión y la explicación de las consecuencias jurídicas del cambio surgido. Al desaparecer la causa se resiente decisivamente el contexto de la relación originariamente montada sobre la misma y, por tanto, aparecen derechos a favor del expropiado y frente a la Administración incumplidora.

En cuanto a la concreta naturaleza jurídica del derecho de reversión se le califica como un derecho Público subjetivo, absoluto y real, que tiende a la adquisición de una cosa y cuyo origen es legal. El derecho de reversión es para el autor un retracto legal administrativo diferente por completo de los que el Código civil español llama con impropiedad "retractos legales".

Los tres últimos capítulos del libro valoran el ámbito del derecho de reversión y su trascendencia específica para los diversos tipos de expropiación, el nacimiento y extinción y ejercicio de este derecho con expresa referencia a las circunstancias que le condicionan, examinándose todos los problemas, a menudo complejos, que surgen en torno a su posible efectividad, como la originación del derecho, plazos, procedimientos, precio, avalúo, trascendencia hipotecaria y posición de terceros, etc.

En conjunto, pues, se trata, como ha sido anticipado, de una monografía que responde a las líneas clásicas de este tipo de trabajos, no muy abundantes desgraciadamente entre nosotros, desarrollando con rigor el tema elegido e intentando agotar sus implicaciones con la abundante apoyatura de textos legales, decisiones jurisprudenciales y criterios doctrinales.

Quizá, la primera parte del libro, aunque conseguida sin duda, sea la menos importante. El autor ha encerrado en ella muchos esfuerzos y largas horas de meditación y trabajo, pero tanto la sistemática que se resiente un poco del gusto formalista italianizante como la multitud de conceptos que se manejan y explican como intento previo a su aplicación a la institución estudiada, producen una cierta fatiga en el lector que podría más fácilmente haber llegado a las conclusiones del autor sin necesidad de repasar todas las teorías y todo el catálogo de nociones previas, a menudo fruto sólo de disquisiciones teóricas poco trascendentes.

## BIBLIOGRAFÍA

La honestidad con que está abordado el tema ha determinado posiblemente el intento de no escamotear ninguno de sus eventuales contrastes.

Aunque ello es habitual en los tratadistas de nuestra disciplina creemos que más que etiquetar pormenorizadamente y desde un plano teórico las diversas aproximaciones y consecuencias de una institución, sin necesidad de incidir en su disección minuciosa, será quizá más útil realizar un enfoque directamente apegado a la realidad material de su vigencia en el tráfico. Con ello se evitaría el llegar a calificaciones ligeramente forzadas como la del retracto para la reversión que, como paladinamente confiesa el autor, poco tiene de común con algunas versiones de esta tradicional figura jurídica. Es de destacar en todo caso el acierto con que se ponen al descubierto las nerviaturas básicas de la reversión, causa y aceptación.

Pero como se ha apuntado el perfecto dominio de las técnicas jurídicas del autor del libro que se reseña, queda plenamente de manifiesto en el examen que se efectúa de las diversas implicaciones prácticas del derecho de reversión, lo que constituirá en el futuro un firme asidero para los que se adentren en este difícil y espinoso terreno. Es claro que no es posible agotar el análisis y que todos los exámenes son por fuerza no exhaustivos, pero los más destacados aspectos son abordados y tratados llegando-se a soluciones concretas y definitivas. He aquí, pues, una aportación positiva que revela la madurez del autor y le calificaría, si ello fuese necesario, como cualificado especialista en Derecho Administrativo, pero también como sólido conocedor del complejo marco jurídico en que esta disciplina se inserta.

R. MARTIN MATEO

**REVUELTA IRASTORZA, Javier:** *Las limitaciones de la política monetaria.* Colección «Conferencias y Documentos», núm. 25, Publicaciones de la E. N. A. P., Madrid, 54 págs. 1969.

Muchos se preguntarán sobre el motivo al que puede responder la posible inserción de esta reseña en una Revista de Administración Pública. Podríamos alegar, ante tales supuestos inquisidores, varios en favor de la misma; en primer lugar, los mismos profesores de Derecho Administrativo no son ya ajenos al tratamiento

de materias “aparentemente” económicas (véase, la obra de R. MARTÍN MATEO sobre la Administración monetaria); en segundo, las mismas materias económicas ofrecen un aspecto jurídico, cada vez y cada día, más revelador, necesitado del correcto tratamiento por el profesional del Derecho; en tercero, la misma Administración llena de por sí, un gran espacio económico; en cuarto, sus funcionarios —gran elemento de peso en las actuaciones del intervencionismo estatal, y en consecuencia, administrativo, de nuestros días—, no sólo deben tener una formación jurídica, sino deben completar tal formación, con la correspondiente económica (de ahí, los numerosos cursos de perfeccionamiento organizados por la ENAP sobre materias económicas; el incrementado papel dentro de los programas de oposición a ingreso en el Cuerpo Técnico de Administración civil de la materia económica; la ampliación en la última convocatoria —“B. O. E.” de 14 de octubre— a ingreso en dicho Cuerpo a los Licenciados en Ciencias Económicas); la ampliación de las escalas de funcionarios exclusivamente económicos (ampliación del Cuerpo de Economistas del Estado; planteamiento y propuesta de creación de un Cuerpo Técnico de Economistas de Administración Civil—en oposición a los simplemente “jurídicos” como los pertenecientes al citado Cuerpo Técnico), etc. La enumeración podría ser mayor pero con lo expuesto, todo el mundo puede darse cuenta de la necesidad de que el jurista, y sobre todo, el que ha anclado su formación en el campo jurídico-administrativo no puede dejar orillado algunos temas que como los económicos en el fondo pueden afectar a toda su labor de búsqueda de la justicia y de la equidad. Jamás me canso de recordar la necesidad de replantear viejos principios, que como el de legalidad en el ámbito tributario, como indica ACOSTA ESPAÑA, lo requieren urgentemente, pues bajo medidas tan actuales y propias de nuestro tiempo como puedan ser la devaluación, el alza de los tipos de interés puede privarse a los miembros de una comunidad política de medios de pago tan numerosos como puedan obtenerse por la vía estrictamente impositiva—y sólo es al impuesto al que hasta ahora se reducía y sigue reduciéndose la aplicación de ese principio tan esencial a las libertades y derechos humanos como es el de reservar a la Ley determinadas materias que tocan al más íntimo *status* del hombre.

Por si todo lo anterior fuera poco, los mismos economistas están comenzando a valorar los aspectos administrativos—así, los califican, simplemente de administrativos, pero, en el fondo, no son más que “jurídico-administrativos”. Estamos en la hora de los balbucesos; igual que respecto a los Planes de Desarrollo se dudaba en principio—*au depart*—eran o son verdaderas “Leyes”—aunque la doctrina más superficial se encontró con el instrumento salvador de la vieja separación entre Leyes formales y Leyes materiales—que a la postre, se ha visto, sólo a través del encauzamiento más riguroso y sencillo, si se quiere, pero más fructífero, del método de casos concretos (los Planes, por su apariencia parecen simples programas: “la Administración fomentará...; favorecerá...; etc.”, pero es a través de las concretas medidas que esa Administración adopte cuando se constatará la *vis atractiva* o fuerza legal de tales mandatos. Y si la Administración, en vez de fomentar, pone obstáculos ¿existe algún recurso de ilegalidad?, método que devuelve la confianza al estudioso del Derecho que ve cómo éste puede controlar y “humanizar” la tecnocracia económica (¿serían muchos, los que con motivo de la última devaluación, se preguntaron si de las posibles soluciones “económicas” que ante la situación real—comprobable—la medida adoptada, devaluación, era “la más justa” de todas, o sea, la menos perjudicial para el mayor número?). En una época como la actual en que tan de moda están los trasvases, interconexiones, fusiones, y... Mesas Redondas, el administrativista no debe desoir las llamadas que a su ciencia, hacen quizá, involuntariamente, los economistas.

Cada uno de nosotros prestaría gran atención si se nos dijera que nuestro bienestar económico depende de la política—monetaria o fiscal—que adopte el Estado. Digo “monetaria o fiscal”, porque cada una de ellas se ofrecía y se sigue ofreciendo por algunos como disyuntiva o alternativa, frente a la otra (similar a nuestro castizo “o esto o aquello”). Por de pronto, la pequeña y esclarecedora obra de IRASTORZA responde a una cuestión de actualidad; antes hemos dicho “se sigue ofreciendo...”, porque ha habido una época—habría que precisar incluso hasta el mes, pues tan rica es la doctrina americana sobre todos estos temas que sus encuestas y trabajos estadísticos, hacen balar lo que escasos días antes presentaba gran solidez—en que ambas políticas

fueron unidas y “se siguen uniendo” por muchos (es la llamada *police mix*). Pero la actualidad, repito, está en que una circunstancia tan fortuita como es el cambio de Presidencia en Estados Unidos hizo que con el nuevo titular de la misma, ascendiera al primer plano la figura de M. FRIEDMAN, uno de los más viejos defensores de la exclusiva política monetaria, que ha puesto de nuevo en el tapete las posibles excelencias de la misma, dando origen a la reexposición de la antigua disputa de monetaristas y fiscalistas, que parecía resuelta por la creación de la *police mix*. Y, precisamente, uno de los puntos sobre el que se apoya la discusión sobre cuál de las dos políticas económicas es la mejor; es el aspecto administrativo, al que hemos aludido. En síntesis, los economistas para inclinarse ante una u otra política, se fijan muy destacadamente en cuál de ellas presenta menores obstáculos administrativos” (conviene recordar todo el calvario administrativo, procedimental, parlamentario que sigue el Presupuesto, con sus medidas fiscales; el análogo camino que sigue la aprobación de cualquier texto modificativo de impuestos, para darnos una idea de lo que entienden los economistas por obstáculos administrativos).

No hay que olvidar que la política monetaria se puso en tela de juicio con el *crash* de 1929. Se la considera inoperante y se recurre en su lugar a la fiscal, al juego de los impuestos, respecto de los cuales, durante la Segunda Guerra Mundial se proclama la necesidad de acudir a ciertos procedimientos más expeditivos que los hasta entonces clásicos de aprobación por la vía parlamentaria (al socaire de la excepcionalidad de la situación se busca la abdicación del más viejo principio parlamentario de soberanía de la Asamblea del pueblo en la aprobación de los impuestos ¿es preciso rememorar el grito de los ciudadanos-colonos americanos de “no hay impuestos sin representación”, origen de la nación norteamericana?; se busca una “legislación delegada tributaria”, como la que se da en otros campos, con la diferencia, agravante, de que mientras en estos campos no se ventila algo tan sustancial como es el Derecho de propiedad individual, “sólo debilitado por la Ley”). En las ya clásicas *Lecturas de Economía*, de SMITTES Y BUTTERS, se recogen alegatos y peticiones en pro del “automatismo”—evitando, por tanto, la intervención de todos esos órganos que tradicionalmente han intervenido y siguen interviniendo en la aprobación de los impuestos

## BIBLIOGRAFÍA

(Parlamentos, Asambleas, Cortes, etc.). Se dice que debe ser el Ejecutivo el que dentro de unos topes, límites, debe fijar los tipos impositivos, atendiendo la coyuntura económica del país. Las Cámaras legislativas fueron y siguen reacias a estos cantos de sirena y he aquí por qué la discusión entre política monetaria y política fiscal es aún de actualidad y he aquí también por dónde vemos el enlace con lo que al comienzo decíamos de la necesidad de replantear viejos principios, pues los monetaristas juegan con una ventaja y la de que respecto a su instrumento, la política monetaria, no se han predicado "tradicional y convencionalmente" las mismas exigencias de legalidad, que respecto de la política fiscal. Diríamos que mientras que el individuo y la colectividad han protestado ante los impuestos, no lo han hecho ante las manipulaciones monetarias y de esta tibieza y diferencia de consideración, han deducido los monetaristas la ventaja de la política monetaria. El Gobierno puede en cualquier momento elevar o reducir los tipos de interés del dinero y nadie dirá nada. Las distancias entre el calvario a que hemos aludido debe seguir todo proyecto gubernativo fiscal y casi la ausencia de impedimentos en la adopción de una "medida monetaria" justifica el por qué la que era estimada caduca y extinguida política monetaria haya renacido. "En general, ésta (la política monetaria) sufre un retraso administrativo mucho más corto que la política fiscal" (pág. 26). Administrativamente, se resuelve antes el *lag* existente entre el nacimiento de una situación que exige una medida monetaria y su adopción, que cuando se trata de una situación y medida fiscales; es mayor, la discrecionalidad administrativa, mucho mayor, en el primer caso que en el segundo (¿nos encontramos ante una de las nuevas inmunidades de poder, a las que aludí no ha mucho el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA?). Pero aún con ser mayor, los economistas no están contentos, pues ya que la consideran como hace ELLIS, citado por el profesor IRASTORZA, "una de las limitaciones generales de la política monetaria". Es cierto que los economistas buscan la neutralidad de esa discrecionalidad, o sea, su desaparición—lo que es lo mismo, la búsqueda de un conjunto de instrumentos que impidan la intervención del hombre, única máquina falible, pero, el automatismo ¿no será peor que la discrecionalidad?

La obra reúne otros temas más estrictamente económicos, que por ello, por no

ser de tan gran relevancia jurídica, como el abordado, no analizamos. En su conjunto, es de gran riqueza documental, pues nos da una idea magníficamente sintetizada—pues el espacio e incluso, el tiempo, de que disponía, el autor, pues el contenido responde a la conferencia pronunciada en la apertura del Curso 1969-70 de la ENAP, no le daba para más—de los pros y contras de la política monetaria. Lo que sí nos causa asombro es el gran predominio, por no decir, monopolio, de la doctrina americana que nos hace reflexionar sobre si aún sigue pendiente el desafío, pues con tal predominio, es fácil deducir que las fuerzas de los combatientes—europeos y americanos—son muy desiguales, tanto que, repetimos, si como se dice, oficialmente; no es cierto que suframos una colonización económica, ante las continuas citas de autores y trabajos americanos, más nos creemos que estamos ante una auténtica "colonización de ideas económicas americanas".

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

TALICE, Carlo: *Istituzioni di Diritto Pubblico dei Trasporti (Trasporti terrestri e navigazione interna)*. Ed. Giuffrè, Milán, 1968, 287 págs.

El transporte puede ser definido como "el llevar personas y cosas de un lugar a otro". En este sentido, todas las relaciones jurídicas inherentes a esta actividad, los sujetos y los objetos, forman el contenido del derecho de los transportes en el que se dan los aspectos público y privado. La disciplina pública del transporte informa el "Derecho público de los transportes", del que puede mantenerse que esta compuesto por partes más o menos amplias del Derecho constitucional, del administrativo, del penal, del tributario, del internacional y de la navegación, a las que hay que adicionar aquellas normas sectoriales de orden público extraídas del Derecho privado. Con esta base, se puede definir el Derecho público de los transportes como "la ciencia jurídica que estudia, de forma unitaria, el transporte en sus diversos aspectos publicísticos" o, con un criterio de Derecho positivo, como "aquella parte del ordenamiento jurídico que regula el transporte en sus aspectos publicísticos".

La unidad del objeto del Derecho público de los transportes no puede ser puesta en duda y la unidad científica se consigue en cuanto se llegue a un idó-



neo grado de generalización con el que se considere el Derecho de todos los transportes en una medida suficientemente abstracta y lejana de los aspectos sectoriales o demasiado especializados; más a pesar de esta unidad científica y por razones de oportunidad y conveniencia, es necesario reconocer algunas subdivisiones, bien en base al elemento del medio empleado (terrestre, marítimo, etc...), bien en base a su adscripción originaria a otras ramas del Derecho. Además, el Derecho público de los transportes como ciencia independiente, pertenece al sector iuspublicístico y numerosas e importantes son sus relaciones con otras ramas del Derecho.

Las fuentes de esta ciencia se encuentran en una doble escala: la constitucional, la Constitución italiana de 1948 de aplicación general, y la ordinaria, leyes ordinarias que pueden ser clasificadas según el medio de transporte que regulen y la ciencia de la que provengan.

Sobre los principios expuestos anteriormente, el autor construye y desarrolla el Derecho de los transportes terrestres y navegación interna estructurando su obra en tres partes claramente diferenciadas.

La primera, o parte general, está dedicada al análisis de: a) Los sujetos que desarrollan el transporte, distinguiendo entre los órganos de la administración pública con potestades de concesión, los concesionarios públicos o privados y, por último, aquellos sujetos responsables de la construcción de las instalaciones fijas o del ejercicio de los servicios de transporte. b) Los bienes necesarios para la realización de los servicios, que pueden ser bienes demaniales, patrimoniales y privados (éstos últimos sólo pueden pertenecer a entes públicos no territoriales o sujetos privados). c) Las relaciones jurídicas que se crean, en concreto, las concesiones y autorizaciones, figuras ambas que pueden ser estudiadas como relación jurídica—destacando su contenido sustancial—o como acto administrativo—que pone de relieve su aspecto formal—.

En la segunda, o parte especial, estudia la relación de concesión o autorización en el Derecho positivo, analizando los puntos fundamentales de su contenido, como son la financiación, la construcción y el desarrollo del servicio y las responsabilidades. Además, incluye el Derecho especial de los diferentes medios de transporte (tranvías, funiculares, etc...), y la diversa normativa procedente de otras ramas del Derecho que incide sobre el Derecho público de los transportes (Derecho del tra-

bajo, Derecho tributario, Derecho penal y Derecho procesal).

Por último, la parte tercera viene dedicada a la exposición de los servicios de transporte gestionados directamente por la Administración, las gestiones gubernativas, las gestiones de los otros entes públicos territoriales y los transportes privados. En el primer apartado lleva a cabo un amplio estudio del servicio público de los ferrocarriles, servicio directamente efectuado por el Estado en base a unos criterios de oportunidad y conveniencia. Por el contrario, para los otros medios de transporte en los que aparece la gestión gubernativa ésta se encuentra fundamentada en situaciones particulares temporales, aunque este tipo de gestión haya manifestado, últimamente, su tendencia a transformarse en gestiones de carácter permanente, como el servicio de ferrocarriles. Los tipos que se presentan pueden clasificarse en gestiones directas y gestiones que asume la Administración para evitar la interrupción de un servicio. Finalmente, y dentro de los servicios gestionados por entes públicos territoriales, se encuentran las facultades que poseen las provincias y los municipios para desarrollar mediante concesión servicios públicos y la competencia legislativa y administrativa de las regiones autónomas. La nota característica de todos estos transportes es el interés público colectivo que se asegura a través de la tutela de la seguridad y de la regularidad de los servicios.

En contraposición, el autor coloca los transportes privados sobre los que recae también una tutela, pero atenuada, basada en el interés público representado por la integridad de los ciudadanos y por la importancia económica y social que pueden revestir esos transportes. Asimismo, analiza separadamente aquellos que utilizan instalaciones fijas (ferrocarriles, tranvías, etc...), de los que usan las vías ordinarias del Estado (transporte de personas o cosas por carretera, etc.).

Como se puede observar, la finalidad perseguida por TALICE es la de crear una nueva disciplina jurídica: la del Derecho público de los transportes. A nuestro entender, si bien expositiva y sistemáticamente esta idea posee, sin duda, una gran utilidad y puede defenderse por la unidad del objeto, contrariamente al autor no hay una unidad científica que permita, siempre en base a ese prurito de especialización tan frecuente en alguna parte de la doctrina, darle tal independencia, pues él mismo basa su construcción en un cri-

terio de generalización, como veíamos, y no de especialización.

I. E. DE ARCENEGUI

VILLA GIL, L. Enrique de la: *Los orígenes de la Administración laboral*. Colección «Conferencias y Documentos», núm. 26, Publicaciones de la E. N. A. P., Madrid, 1969, 80 págs.

El enorme impulso experimentado por la Ciencia del Derecho administrativo en nuestro país a partir, sobre todo, de la década de los 50, hizo que los estudios jurídico-administrativos profundizaran y avanzaran mucho más en la labor creadora—aquí como en otros campos, nos teníamos que poner a nivel europeo—que en la simplemente recopiladora. Hace unos pocos años ya se comenzó a hablar de “la vuelta a Colmeiro” como una respuesta a la inquietud sentida de pérdida de conexión con las instituciones nacionales. Y es en este período donde van viendo la luz una serie de estudios sobre un pasado que nos puede parecer lejano, pero que es imprescindible conocer para explicarnos muchos conceptos y situaciones actuales (en el siglo XIX surgen las primeras normas de Derecho administrativo: sobre jurisdicción contenciosa; sobre procedimiento administrativo; sobre la función pública y tales normas aparecen en una época y son obra de unos hombres determinados, por ejemplo, las relativas a la materia contenciosa, casi, fruto personal de SANTA-MARÍA DE PAREDES ¿pueden estudiarse separadas del pensamiento de su creador y a su vez, éste, no es eco, influido, de un conjunto de ideas, de una filosofía, de una *weltanschauung*? Los españoles, tan aficionados al relumbrón sólo estudiaban la historia cuando eran cronistas oficiales o cuando profesaban tal función. La historia que conocíamos era la de los grandes hechos. El “que inventen ellos” incluía que ellos, los extranjeros, tenían que descubrirnos nuestra propia historia y así se da el caso de que un profesor alemán, HANS JURETSCHKE, nos mostró la enorme influencia de las ideas revolucionarias francesas en una parte de la población española. Hoy nos debemos alegrar, porque tal tendencia se corrija y sea cualquier cultivador del Derecho el que averigüe cuáles son los antecedentes de su especialidad. Figuras y movimientos salen a flote en todas sus implicaciones; de GINER DE LOS RÍOS se conocía casi toda

su labor literaria excepto la de su “ideario jurídico”, cuya sistematización y ordenación eran necesarias para ver cuáles eran las ideas de hombre tan influyente en tantos hombres públicos de su tiempo, trabajo cumplido en este año por el profesor VILLALOBOS (como en relación con el poderoso movimiento “reformista o krausista”, ha hecho GIL CREMADES). El profesor DE LA VILLA GIL, creador de tantos y numerosos trabajos sobre Derecho del trabajo, cuya enseñanza profesa, no ha querido dejar de lado el aspecto histórico de ésta, con lo que, a nuestro juicio, se incrusta dentro de esa conyuntura “historicista” tan necesaria al mismo tiempo, que cubre un gran vacío como es la escasez de estudios sobre la organización de la Administración española, organización que si bien responde a “circunstancias del momento” como indicaba el mismo legislador en 1957, esas circunstancias son resultado de otras y de otros factores—los que rigen la vida y la economía del país—. Y toda la obra que comentamos es buena prueba de esto.

El autor limita sustancialmente su estudio al período 1920-23, fecha el primer año de la aparición concreta del Ministerio de Trabajo dentro de la organización ministerial española. Antes de entrar en el análisis de “los factores determinantes” de su creación existe un capítulo dedicado a la exposición de los órganos e institutos estimados los ascendientes del nuevo Ministerio (entre tales Institutos, figura el notable de Reformas Sociales, tan íntimamente vinculado con la señera figura de GUMERSINDO DE AZCÁRATE, cuya “minuta de testamento” nos revela hasta dónde llegaron los aldabonazos del influjo krausista). El análisis está hecho más desde el plano socio-económico que del jurídico y, por tanto, con un criterio realista, pues toda norma jurídica no es una pura abstracción, sino fusión de mutuas y recíprocas conexiones de la gran complejidad de factores que componen la “urdimbre” social de un país. Su brevedad le obliga a subrayar determinados aspectos, así cuando dice en la página 13: “...los años que preceden a la creación del Ministerio de Trabajo, así como los posteriores, se caracterizan por el considerable número de conflictos colectivos y desórdenes públicos. Conflictos y desórdenes que no son achacables a la clase obrera, sino a la política de Gobierno incapaces de superar los defectos de un sistema en crisis; cargar la pérdida de jornadas de trabajo a una clase social es una injusticia patente y

una falsedad histórica"; o en la 15: "El patronato se organizó adecuadamente para la lucha de clases a través de tres armas principales: los constantes requerimientos a las autoridades (provinciales y centrales), para que se garantizara el orden establecido; intervención activa en los actos de terrorismo y en la línea estrictamente laboral, oposición a la huelga (ofensiva o defensivamente) por medio del "lock-out" o "cierre patronal". "No se olvida alusiones, muy oportunas e interesantes, a normas laborales con repercusión en otros campos como la que tuvo su reflejo en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el Código civil que garantizaba al obrero su salario declarándole inembargable. En síntesis, por encima de este capítulo así como del dedicado a la aparición del Ministerio de Trabajo, sobresale un hecho y es el de que no parece tenerse en aquel tiempo una idea clara y perfecta de la cuestión social, de sus consecuencias (las citas anteriores revelan el estado de agitación social de la época, agitación ya manifestada en la última cuarta parte del siglo XIX) y la existencia del propio Instituto de Reformas Sociales, incluso, ya a través de su denominación, destacan el desfase entre el poder oficial y la realidad social (como si hubiera tiempo para estudiar reformas—a la manera de un investigador cuya tarea no urge, pues de partida sabe que la investigación es a largo plazo—frente a una realidad arisca y rebelde). A pesar de que suponemos que el autor habrá agotado su búsqueda de precedentes orgánicos, resultan raquíticos todos esos pequeños organismos, que cita como antecedentes del Ministerio de Trabajo, raquitismo, que confirma nuestro anterior aserto de la falta de "concienciación"—diríamos hoy, empleando un neologismo—que entonces tiene la Administración Pública española. El nuevo Ministerio no se adapta a una línea clara de motivaciones; el Decreto creado. "no es excesivamente expreso sobre los factores determinantes

de la aparición" (pág. 35). Lo que nos sorprende algo es que atribuya entre tales factores, decisiva influencia a la opinión de un miembro del partido político de DATO, a quien parece no le gustaba ser Ministro de Abastecimientos, agradándole más el de Trabajo. A causas tan personales responden en ocasiones reformas importantes de la organización ministerial de un país. En las páginas centrales, hay como un organigrama "en prosa" del nuevo Ministerio y una descripción biográfica de sus primeros cuatro titulares. Una resumida y práctica enumeración de las distintas medidas legislativas, acordadas por la nueva entidad, en el referido período 1920-23 integran otro útil apartado de la obra, que concluye con lo que DE LA VILLA denomina "hacia la publicación de las estructuras profesionales colectivas" o montaje oficial de una serie de órganos encargados de resolver los posibles conflictos que podrían brotar dentro de la vida laboral, como son entre otros, los Comités Paritarios, parientes cercanos de los actualmente llamados Jurados de Empresa.

La obra, pues, en su conjunto, resulta tan interesante por lo que dice como por lo que sugiere; su esquematismo y su corto número de páginas la impiden por menorizar campos tan notables como el del asociacionismo laboral (¿qué mejor indicio de la concepción social de la Administración Pública de aquella época que su escasa preocupación ante el fenómeno sindical? Un abismo la separa de nuestros días, en la que los propios economistas, como es el caso de P. FABRA, ven en la existencia de Sindicatos fuertes la condición *sine qua non* para el desarrollo de un país). Una significativa visión de una de las caras más nuevas de la Administración Pública española y al mismo tiempo, repetimos, de las menos tratadas. El camino está abierto.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA



## II. - REVISTA DE REVISTAS (\*)

A cargo de A. MARTÍN DíEZ-QUIJADA y F. SOSA  
WAGNER.

### ACTOS ADMINISTRATIVOS

COUTO E SILVA, A.: *Atos jurídicos de direito administrativo praticados por particulares e direitos formativos*. RDA. 95/69, págs. 19-37.

Rememora la diferencia entre derechos formativos de la obligación, en el Derecho privado, y las facultades obligacionales, que trasplanta al Derecho administrativo y examina en él los efectos de la Ley nueva sobre la relación de función pública, como modificativa del *status* regulada por la anterior.

LAMBERT, Monique: *Du recueil des actes administratifs à l'information des maires*. RA, 129/69, págs. 363-368.

"El Recueil des Actes Administratifs" es, en los departamentos de Francia, lo que nuestro "Boletín Oficial de la Provincia". Para explicar la razón de las disposiciones, a los alcaldes, se ha comenzado a editar paralelamente los "Bulletin d'information des maires" en cada departamento y la autora explica todos los aspectos que les afectan.

STJEPANOVIC, Nikola: *Le sens et la signification pratique du principe d'irrévocabilité des décisions dans la procédure administrative yougoslave*. RICA, 1/69, págs. 11-18.

Tres grandes grupos de motivos pueden desencadenar la revocabilidad del acto ad-

ministrativo en Yugoslavia: los que se fundan en el interés de mantener la legalidad, de proteger el interés público y el de estimar el interés de la parte. Todos ellos son explicados por el autor con un detalle suficiente.

VANWELKENHUYZEN, A.: *Les modes non formels d'expression de la volonté juridique en Droit public et administratif belge*. RDADPB. 7/69, página 53-62.

Examina las manifestaciones de la voluntad de la Administración belga en las diversas facetas de la actividad pública y concluye que es patente la tendencia a huir de un rígido formalismo que comporta el riesgo de desnaturalizar la voluntad real de la autoridad pública o la del ciudadano que se dirige a aquélla.

### ADMINISTRACION LOCAL

HOURTICQ Jean: *Le rôle des municipalités dans la lutte contre le alcoolisme*. RA, 130/69, págs. 499-501.

Constituye una exhortación a los alcaldes para que individualmente y en labor conjunta por comarcas y regiones, utilicen los recursos de una legislación bastante olvidada para combatir el alcoholismo en sus municipios. Estas medidas deben enderezarse a la nueva generación, más susceptible de asimilar las enseñanzas y dotada de mayor nivel cultural.

(\*) Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las Revistas que se reseñan.

## BIBLIOGRAFÍA

STEDENTOPF, Heinrich: *La région et la commune en Allemagne fédérale. Réalisation et tendance d'une réforme (1964-69)*. RA, 130/69, páginas 503-511.

Exposición de la evolución legislativa, en el período considerado, en relación con los municipios y las regiones. Este período corresponde a un movimiento de amplia reforma administrativa que ha hecho concebir grandes esperanzas acerca de una mejora de la administración local.

### ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL

MORENA, Luis de la: *Administración y Derecho: Sus desajustes y reajustes*. DA, 127/69, págs. 11-54.

El autor sigue la trayectoria del Derecho administrativo desde su surgimiento en la Revolución francesa hasta hoy. Pone de relieve la evolución de su elaboración doctrinal como mero garantizador de los derechos del administrado frente a la Administración a la moderna teoría de FORSTHOFF, que hace del Derecho Administrativo un esquema material que no se contrapone al tradicional esquema formal, sino que le complementa.

### AGUAS

PAZ MAROTO, José: *El simposio sobre polución de las aguas en Alicante*. ROP, 3.048/69, págs. 257-263.

Relata el contenido de las diez ponencias presentadas y concluye propugnando el adecuado desarrollo urgente del Plan Nacional de Aguas y Saneamiento recientemente aprobado, pues en contra de una visión tal vez excesivamente optimista de los medios oficiales, la realidad está exigiendo una actitud más activa.

### CAMINOS

ARETIO, Pedro de: *Las redes arteriales*. REVL, 161/69, págs. 1-16.

Constituye una exposición de la problemática de las redes arteriales urbanas y de las realizaciones españolas en este aspecto, cargo de la Dirección General de Carreteras, centradas tanto en la mejora

de las redes existentes como en la creación de las que origina el enorme incremento de la circulación.

### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

BANDEIRA DE MELLO, O.: *Contrato de direito público ou administrativo*. RDA, 94/69, págs. 1-18.

Refiere la discusión sobre la existencia del contrato entre el Estado y los particulares como premisa para entrar en el examen de las diferencias entre el contrato de Derecho público y de Derecho administrativo. Concluye con el examen de la regulación del contrato administrativo en el Derecho brasileño.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Los licitadores de la contratación administrativa pueden desistir antes de perfeccionarse el contrato*. REVL, 161/69, páginas 130-136.

En tanto no se haya adjudicado definitivamente el contrato, puede el licitador al que se le haya adjudicado provisionalmente, desistir de contratar, con pérdida de la fianza provisional, de acuerdo con el principio del artículo 4.º del Código civil.

SAURA MIRA, F.: *Incidencias en la contratación administrativa*. BIVL, 20/69, págs. 23-24.

Entiende el autor que debiera ser modificado el Reglamento de Contratación a la vista de la experiencia que proporciona la actuación de las Mesas de adjudicación de los contratos de los entes locales en los procedimientos de subasta y concurso-subasta.

VISEUR, Gustave: *Marchés communaux de travaux et de fournitures*. RDAB, 3/69, págs. 53-62.

La regulación del otorgamiento de los contratos de obras y de suministros por los órganos, la Administración regional y local en Bélgica es rudimentaria y procede de la primera mitad del siglo XIX, poco después de alcanzar su independencia. El autor examina esta regulación en orden a demostrar que está periclitada.

### CONTROL DE LA ADMINISTRACION

LANGROD, Georges: *Quelques nouvelles expériences concernant l'Ombudsman*. RA, 129/69, págs. 354-361.

La institución ha sido asimilada, más o menos bien, por numerosos países situados lejos de la idiosincrasia escandinava que constituyó su origen. El autor se refiere a su instalación en Nueva Zelanda, Tanzania y dos provincias de Canadá.

### DESARROLLO

PAJOT, Lalé: *Quelques aspects et problèmes de l'administration du développement*. RICA, 1/69, págs. 53-60.

La diferencia entre la Administración tradicional y la Administración del desarrollo es funcional. Para pasar de aquella a ésta, se precisa determinar los objetivos y los recursos que se necesitan para conseguirlos. Esto es la materia del plan. Seguidamente se precisa la reforma administrativa para hacerla eficaz, racionalizándola.

### DESARROLLO ECONOMICO

OUKO, R. J.: *The East African Community*. RICA 1/69, págs. 47-51.

Kenia, Uganda y Tanzania han constituido esta asociación para procurar el desarrollo económico y social, aprovechando el contar con un idioma común y parecidas instituciones administrativas. Esta asociación ha conseguido resultados alentadores, aún habiendo tenido que hacer frente a problemas de crecimiento nada fáciles.

### DESARROLLO ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL

WETRENBURCH Wilhelm: *Sozialrecht und allgemeines Verwaltungsrecht*. DöV, septiembre 1969, págs. 593-608.

Tema de evidente actualidad en la República Federal, pues la Unión de profesores de Derecho Público alemán se va a ocupar precisamente de las formas jurídicas de la Seguridad Social y el Derecho administrativo, tema cuyo transcurso ju-

rídico-constitucional se encuentra en la amplia problemática del concepto y sentido del Estado social de Derecho.

### DESARROLLO PARLAMENTARIO

HASKARL, Horst: *Die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts zu Art. 80 Abs. 1 Satz 2 GG*. AöR. 1 abril, 1969, págs. 85-116.

El problema jurídico-constitucional de la legislación delegada analizado desde las propias sentencias del Tribunal Constitucional Federal.

LEISNER, Walter: *Die quantitative Gewaltenteilung*. DöV, junio, 1969, págs. 405-412.

La problemática de la separación de poderes en el moderno Estado de Derecho necesita de un replanteamiento. El autor dice que el principio que debe primar es el de que los poderes deben estar separados en cuanto a su organización, pero unidos a la hora de tomar las decisiones.

ZIEGER, Gottfried: *Die Organisation der Staatsgewalt in der Verfassung der DDR von 1968*. AöR. 2 junio 1969, págs. 185-224.

Como se sabe, en 1968, concretamente, los primeros días del mes de abril fue aprobada en la República Democrática alemana una nueva Constitución que no se diferencia grandemente de sus hermanas las Constituciones de los países socialistas y que configura un *Staatsrat* con amplios poderes.

### DERECHOS FUNDAMENTALES

CIJ (Comisión Internacional de Juristas): *Grecia: La justicia daltónica*. RCJ, 1/69, págs. 16-17.

Análisis de la justicia que se administra en el régimen de "la junta de los coroneles", que aplicando la Ley 509 de 1947, prevista en una situación de guerra civil, hace funcionar permanentemente a los Tribunales militares, que imponen desmesuradas penas por los denominados "delitos de opinión".

## BIBLIOGRAFÍA

PERNTHALER, Peter: *Die Grundrechtsreform in Oesterreich*, AöR, 1 abril 1969, págs. 31-85.

Análisis de la reforma de la legislación referente a los Derechos fundamentales en Austria hecha bajo los imperativos que demanda una concepción moderna de las relaciones sociales y del traslado de los centros de decisión en la sociedad moderna.

SAROT, Jean: *Réflexions à propos du statut des agents de l'Etat*. RDAB, 8-9/69, págs. 173-186.

El estatuto de funcionarios belgas de 1937 ha sufrido numerosas alteraciones *de facto*, como consecuencia de la subversión que en su interpretación introdujeron las necesidades de la guerra, en un proceso que es irreversible. Estudia estas alteraciones en los tres capítulos básicos del estatuto: el reclutamiento, el ascenso y la representación sindical.

SCHOLLER, Heinrich: *Gewissen, Gesetz und Rechtsstaat*. DöV, agosto 1969, págs. 527-535.

La gran preocupación de la doctrina del Derecho público alemán: fijar el sentido y los límites de los Derechos fundamentales. Aquí se analiza la libertad de conciencia en el marco del Estado de Derecho.

VERHOEVEN, Joe: *La convention européenne des Droits de l'homme dans la jurisprudence belge*. RDC, 2/69, págs. 27-52.

Exposición de la interpretación que la jurisprudencia de los Tribunales de Bélgica ha dado al articulado de la expresada Convención de 4 de noviembre de 1950.

## ENSEÑANZA

BAENA, M.: *La autorización y el reconocimiento de centros no oficiales de enseñanza media en España*. RDJA, 5/69, págs. 136-142.

Expone la posición del Estado español en cuanto a esta enseñanza, el Derecho de la Iglesia a crear escuelas y su reconoci-

miento en el Ordenamiento español. Concluye con el examen de la naturaleza jurídica del acto de autorización y reconocimiento.

STAFF, Ilse: *Schulaufsicht und pädagogische Freiheit des Lehrers*. DöV, septiembre 1969, págs. 627-630.

Primera parte de un trabajo que seguirá publicando la autora; la regulación de la libertad pedagógica del artículo 5, 3 GG, no sólo hace hincapié en la responsabilidad del profesor, sino que se fija también en el contenido objetivo de la enseñanza. El Derecho de inspección y control encuentra su límite allí donde la valoración subjetiva del profesor en consideración al contenido de la enseñanza, a la didáctica o al método científico está fundada científicamente.

## FORMACION DE FUNCIONARIOS

SEIDMAN, Harold: *Use of experts and consultants*. RICA, 1/69, págs. 61-67.

Contiene las reglas recomendables para la selección y contratación de técnicos y asesores. Se acompañan algunas normas sobre su remuneración, tipos de trabajos que pueden encomendárseles, y las ventajas y desventajas de su contratación.

## FUENTES DE DERECHO

BASTIDE, J.: *De la délimitation des domaines législatif et réglementaire en matière militaire*. RA, 130/69, páginas 481-486.

Analiza a la luz de la jurisprudencia, de la doctrina y de la práctica, la delimitación de la competencia de la Ley en esta materia. Constitucionalmente se hace residir en lo relativo al servicio militar, las requisas, las garantías en la carrera de los militares y los principios fundamentales de la organización general de la defensa nacional.

PICTET, Jean: *La necesaria restauración de las Leyes y costumbres aplicables en caso de conflicto*. RCIJ, 1/69, págs. 27-50.

Tras describir la trayectoria histórica de la lenta introducción, no sin lamenta-



bles retrocesos de cuando en cuando, de las costumbres humanitarias en los conflictos armados, propugna la restauración de las Leyes y costumbres aplicables a la guerra para mitigar sus horrores.

**SCHUENER Ulrich:** *Das Gesetz als Auftrag der Verwaltung.* DöV, 22 Jg 1969, septiembre, págs. 585-593.

Un estudio acerca de las relaciones entre la Ley y la Administración. En la actualidad, tanto la clásica visión de la Administración como nuestra concepción de la Ley han cambiado. Ya no se puede partir de la antigua creencia de que la Ley es sólo límite y hay que modificar la situación y el papel de la Administración en el conjunto del actuar del Estado.

### FUNCIONARIOS

**BARRIL, Rafael:** *Hacia un buen sistema de personal en la Administración local.* BIVL, 21/69, págs. 16-19.

Es un trabajo inspirado en otro, de la Subdirección de la Función pública de la ONU, "Sistemas de personal de los Gobiernos locales", en el que se exponen las características de un buen sistema de personal de la Administración local y analiza si debe formar cuerpos nacionales, mixtos o simplemente locales.

**BARROS JUNIOR, C. S.:** *Das concorrências.* RDA, 95/69, págs. 10-18.

Estudio acerca de cómo ha de asegurarse la concurrencia de aspirantes a contratar con la Administración para satisfacer las necesidades de los servicios públicos, con especial referencia al Decreto-Lev del Gobierno del Brasil, de 25 de febrero de 1967, que regula en parte esta materia.

**CARCELLE P., y MAS, G.:** *Mesures hiérarchiques ayant entraîné un préjudice statutaire.* RA, 129/69, páginas 305-314.

Es la segunda parte del trabajo comenzado en el número anterior de RA; en ésta, se analizan las sanciones no disciplinarias, las medidas jerárquicas propia-

mente dichas, y las adoptadas con el pretexto de reorganizar los servicios, estas últimas tan frecuentes para enmascarar castigos, represalias y persecuciones a las que no se desea dar un cauce expedienta-

**KIRK-GREENE, A.:** *Administrative training in Africa.* RICA 1/69, págs. 19-33.

El paso del colonialismo a la independencia en Nigeria determinó una gran escasez de personal formado para la Función pública. Los cursos de formación han mostrado algún aspecto poco satisfactorio y ha tratado de introducirse algunas experiencias del Africa francófona.

**MENZEL, Eberhard:** *Die strukturelle Desorganisation des öffentlichen Dienstes in der Bundesrepublik.* DöV, agosto 1969, págs. 513-526.

La función pública puesta a crítica por el Ordinario de Derecho público de la Universidad de Kiel. También los alemanes cuentan con la desorganización "estructural" de la función pública. Necesidad de tomar ejemplo de la organización de las comunidades internacionales europeas.

**TOUBES HERRERO, M.:** *Régimen jurídico de los funcionarios de plazas no escalafonadas.* DA, 127/69, págs. 65-88.

Cerca de cuatro mil funcionarios de plazas no escalafonadas plantearon una amplia problemática a raíz de la reforma de la Función pública, que se ha ido afrontando a través de una amplia y caustica legislación que el autor analiza en sus causas determinantes y en sus efectos.

### JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CASSINELLI, H.:** *Confrontación entre los sistemas de lo contencioso-administrativo en Alemania Federal y Uruguay.* RDJA, 7-8/69, págs. 153-168.

En relación con un trabajo de Klaus VOCEL, que se reseña en este número, publica el autor unas apostillas al pie de página, con suficiente extensión como para tener sustantividad propia, en las que se glosan las diferencias a que hace referencia el tema.

## BIBLIOGRAFÍA

VOGEL, K.: *La tutela jurídica frente al poder público en la República Federal de Alemania*. RDJA, 7-8/68, págs. 153-168

Se expone la Organización federal alemana de los Tribunales contencioso-administrativos, su competencia, acciones y recursos que caben al administrado, la suspensión del acto recurrido y el control de los actos legislativos y reglamentarios.

RDJA = «La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración», Montevideo.

### JUSTICIA CONSTITUCIONAL

MONTAGNE, Pierre: *Le point de vue du requérant*. RA, 129/69, págs. 325-333.

El autor cuenta su calvario jurídico de tres años ante el Consejo de Estado, para concluir con una sentencia de incompetencia y remitirle al Tribunal administrativo, siendo ya cinco los años transcurridos en este pleito cuando escribe. Es una amarga sátira del procedimiento contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado francés y un fuerte ataque contra sus jueces, dominados por el miedo al Ejecutivo.

### MOVIMIENTOS

CANALS Y ALVAREZ, S.: *Comentario sobre la evolución del estudio y redacción de proyectos*. ROP, 3.048/69, págs. 265-269.

Análisis de la difícil inserción de las "empresas consultoras", dedicadas al estudio y redacción de proyectos, en la normativa de contratación de la Administración pública.

### OBRAS PUBLICAS

CARRETERO PÉREZ, Adolfo: *Configuración jurídica y presupuestaria de las obras públicas*. REVL, 163/69, páginas 383-436.

La amplia temática de las obras públicas es examinada a la luz de la Ley de Bases de 1876. También se examinan las concesiones de obras públicas y las construcciones civiles.

### ORDEN PUBLICO

ZORGBIBE, C.: *L'État devant l'insurrection*. RA, 130/69, págs. 423-431.

Examina la efectividad de las Leyes penales para luchar contra la insurrección y tras constatar su resultado insuficiente, entiende que se hace preciso prever la declaración del Estado de excepción. Otra faceta interesante es la de la colisión de soberanías en algunas fracciones del territorio nacional.

### ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

BERGER, Hugo: *Verwaltungsreform in Hessen*. DöV, julio 1969, págs. 449-452.

Análisis de los proyectos de introducir la automatización en la Administración pública en la *land de Hesse*. Problemas que ello plantea, coste excesivo sólo justificable en función de un alto grado de aprovechamiento de los nuevos medios.

BONNEFOY, J. L.: *Une nouvelle institution administrative: les conseils de révision*. RA, 130/69, págs. 452-466.

La reforma de 1965 sobre el servicio nacional ha provocado profundas transformaciones en el reclutamiento de las fuerzas armadas francesas. La conversión de los consejos de revisión en órganos administrativos ha tenido un alcance que el autor cuida de subrayar y de exponer su incidencia en la jurisprudencia del CE.

COTRIM NETO, A. B.: *O ministério público na constituição*. RDA, 95/69, págs. 1-9.

Se analiza la justificación de no encuadrar al Ministerio fiscal dentro de la estructura con misión de juzgar, a la luz de la experiencia del Derecho comparado, concretamente de la de países como Alemania, Francia, Inglaterra e Italia.

GUTIÉRREZ REÑÓN, A.: *La programación de efectivos*. DA, 127/69, páginas 55-64.

La programación de efectivos equivale a la previsión de necesidades de personal

y programación de su reclutamiento. Analiza las dificultades de la programación que nacen principalmente de las estructuras funcionariales y concluye que debe efectuarse por un único órgano para toda la Administración.

LOMPE, Klaus: *Scientific Counselling in Policy-making in the Federal Republic of Germany*. RICA, 1/69, páginas 1-10.

La aplicación de los informes de los Consejos científicos a la política ha sido causa de malentendidos y errores, tradicionales en Alemania, pero su apoyo no deja de ser útil. El autor expone cómo se efectúa hoy el asesoramiento del Gobierno por los órganos de investigación científica y los roces que produce, en ocasiones, esta colaboración.

MORENA, Luis de la: *Análisis factorial de la organización: el fin*. RICA, 1/60, págs. 34-46.

Se estudia la Organización administrativa como depositaria de fines. La organización tiene una serie de componentes o factores, uno de los cuales es el "fin", del que se hace un análisis. Del "fin" nace la actuación, de la función el órgano y del órgano la estructura.

SALON, Albert: *Die regionalen und kommunalen Reformen in Frankreich*. DöV, septiembre 1969, páginas 614-621.

Un análisis de divulgación del sentido y amplitud de la proyectada reforma francesa de las regiones.

SILVERA, Víctor: *L'organisation administrative de la Présidence de la République*. RA, 130/69, págs. 474-478.

La Presidencia de la República francesa, carece de un gran aparato burocrático, pero sus estructuras administrativas entienden en asuntos de la máxima importancia, lógicamente. Se exponen seguidamente los órganos colegiados vinculados a la primera magistratura, la competencia para otorgar nombramientos de que está investido el Presidente y su poder reglamentario.

SANZ GANCEDO, D.: *Proyecto de reforma regional en Francia*. REVL, 161/69, págs. 91-106.

La inserción de este trabajo en la REVL, parece haber perdido alguna actualidad como consecuencia de la salida de DE GAULLE del poder, pero no así la idea de descentralización de la Administración que tiene suficiente sustantividad como para ser contemplada desde perspectivas menos oportunistas que la que motivó el proyecto de DE GAULLE.

## PLANIFICACION

CARCELLER, A., y ROVIRA, A.: *Organización y funcionamiento de un Departamento municipal de Planificación*. REVL, 161/69, págs. 41-89.

Expone, en principio, las nociones de Administración de gestión y Administración de misión y de Administración prospectiva y planificación, entra en la exposición de la técnica organizativa de *staff and line*, para concluir con una extensa exposición de la organización del Departamento de Planificación.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ORTIZ DE MENDÍVAL, J.: *La consignación del importe de la multa en los recursos administrativos*. DA, 127/69, págs. 95-102.

Tras exponer que la LPA no exige el depósito o pago de las multas para recurrir en vía administrativa, pone de relieve el anacronismo del artículo 285 del Código de la circulación, que sigue basándose en la exigencia establecida en 1934, pese a sus reformas.

## REFORMA ADMINISTRATIVA

BLANCO DE TELLA, L.: *La reforma administrativa en Portugal*. DA, 127/69, págs. 89-102.

Descripción de la organización y funcionamiento de las oficinas de la "Caixa de Previdência e Abono de Família da Indústria do Distrito de Lisboa", en cuya instalación se han aprovechado las más recientes experiencias de O. y M.

## BIBLIOGRAFÍA

SIWEK-POUYDESSEAU, J.: *Bilan du comité central d'enquête sur le coût et le rendement des services publics*. RA, 129/69, págs. 287-296.

Se analizan las diversas tentativas llevadas a cabo, desde 1920, para investigar el coste y rendimiento de los servicios públicos y los métodos empleados para su determinación.

### RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

BECET, J. M.: *Incorporation et réforme*. RA, 129/69, págs. 314-321.

El CE ha dado un paso adelante en su progresiva jurisprudencia, entrando a examinar las calificaciones médicas acerca de la aptitud de los reclutas para el servicio del Ejército y declarado la responsabilidad civil del Estado, por los perjuicios sufridos por el recluta que no logró su exclusión de las filas hasta siete meses después de estar en ellas, merced a revisión de su calificación médica. El autor hace una extensa nota acerca de las implicaciones de la sentencia que se comenta.

CHAUDET, J. P.: *Responsabilité sans faute en cas d'épidémie de rubéole*. RA, 128/69, págs. 174-181.

Extensa nota a una progresiva sentencia del CE, confirmando la del Tribunal administrativo de Orleans, que declaró la responsabilidad civil del Estado por las deformidades con que nació la hija de una maestra nacional, tras haberse demostrado la existencia de una epidemia de rubeola en su escuela, durante el período de gravidez y su conexión causal con tales deformidades de la criatura alumbrada. No obstante, la innovación no consiste en el reconocimiento de la responsabilidad, sino en el de considerar al ser concebido como "tercero en relación con la Administración".

SEDFLEY, Stephen: *L'indemnisation des victimes de violences en Grande-Bretagne*. RDC, 2/69, págs. 74-76.

En 1964 se estableció en Gran Bretaña la posibilidad de que la persona víctima de una violencia, o sus herederos, pu-

dieran reclamar del Estado una indemnización y que éste pudiera repercutir contra el culpable, en caso de ser habido y tener solvencia. El autor hace un breve comentario sobre la institución, especialmente, sobre su procedimiento.

### SINDICATOS

THULLIER, G.: *Aux origines du syndicalisme des fonctionnaires: La presse administrative en 1848-49*. RA, 130/69, págs. 432-443.

Como consecuencia de la Revolución del 48, surge el primer órgano de expresión pública escrita de los funcionarios, que no por casualidad son los de Correos. Le siguen otros varios que percatándose de la fuerza política de los funcionarios, abogan por su sindicación en defensa de unos derechos que el Gobierno francés no se sentía nada inclinado a reconocer. El autor examina la posición de cada una de las revistas de la época.

### SUBVENCIONES

HOURTICQ, Jean: *Les subventions de l'Etat aux communes*. RA, 129/69, págs. 351-353.

El autor defiende la subvención a los entes locales de los ataques de que se la hace objeto por los que pretenden una rígida autonomía del Gobierno local. La concesión de la subvención está perfectamente reglada en Francia y no admite la arbitrariedad; pero debe subvencionarse la instalación de servicios, no los déficits presupuestarios.

### URBANISMO

BOROBIO, Regino: *Los suburbios interiores*. BIVL, 20/69, págs. 21-22.

El Plan de Renovación Urbana hay que incluirlo en el General de Ordenación Urbana de la ciudad. Esto requiere una fase previa de estudio del estado físico del patrimonio, de la estructura urbana a reformar, la delimitación de la zona y una encuesta social. Expone, seguidamente, las diferentes categorías de los trabajos de Ordenación Urbana y los problemas que plantea la renovación.

CARRO, Antonio: *La revolución urbana*. REVL, 163/69, págs. 353-381.

La eclosión de ciudades en el siglo xii conoce un fuerte incremento con la revolución industrial; pero es en el siglo xx, cuando la explosión demográfica está originando un prodigioso aumento de la vida urbana. Esto exige profundizar en los estudios de urbanismo y planear las ciudades del futuro.

PÉREZ OLEA, M.: *El urbanismo ante la reforma del Régimen local*. REVL, 161/69, págs. 17-40.

Tras exponer las relaciones entre régimen local y urbanismo, entra en el estudio de las implicaciones urbanísticas de la reforma del régimen local que estriban en la reordenación de las divisiones territoriales, el fortalecimiento de las economías locales, en el robustecimiento de su autonomía y en la democratización de sus estructuras. En esta hipotética situación, las posibilidades urbanísticas de los entes locales son ingentes, como expone el autor, analizando las más prometedoras y urgentes.

XIFRA, RUIZ y MIRO: *La práctica de la reparcelación*. BIVL, 21/69, páginas 22-23.

Los ponentes del Seminario de Investigación celebrado en Barcelona, a mediados de noviembre, han redactado unas conclusiones sobre el tema, en las que aconsejan la gestión pública de las reparcelaciones y formulan otras sugerencias en orden a destacar las ventajas urbanísticas de la reparcelación, especialmente, para las municipalidades.

#### ZONA MARITIMO-TERRESTRE

SESIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE KIEL: *Nutzung des Meeresbodens ausserhalb des Festlandssockels*. DöV, septiembre 1969 págs. 631-632.

Discusión científica con participación de cultivadores de distintas ciencias sobre la posible utilización de las riquezas marinas más allá de la plataforma continental. Por las características de las actuales investigaciones se impone la revisión de los tratados internacionales en este punto.

## ABREVIATURAS

A	= Amministrae.
A6R	= Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	= Analyse Social.
AJCL	= The American Journal of Comparative Law.
B	= Burocrazia.
BAyBZ	= Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	= Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	= Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	= Boletín Informativo de la Vida Local.
DA	= Documentación Administrativa.
DöV	= Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	= Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	= Journal of Local Administration Overseas.
LCP	= Law and Contemporari Problems.
LG	= Local Government.
MOCRE	= Moneda y Crédito.
NRLDC	= Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	= Public Administration.
RA	= La Revue Administrative.
RADPU	= Revue de l'Administratif de la Belgique (Bruselas).
RADPURP	= Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RARI	= Revista de Administración Pública (Puerto Rico).
RCAPR	= Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.
RCIJ	= Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RDA	= Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	= Rivista de Direito Administrativo. Brasil.
RDag	= Revista de Derecho Agrario.
RDC	= Revue de Droit Contemporain. Bruselas.
RDJ	= Revista de Derecho Judicial.
RDJA	= Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	= Revista de Derecho Notarial.
RDP	= Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	= Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	= Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	= Revue de l'Administration. Bruselas.
REAS	= Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	= Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	= Revista del Foro Canario.
RFDZ	= Revista Facultad Derecho. Zulia.
RICA	= Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	= Revista Internacional de Derecho Procesal.
RJDP	= Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	= Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	= Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	= Revista Jurídica del Perú. Lima.
RJUPR	= Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RONRAP	= Revista de ONRAP (Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública) (Lima).
ROP	= Revista de Obras Públicas. Madrid.
RTDP	= Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	= La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	= Verwaltungsarchiv.
VwP	= Verwaltungspraxis.
WLR	= Washington Law Review.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ.

Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUM. 167 (septiembre-octubre 1969)

## *Estudios:*

- Adriano MOREIRA: "Sistemas políticos de la coyuntura".  
Nicolás LÓPEZ CALERA: "Filosofía de la negación y crítica social de Marcuse".  
Francesco LEONI: "El movimiento católico en la política italiana".  
José María CASTÁN: "Los poetas ante la unidad europea".  
Dalmacio NEGRO: "El liberalismo de A. de Tocqueville y de John Stuart Mill".

## *Notas:*

- Henri MANZANARES: "La elección del Presidente de la República francesa".  
Fernando PONCE: "Perfiles de la revolución científica".

## *Mundo hispánico:*

- José ORTEGA: "Orígenes y evolución del nacionalismo boliviano".

## *Crónicas:*

- José María NIN DE CARDONA: "Mesa Redonda sobre el destino de Europa".  
Mariano FONTRDONA: "Europa en el mundo actual".

## *Sección bibliográfica:*

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.—Bibliografía.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	300 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	556 "
Otros países ... ..	626 "
Número suelto, España ... ..	100 "
Número suelto, extranjero ... ..	139 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

## ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

---

### LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por *P. H. J. M. HOUBEN*. (Colección "Temas Europeos". 1969, 377 páginas.  
Formato: 14 × 21 cms.).

Precio: 300 ptas.

El autor —que forma parte de la Función Permanente de Holanda en las Naciones Unidas— describe en su libro la estructura y el funcionamiento de los Consejos de la C. E. C. A., del Mercado Común del Euratom, el lugar que ocupan en el engranaje de las instituciones Europeas y sus relaciones con los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados Miembros. Este análisis ha sido hecho con una notable precisión y un perfecto conocimiento del tema. Se abordan en esta obra no sólo los poderes que los Tratados de Roma atribuyen al Consejo, sino también los que le ha conferido la práctica que ha aumentado la importancia del Consejo como órgano de decisión.

---

### DERECHO PROCESAL CIVIL, 3.ª edición (Tomo II, Parte especial).

Por *Jaime GUASP*. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1968. 1.104 págs. Formato: 17 × 24,5 cms.).

Precio: 750 ptas

Acaba de aparecer, puesto al día, el volumen segundo, en su 3.ª edición, del *Derecho procesal civil*, del Profesor GUASP, en el que se recopila toda la parte especial del proceso civil, con una clara sistemática, propia de su labor de cátedra y de exposición para los alumnos de la misma.



---

## DERECHO DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Por Juan GARCIA ABELLAN. (Colección "Estudios de Trabajo y Previsión"  
Edición 1969. 416 págs. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 275 ptas.

En la bibliografía laboral española no es corriente un trabajo tan exhaustivo y de sistemática tan clara como éste que ofrece el señor GARCIA ABELLAN en su obra. El tema de los conflictos colectivos constituye hoy una forma de manifestación típica de la conciencia de las masas. La realidad normativa española está tratada exhaustivamente, enriqueciendo con ello los exigüos estudios que hasta ahora se habían publicado. El sugestivo índice, en sus partes fundamentales, expresa el interés de la obra, pues, desde la concepción genérica del conflicto colectivo, pasando por el estudio de la "huelga", como un fenómeno sociológico de primera magnitud, que se estudia desde el punto de vista profesional, extraprofesional y como acto de provocación, finaliza el trabajo reconsiderando el régimen jurídico del paro concertado, su regulación, sus efectos y los distintos sistemas de solución para los conflictos colectivos, ya sea la conciliación o transacción, el arbitraje o la intervención sindical o de la Administración.

---

## LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por Carleton KEMP ALLEN. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1969. 1.054  
páginas. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 625 ptas.

Se trata de un libro altamente especializado, ágil y moderno en su concepción y estilo, que contiene un examen sobre la organización judicial inglesa. Se alude en él a los antecedentes históricos y a las fuentes que han originado el peculiar sistema anglosajón, como mecanismo en la administración de justicia. El libro lleva un estudio preliminar, que permite perfectamente situar al lector español dentro del tema. La traducción está realizada sobre la última versión inglesa de la obra, y enriquecida con una Tabla de Estatutos legales que se usan en Inglaterra, una Tabla de casos que ejemplarizan la aplicación del Derecho, y una copiosa bibliografía, que puede completar en todo momento la cultura jurídica del lector.

---

# REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES, Alvaro ALONSO-CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURCUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio de LUNA GARCÍA (†), Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Luis GARCÍA ARIAS, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA AGUIRRE, Román PERPIÑÁ GRAU, Fernando de SALAS, Juan de ZAVALA CASTELA.

Secretaría: Julio COLA ALBERICH.

## SUMARIO DEL NUM. 106 (noviembre-diciembre 1969)

"El nuevo Gobierno español y su declaración de propósitos en lo exterior", por José María CORDERO TORRES.

### Estudios:

"El Mediterráneo y su neutralización", por Juan de ZAVALA.

"Del humillado Imperio a la pujante China Popular", por Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

"China, veinte años de laboratorio permanente", por Tomás MESTRE.

"Los grandes problemas del Este europeo: Polonia", por Stefan GLEJDURA.

### Notas:

"Reflexiones sobre la acción cultural exterior", por Salvador BERMÚDEZ DE CASTRO.

"La trascendencia de la lucha ideológica en la arena interestatal", por Leandro RUBIO GARCÍA.

"Lo nacional y lo mundial en la actualidad de Turquía", por Rodolfo GIL BENUMEYA.

"La crisis del Chad", por Luis MARIÑAS.

"Golpes de Estado en África: el caso de Mali", por Luis Joaquín MUÑOZ.

"Bolivia, ¿callejón sin salida?", por Tomás MESTRE.

Cronología.—Sección bibliográfica.—Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas. Fichero de revistas.—Actividades.

### Documentación internacional:

"Declaración ministerial de propósitos del nuevo Gobierno. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Acuerdo de integración subregional andina".

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas ... ..	487 "
Otros países ... ..	556 "
Número suelto ... ..	80 "
Número suelto, extranjero ... ..	122 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

## SUMARIO DEL NUM. 83 (julio-septiembre 1969)

### *Ensayos:*

- Benito PÉREZ: "Política social y legislación del trabajo".  
Bernardo María CREMADES: "El tratamiento igual en la Empresa".  
Gonzalo DIEGUEZ CUERVO: "Ejecución sancionadora de las Leyes sociales (1900-1932)".  
Antonio MARTÍN VALVERDE: "Las líneas de evolución del derecho a vacaciones".

### *Crónicas:*

- Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.  
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.  
Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

### *Jurisprudencia:*

- Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.  
Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.  
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

### *Recensiones.*

### *Índice de revistas.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	348 "
Otros países .....	417 "
Número suelto, extranjero .....	139 "
Número suelto, España .....	80 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARCAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SÁIZ.

SUMARIO DEL NUM. 51-52 (enero-agosto 1969).

### *Artículos:*

César ALBIÑANA: "La Contribución General sobre la Renta en los años 1953-54".

Andrés VÁZQUEZ PÉREZ: "La elasticidad de sustitución entre factores de producción".

Higinio PARÍS EGUILAZ: "La política de tipos de interés en los países en vías de desarrollo".

### *Reseña de libros.*

---

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	348 "
Otros países ... ..	417 "
Número suelto, extranjero ... ..	156 "
Número suelto, España ... ..	100 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA  
DE  
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL

1969

NUMS. 58-60



INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS  
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8  
MADRID (España)

NOTA.—La referencia a los números y páginas de la REVISTA se hacen mediante una cifra romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA; la segunda, la página.

## ESTUDIOS

- BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *Las excepciones a la Ley de Expropiación Forzosa*. LIX, 129.
- CARRETERO PÉREZ, A.: *Causa, motivo y fin del acto administrativo*. LVIII, 127.
- CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco: *Los derechos de preferencia frente a la Administración y el sistema de licitación de la contratación de los entes públicos*. LIX, 9.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Los vicios de orden público y la teoría de las nulidades en el Derecho administrativo*. LVIII, 49.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Orden público y nulidad de pleno derecho*. LIX, 71.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Registro de especialidades farmacéuticas*. LX, 9.
- MANZANEDO MATEOS, J. A.: *Expropiaciones urbanísticas*. LX, 45.
- MARTÍN OVIEDO, J. M.: *La decadencia de la regla "solve et repete" y la doctrina del Consejo de Estado*. LVIII, 149.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Aspectos del Derecho administrativo en la Revolución de 1868. Las regulaciones iniciales*. LVIII, 9.
- PARADA VÁZQUEZ, J. R.: *Réplica a NIETO sobre el privilegio de decisión ejecutoria y el sistema contencioso-administrativo*. LIX, 41.

## JURISPRUDENCIA

### I.—COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

- ALVAREZ RICO, M.: *La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el procedimiento de cancelación de aguas públicas superficiales*. LVIII, 209.
- GARRIDO FALLA, F.: *La fiscalización de los Decretos legislativos por la jurisprudencia contencioso-administrativa*. LX, 109.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Tribunal de Defensa de la Competencia*. LVIII, 171.
- LEGUINA VILLA, J.: *Función arbitral en materia de prensa y responsabilidad civil de la Administración*. LX, 133.
- NIETO, A.: *Bienes comunales: Refundición de dominios forestales de suelo y vuelo*. LX, 125.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. F.: *El problema de los plazos en el recurso contencioso-administrativo: ¿Prescripción o caducidad?* LVIII, 185.

II.—NOTAS:

I. CONFLICTOS JURISDICCIONALES.

I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA:

*¿Puede constituir el deslinde administrativo un delito de usurpación de funciones judiciales si se superpone a un juicio civil de deslinde?*

Decreto 2.881/1968, de 21 de noviembre. LIX, 163.

*La ampliación de la superficie expropiada: abandono del viejo criterio por la Ley de 1954. La urgencia. Leyes consuntivas. Garantía constitucional de la propiedad privada. Facultades del beneficiario.*

Decreto 2.882/1968, de 21 de noviembre. LIX, 173.

*Embargos: prioridad en el tiempo. Enjuiciamiento de la intensidad de los defectos de forma.*

Decreto 73/1969, de 16 de enero. LIX, 185.

*Suspensión de actos administrativos por los Tribunales Contenciosos: ¿especialidades de la administración financiera? Diferente amplitud de la suspensión en la vía administrativa y en la vía judicial. "Suspensión" y "Previo pago".*

Decreto 299/1969, de 20 de febrero. LX, 175.

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) EN GENERAL

I.—FUENTES DEL DERECHO:

*Procedimiento para dictar disposiciones generales:*

Sentencia de 5 de octubre de 1968. LVIII, 243.

*Publicación de las normas:*

Sentencias de 21 y 29 de noviembre de 1968. LIX, 194.

*Interpretación:*

Sentencia de 31 de octubre de 1968. LVIII, 240.

Sentencia de 25 de enero de 1969. LIX, 193.

Sentencias de 14 de febrero y 26 de abril de 1969. LX, 192.

*Jerarquía normativa:*

Sentencia de 11 de octubre de 1968. LVIII, 240.

Sentencia de 21 de abril de 1969. LX, 190.

*Retroactividad:*

Sentencia de 29 de octubre de 1968. LIX, 200.

Sentencia de 3 de febrero de 1969. LX, 193.

*Eficacia en el tiempo:*

Sentencias de 5 y 26 de octubre y 7 de noviembre de 1968. LVIII, 241.

*Principio de legalidad:*

Sentencia de 6 de julio de 1968. LIX, 192.

*Norma de obligado cumplimiento en los Convenios Sindicales Colectivos:*

Sentencia de 21 de diciembre de 1968. LIX, 192.

*Práctica administrativa:*

Sentencia de 27 de febrero de 1969. LX, 193.



*Principios generales:*

- Sentencia de 15 de octubre de 1968. LVIII, 243.
- Sentencias de 18 de febrero y 20 de febrero de 1969. LX, 194.

*Jurisprudencia:*

- Sentencia de 3 de abril de 1968. LVIII, 243.
- Sentencia de 28 de marzo de 1969. LX, 195.

*Tratados internacionales:*

- Sentencia de 17 de diciembre de 1968. LIX, 195.

**II.—ACTO ADMINISTRATIVO:**

*Naturaleza jurídica:*

- Sentencia de 31 de octubre de 1968. LVIII, 244.

*Acto administrativo y disposición de carácter general:*

- Sentencia de 23 de noviembre de 1968. LIX, 196.

*Elementos:*

- Sentencias de 24 y 25 de octubre de 1968. LVIII, 244.

*Contenido:*

- Sentencia de 5 de abril de 1968. LVIII, 244.

*Actos propios del administrado:*

- Sentencia de 3 de octubre de 1968. LVIII, 250.

*Actividad administrativa certificante:*

- Sentencia de 24 de enero de 1969. LIX, 198.

*Discrecionalidad:*

- Sentencias de 10 y 30 de octubre y 2 de noviembre de 1968. LVIII, 245.
- Sentencias de 5 de febrero y 10 de marzo de 1969. LX, 195.

*Motivación:*

- Sentencias de 2 y 3 de octubre de 1968. LVIII, 246.

*Notificación:*

- Sentencia de 23 de noviembre de 1968. LIX, 199.
- Sentencia de 7 de febrero de 1969. LX, 197.

*Ejecución:*

- Sentencia de 24 de octubre de 1968. LVIII, 250.
- Sentencias de 11 de marzo, 23 de abril y 12 de diciembre de 1968 y de 10 de abril y 20 de marzo de 1969. LX, 203.

*Actos administrativos de mero trámite:*

- Sentencias de 5 de julio, 7, 11 y 30 de octubre de 1968. LVIII, 247.
- Sentencias de 21 de abril de 1969. LX, 196.

*Acto administrativo firme:*

- Sentencia de 1 de julio de 1968. LIX, 198.

*Silencio administrativo:*

- Sentencia de 11 de octubre de 1968. LVIII, 245.

*Actos definitivos:*

- Sentencia de 9 de octubre de 1968. LVIII, 249.
- Sentencia de 20 de marzo de 1969. LX, 197.

*Actos de suspensión del procedimiento:*

- Sentencias de 28 de noviembre de 1968 y 18 de enero de 1969. LIX, 197.

*Invalidez: doctrina general:*

- Sentencia de 21 de febrero de 1969. LX, 198.

*Anulabilidad:*

- Sentencia de 25 de octubre de 1968. LVIII, 251.
- Sentencias de 29 de noviembre de 1968 y 1 de febrero de 1969. LIX, 200.
- Sentencias de 7 de febrero y 9 de abril de 1969. LX, 199.

*Nulidad:*

- Sentencia de 12 de octubre de 1968. LVIII, 251.
- Sentencias de 1 de julio, 22 de noviembre y 1 de diciembre de 1968 y 24 y 27 de enero de 1969. LIX, 201.
- Sentencias de 15, 10 y 27 de febrero de 1969 y 29 de marzo de 1969. LX, 200.

*Revocación:*

- Sentencias de 7 de noviembre de 1968 y 14 de marzo de 1969. LX, 202.

*Convalidación:*

- Sentencia de 7 de febrero de 1969. LX, 203.

III.—CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

*Naturaleza administrativa de los contratos:*

- Sentencias de 12 de marzo, 4 de mayo y 9 de octubre de 1968. LVIII, 251.
- Sentencia de 3 de marzo de 1969. LX, 206.

*Interpretación:*

- Sentencia de 14 de febrero de 1969. LX, 191.

*Informe preceptivo del Consejo de Estado:*

- Sentencias de 25 de octubre de 1968 y 18 de enero de 1969. LIX, 205.
- Sentencia de 17 de abril de 1969. LX, 207.

*Desistimiento unilateral de la Administración:*

- Sentencia de 3 de octubre de 1968. LVIII, 294.

*La mora en los contratos administrativos:*

- Sentencia de 25 de septiembre de 1968. LVIII, 253.

*Contratación de las Corporaciones Locales:*

- Sentencia de 22 de abril de 1969. LX, 208.

IV.—CONCESIÓN ADMINISTRATIVA:

*Doctrina general:*

- Sentencia de 21 de febrero de 1969. LX, 209.

*Naturaleza jurídica:*

- Sentencia de 12 de noviembre de 1968.

*Concesión y autorización o permiso:*

- Sentencia de 2 de octubre de 1967. LIX, 206.
- Sentencia de 15 de febrero de 1969. LX, 210.

*Concesión administrativa y precario administrativo:*

- Sentencia de 11 de octubre de 1968. LVIII, 265.

*Extinción:*

- Sentencia de 19 de noviembre de 1968. LIX, 209.
- Sentencia de 13 de febrero de 1969. LX, 211.

*Caducidad:*

- Sentencia de 30 de septiembre de 1968. LVIII, 255.

*De servicio público y de dominio público:*

- Sentencia de 2 de octubre de 1967. LIX, 272.

*De dominio público:*

- Sentencias de 4 y 7 de octubre y 12 de noviembre de 1968. LVIII, 256.
- Sentencias de 2 de octubre de 1967. LIX, 208.

*Concesión del artículo 42 de la Ley de Puertos:*

- Sentencia de 2 de octubre de 1967. LIX, 207.

## ÍNDICE

### V.—FOMENTO:

*Subvención pública a obra de urbanización:*  
Sentencia de 11 de marzo de 1969. LX, 273.

### VI.—SANIDAD:

*Actividad de vigilancia de la Administración sobre los entes privados de Seguros Sanitarios:*  
Sentencia de 7 de diciembre de 1968. LX, 212.

### VII.—FARMACIAS:

*Apertura:*  
Sentencia de 30 de abril de 1969. LX, 212.  
*Traslado forzoso del local por causa no imputable al titular:*  
Sentencia de 8 de noviembre de 1968. LVIII, 275.  
*Medición de distancias:*  
Sentencia de 2 de octubre de 1968. LVIII, 274.  
*Distancias mínimas:*  
Sentencia de 24 de febrero de 1969. LX, 214.  
*Turno de guardia:*  
Sentencia de 21 de octubre de 1968. LVIII, 274.

### VIII.—DOMINIO PÚBLICO:

*Dominio público y territorio municipal:*  
Sentencia de 2 de octubre de 1967. LIX, 210.  
*De las aguas de los ríos:*  
Sentencia de 24 de octubre de 1968. LVIII, 259.  
*Deslinde:*  
Sentencia de 24 de marzo de 1969. LX, 216.  
*Bienes patrimoniales:*  
Sentencia de 21 de marzo de 1969. LX, 215.

### IX.—ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE:

*Concesión para ocupación:*  
Sentencia de 2 de octubre de 1967. LIX, 218.  
*Playas: policía sobre las mismas:*  
Sentencia de 4 de octubre de 1968. LVIII, 263.  
*Deslinde:*  
Sentencia de 30 de octubre y 11 de noviembre de 1968. LVIII, 264.

### X.—AGUAS:

*Calificación y competencias sobre las mismas:*  
Sentencia de 28 de septiembre de 1968. LVIII, 258.  
Sentencia de 27 de febrero de 1969. LX, 216.  
*Policía sobre las mismas:*  
Sentencia de 19 de diciembre de 1968. LIX, 214.  
*Imprescriptibilidad:*  
Sentencia de 7 de marzo de 1969. LX, 218.

- Protección registral:*  
Sentencia de 24 de octubre de 1968. LVIII, 261.  
Sentencia de 30 de noviembre de 1968. LIX, 212.
- Concesión solicitada por el arrendatario sin autorización del propietario:*  
Sentencia de 7 de abril de 1969. LX, 218.
- Servidumbre forzosa de acueducto:*  
Sentencia de 30 de enero de 1969. LIX, 213.
- Aguas de los ríos:*  
Sentencia de 24 de octubre de 1968. LVIII, 258.
- Aguas terrestres: obras efectuadas en cauce sin autorización legal:*  
Sentencia de 18 de octubre de 1968. LVIII, 258.
- Sobrantes para riego: autorización a precario:*  
Sentencia de 14 de marzo de 1969. LX, 217.
- Aguas subterráneas:*  
Sentencias de 9 de julio y 4 de noviembre de 1968. LVIII, 259.  
Sentencia de 18 de enero de 1969. LIX, 213.
- Canarias:*  
Sentencia de 18 de enero de 1969. LIX, 213.  
Sentencia de 24 de marzo de 1969. LX, 218.
- XI.—SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS:
- Servidumbre forzosa de acueducto:*  
Sentencia de 30 de enero de 1969. LIX, 215.
- XII.—MONTES:
- Deslinde:*  
Sentencia de 26 de octubre de 1968. LVIII, 263.  
Sentencia de 27 de septiembre de 1968. LIX, 216.  
Sentencias de 10 de febrero y 21 de abril de 1969. LX, 219.
- XIII.—MINAS:
- Expediente de concesión: procedimiento y prioridad de la concesión instada:*  
Sentencia de 17 de octubre de 1968. LIX, 218.
- Intrusión de labores:*  
Sentencias de 30 de octubre de 1968 y 14 de junio de 1968. LVIII, 262.
- XIV.—TRANSPORTES:
- Concesión administrativa y precario administrativo:*  
Sentencia de 11 de octubre de 1968. LVIII, 265
- De viajeros por carretera: el expediente de concesión:*  
Sentencia de 14 de diciembre de 1968. LIX, 220.  
Sentencia de 28 de febrero de 1969. LX, 222.
- De viajeros por carretera: mayor discrecionalidad de la Administración para su concesión:*  
Sentencia de 22 de octubre de 1968. LVIII, 268.  
Sentencias de 14 y 28 de febrero y 19 de abril de 1969. LX, 220.
- De viajeros por carretera: concepto de hijuela:*  
Sentencia de 25 de octubre de 1968. LVIII, 268.

*De viajeros y mixto por carretera: facultades discrecionales de la Administración:*  
Sentencia de 10 de octubre de 1968. LVIII, 268.

*Estaciones terminales:*

Sentencia de 21 de abril de 1969. LX, 223.

*Transportes urbanos: discrecionalidad de la Administración para delimitar el casco de la población:*

Sentencia de 28 de octubre de 1968. LVIII, 267.

*Servicios discrecionales:*

Sentencia de 6 de marzo de 1969. LX, 225.

*Ferrocarriles:*

Sentencia de 21 de marzo de 1969. LX, 226.

XV.—PROPIEDAD INDUSTRIAL:

*Nombre comercial:*

Sentencia de 20 de septiembre y 5 de octubre de 1968. LVIII, 269.

*Marcas: doctrina general:*

Sentencia de 2 de noviembre de 1968. LVIII, 270.

Sentencia de 15 de abril de 1969 LX, 228.

*Semejanza:*

Sentencias de 18 de mayo, 7, 24 y 28 de octubre y 2 y 11 de noviembre de 1968. LVIII, 271.

Sentencias de 1 de julio, 14 de octubre, 14 de noviembre, 5 y 9 de diciembre de 1968 y 23 y 31 de enero de 1969. LIX, 222.

Sentencias de 24 y 25 de febrero de 1969. LX, 229.

*Caducidad de las marcas:*

Sentencia de 5 de julio de 1968. LIX, 226.

*Rótulo de establecimiento:*

Sentencia de 29 de enero de 1969. LIX, 226.

Sentencia de 7 de febrero de 1969. LX, 231

*Modelos de utilidad:*

Sentencia de 14 de mayo de 1968. LVIII, 273.

Sentencia de 18 de febrero de 1969. LX, 230.

*Modelos industriales:*

Sentencia de 10 de mayo de 1968. LVIII, 273.

*Modelo industrial y modelo de utilidad: concepto y diferencias respectivas:*

Sentencia de 5 de julio de 1968. LIX, 227.

*Protección registral:*

Sentencia de 4 de noviembre de 1968. LVIII, 269.

Sentencia de 3 de abril, 27 de mayo y 28 de noviembre de 1968. LIX, 221.

Sentencias de 15 y 30 de abril de 1969. LX, 227.

*Procedimiento especial del recurso extraordinario de revisión:*

Sentencia de 14 de marzo de 1969. LX, 226.

XVI.—PRENSA:

*Límites del derecho de expresión: doctrina general:*

Sentencia de 24 de abril de 1969. LX, 231.

*El respeto a la verdad:*

Sentencia de 17 de marzo de 1969. LX, 232.

*El respeto a las instituciones y las personas en la crítica de la acción política y administrativa:*

Sentencia de 24 de abril de 1969. LX, 232.

**Responsabilidad del Director:**

Sentencia de 17 de enero de 1969. LIX, 228.

Sentencia de 22 de febrero de 1969. LX, 233.

**Registro de empresas editoriales:**

Sentencia de 30 de enero de 1969. LIX, 227.

**Procedimiento sancionador en materia de prensa:**

Sentencia de 27 de enero de 1969. LIX, 233.

**Falta grave por intención manifiesta de deformar la opinión pública o alterar el orden público:**

Sentencias de 17 y 23 de enero de 1969. LIX, 229.

**Falta del debido respeto a la verdad:**

Sentencia de 17 de marzo de 1969. LX, 234.

**Falta del debido respeto a las instituciones y las personas en la crítica de la acción política y administrativa:**

Sentencias de 13 y 22 de febrero y 18 de abril de 1969. LX, 234.

**Prescripción de las faltas en materia de prensa:**

Sentencia de 28 de marzo de 1969. LX, 237.

Sentencias de 17 y 27 de enero de 1969. LIX, 231.

**XVII.—LIBERTAD RELIGIOSA:**

**Catolicidad oficial:**

Sentencia de 17 de marzo de 1969. LX, 238.

**XVIII.—ORDEN PÚBLICO:**

**Actos contrarios al mismo:**

Sentencia de 27 de noviembre de 1968. LIX, 233.

Sentencias de 14 y 17 de febrero de 1969. LX, 239.

**Requisitos para su sanción:**

Sentencia de 5 de julio de 1968. LIX, 234.

**XIX.—ASOCIACIONES:**

**Estatutos:**

Sentencia de 28 de octubre de 1968. LIX, 235.

**Asociaciones religiosas:**

Sentencia de 8 de noviembre de 1968. LVIII, 275.

**XX.—VIVIENDA:**

**De renta limitada:**

Sentencias de 4 de mayo y 26 de octubre de 1968. LVIII, 290.

Sentencias de 18, 27 y 29 de noviembre de 1968. LIX, 236.

Sentencias de 8 de febrero, 11 y 18 de marzo y 17, 21 y 29 de abril de 1969. LX, 240.

**De renta limitada subvencionadas:**

Sentencia de 25 de enero de 1969. LIX, 238.

**De protección oficial:**

Sentencias de 11 de febrero y 13 y 15 de marzo de 1969. LX, 245.

**Responsabilidad del constructor:**

Sentencia de 21 de septiembre de 1968. LVIII, 290.

**Fiscalía de la Vivienda: potestad sancionadora:**

Sentencia de 23 de enero de 1969. LIX, 239.

XXI.—TRABAJO:

*Convenios Sindicales Colectivos:*

Sentencias de 25 de septiembre, 4 de noviembre y 21 de diciembre de 1968.  
LIX, 239.

Sentencia de 14 de marzo de 1969. LX, 247.

*Reglamentaciones de trabajo: publicación de las de ámbito provincial:*

Sentencia de 21 de noviembre de 1968. LIX, 241.

*Derechos laborales de la mujer:*

Sentencia de 4 de diciembre de 1968. LIX, 240.

*Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en esta materia:*

Sentencia de 19 de abril de 1968. LVIII, 288.

*Seguridad Social:*

Sentencias de 2 de abril y 6 de noviembre de 1968. LVIII, 289.

Sentencias de 5 de octubre y 27 de noviembre de 1968. LIX, 244.

Sentencias de 11 de marzo y 26 de abril de 1969. LX, 249.

*Actas de inspección:*

Sentencias de 27 de octubre de 1968. LVIII, 289.

Sentencias de 27 de noviembre de 1968 y 29 y 30 de enero de 1969. LIX, 242.

Sentencias de 12 de febrero y 9 de abril de 1969. LX, 250.

XXII.—ACTIVIDAD SANCIONADORA.

*Retroactividad de las normas sancionadoras:*

Sentencia de 3 de febrero de 1969. LX, 251.

*Interpretación de las normas sancionadoras:*

Sentencia de 10 de octubre de 1968. LVIII, 291.

*Principio "in dubio pro reo":*

Sentencia de 18 de octubre de 1968. LVIII, 291.

*Principio de tipicidad:*

Sentencias de 27 de noviembre de 1968 y 27 de enero de 1969. LIX, 245.

Sentencia de 3 de febrero de 1969. LX, 251.

*Compatibilidad de la potestad sancionadora con la jurisdicción penal:*

Sentencia de 15 de febrero de 1969. LX, 252.

*Potestad sancionadora y jurisdicción contenciosa:*

Sentencia de 31 de octubre de 1968. LVIII, 291.

*Multa: cuantía; discrecionalidad de su imposición e imposibilidad de que sea reducida por los Tribunales:*

Sentencias de 8 de febrero y 13 de marzo de 1969. LX, 254.

*Conducta socialmente reprobable:*

Sentencia de 1 de julio de 1968. LIX, 246.

*Falta de probidad:*

Sentencia de 28 de septiembre de 1968. LVIII, 291.

Sentencia de 4 de diciembre de 1968. LIX, 246.

*Imposición de sanciones por la Fiscalía de la Vivienda:*

Sentencia de 23 de enero de 1969. LIX, 251.

*Faltas en materia de vivienda:*

Sentencia de 27 de noviembre de 1968. LIX, 259.

Sentencia de 29 de abril de 1969. LX, 253.

*Faltas en materia de orden público:*

Sentencia de 14 de febrero de 1969. LX, 253.

*Faltas en materia de prensa:*

Sentencias de 13 de diciembre de 1968 y 27 de enero de 1969. LIX, 247.

Sentencias de 13 y 22 de febrero y de 17 de marzo de 1969. LX, 253.

- Faltas en materia de pesca fluvial: prescripción:*  
 Sentencia de 11 de febrero de 1969. LX, 254.
- Procedimiento seguido sin incoación de expediente:*  
 Sentencia de 1 de julio de 1968. LVIII, 292.
- Procedimiento sancionador: tramitación:*  
 Sentencia de 29 de noviembre de 1968. LIX, 250.
- Procedimiento sancionador: prueba:*  
 Sentencia de 28 de septiembre de 1968. LVIII, 292.
- Procedimiento sancionador: audiencia de los interesados:*  
 Sentencia de 28 de septiembre de 1968. LVIII, 292.
- Procedimiento sancionador en materia de Seguridad Social:*  
 Sentencia de 6 de noviembre de 1968. LVIII, 293.
- Procedimiento para la imposición de sanciones en materia de publicidad:*  
 Sentencia de 13 de diciembre de 1968. LIX, 252.
- Procedimiento sancionador en materia de prensa:*  
 Sentencias de 9 de noviembre de 1968 y 17 y 27 de enero de 1969. LIX, 232.

XXIII.—EXPROPIACIÓN FORZOSA:

- Su concepto en la Ley de 16 de diciembre de 1954:*  
 Sentencia de 21 de febrero de 1969. LX, 254.
- La utilidad pública como fundamento:*  
 Sentencia de 7 de junio de 1968. LVIII, 276.
- Objeto: expropiación del derecho concedido por licencia:*  
 Sentencia de 7 de octubre de 1968. LVIII, 276.
- Principios fundamentales:*  
 Sentencia de 13 de noviembre de 1968. LIX, 254.
- La expropiación forzosa y el recurso contencioso:*  
 Sentencias de 7 de octubre y 8 de noviembre de 1968. LVIII, 283.  
 Sentencia de 12 de febrero de 1969. LX, 255.
- Fecha de iniciación del expediente:*  
 Sentencia de 25 de mayo de 1968. LVIII, 276.
- Tramitación del expediente:*  
 Sentencias de 22 y 27 de noviembre de 1968. LIX, 254.
- Acumulación:*  
 Sentencias de 10 de septiembre y 16 de noviembre de 1968. LVIII, 278.  
 Sentencia de 22 de noviembre de 1968. LIX, 256.
- Vicios que determinan la nulidad del expediente:*  
 Sentencia de 16 de noviembre de 1968. LVIII, 281.  
 Sentencia de 30 de enero de 1968. LIX, 256.
- Jurado Provincial de Expropiación: Constitución:*  
 Sentencia de 11 de noviembre de 1968. LVIII, 279.  
 Sentencia de 24 de febrero de 1969. LX, 256.
- Jurado Provincial de Expropiación: valor de sus acuerdos:*  
 Sentencias de 2 y 23 de noviembre de 1968. LVIII, 278.  
 Sentencias de 13, 26 y 30 de noviembre de 1968 y 31 de enero de 1969. LIX, 257.  
 Sentencia de 19 de febrero de 1969. LX, 259.
- Jurado Provincial de Expropiación: necesidad de motivar sus resoluciones:*  
 Sentencias de 22 y 30 de noviembre de 1968. LIX, 257.
- Justiprecio: concepto:*  
 Sentencia de 14 de mayo de 1968. LVIII, 279.
- Fecha a la que debe referirse la valoración:*  
 Sentencias de 8 y 24 de octubre de 1968. LVIII, 279.



*Criterios de valoración:*

- Sentencias de 7 de octubre y 23 de noviembre de 1968. LVIII, 281.
- Sentencias de 13 y 30 de noviembre y 4 de diciembre de 1968. LIX, 258.
- Sentencia de 12 de abril de 1969. LX, 258

*Intereses:*

- Sentencias de 4 de julio y 9 de noviembre de 1968. LVIII, 282.
- Sentencia de 19 de abril de 1969. LX, 258.

*Premio de afección:*

- Sentencia de 15 de noviembre de 1968. LVIII, 283.

*Indemnización de perjuicios por expropiación parcial de finca rústica:*

- Sentencia de 29 de enero de 1969. LIX, 261.

*Expropiación por razón de urbanismo:*

- Sentencia de 26 de febrero de 1969. LX, 258.

XXIV.—URBANISMO:

*Competencias urbanísticas:*

- Sentencias de 12 de febrero y 19 de abril de 1969. LX, 258.

*Limitaciones urbanísticas al derecho de propiedad privada:*

- Sentencia de 26 de abril de 1969. LX, 261.

*Derecho a edificar:*

- Sentencia de 7 de octubre de 1968. LVIII, 284.

*Licencias:*

- Sentencia de 14 de junio de 1968. LVIII, 286.
- Sentencias de 2 de octubre de 1967 y 7 de octubre de 1968. LIX, 267.

*La aprobación de los planes y sus efectos:*

- Sentencias de 15 de febrero y 3 de marzo de 1969. LX, 267.
- Sentencia de 17 de enero de 1969. LIX, 262.

*Planes parciales de ordenación:*

- Sentencia de 10 de abril de 1968. LVIII, 284.
- Sentencia de 28 de abril de 1969. LX, 262

*Planes comarcales:*

- Sentencia de 8 de febrero de 1969. LX, 261.

*Prevalencia del Plan General de Ordenación urbana sobre las ordenanzas municipales:*

- Sentencia de 29 de noviembre de 1968. LIX, 261.

*Proyecto privado de edificación:*

- Sentencia de 28 de noviembre de 1968. LX, 266.

*Proyectos de urbanización:*

- Sentencia de 8 de marzo de 1969. LX, 262.

*Ejecución de los planes:*

- Sentencia de 23 de noviembre de 1968. LIX, 263.
- Sentencia de 30 de abril de 1969. LX, 270.

*Sistemas de actuación:*

- Sentencia de 23 de noviembre de 1968. LIX, 261.
- Sentencia de 26 de febrero de 1969. LX, 273.

*Edificio singular o monumental:*

- Sentencia de 28 de noviembre de 1968. LX, 268

*La concesión como modo de gestión:*

- Sentencia de 11 de marzo de 1969. LX, 272.

*Cesión gratuita de terrenos:*

- Sentencia de 29 de enero de 1969. LIX, 261.

*Ejecución forzosa:*

Sentencia de 5 de abril de 1968. LVIII, 287.

*Solares y suelo urbano: conceptos respectivos:*

Sentencia de 10 de abril de 1968. LVIII, 284.

Sentencia de 7 de diciembre de 1968. LIX, 264.

Sentencias de 19 de febrero y 4 de marzo de 1969, LX, 274.

*Solares e inmuebles de edificación forzosa:*

Sentencias de 10 de abril, 27 de septiembre y 8 de octubre de 1968, LVIII, 286.

Sentencias de 17, 25 y 29 de enero de 1969, LIX, 264.

Sentencias de 21 y 28 de marzo, y 8 y 23 de abril de 1969. LX, 278.

*Declaración de estado de ruina:*

Sentencia de 26 de septiembre de 1968. LVIII, 288.

Sentencias de 29 de noviembre de 1968 y 13 de enero de 1969. LIX, 266.

Sentencias de 1 y 25 de febrero, y de 5, 14 y 18 de marzo de 1969, LX, 275.

*Acción pública del artículo 223 de la Ley del Suelo:*

Sentencia 12 de marzo de 1969. LX, 281.

*Valoración del suelo: principios rectores:*

Sentencia de 23 de noviembre de 1968. LIX, 273.

*Expropiaciones urbanísticas:*

Sentencias de 18 y 22 de octubre, y de 11 y 15 de noviembre de 1968, LVIII, 285.

Sentencias de 30 de noviembre de 1968 y 25 y 31 de enero de 1969. LIX, 274.

Sentencias de 28 de septiembre de 1968 y de 19 y 26 de febrero, 21 de marzo, y 19 y 30 de abril de 1969, LX, 282.

XXV.—PERSONALIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

*Entes administrativos:*

Sentencia de 27 de enero de 1968. LX, 287.

*Ente privado tutelado por el Estado:*

Sentencia de 14 de diciembre de 1968. LX, 288.

XXVI.—RÉGIMEN LOCAL:

*Principios inspiradores:*

Sentencia de 12 de noviembre de 1968. LX, 289.

*El territorio municipal:*

Sentencia de 23 de enero de 1969. LIX, 275.

*Area metropolitana de Madrid:*

Sentencia de 1 de abril de 1968. LVIII, 297.

*Alcalde:*

Sentencia de 24 de enero de 1969. LIX, 277.

*Actividad certificante en el ámbito local:*

Sentencia de 24 de enero de 1969. LIX, 277.

*Procedimiento para la adopción de los acuerdos municipales:*

Sentencias de 26 de octubre de 1968 y 25 de enero de 1969. LIX, 276 y 282.

Sentencias de 28 de noviembre de 1968 y 14 de febrero de 1969. LX, 290.

*Suspensión de acuerdos de los entes locales por el Gobernador Civil:*

Sentencia de 9 de abril de 1968. LVIII, 295.

Sentencia de 5 de marzo de 1969. LX, 291.

*Contratación de las Corporaciones Locales:*

Sentencias de 4 y 21 de mayo y 9 de octubre de 1968. LVIII, 295.

*Bienes municipales:*

Sentencias de 7 de febrero y 23 de marzo de 1969. LX, 289.

*Doctrina general acerca de las licencias municipales:*

Sentencia de 29 de octubre de 1968. LIX, 278.

*Licencia de construcción:*

Sentencias de 3 y 25 de octubre de 1968. LVIII, 294.

Sentencias de 28 de octubre y 29 de noviembre de 1968. LIX, 279.

Sentencia de 21 de febrero de 1969. LX, 293.

*Licencia de apertura de establecimiento:*

Sentencia de 11 de febrero de 1969. LX, 293.

*Licencia para instalación de industria molesta:*

Sentencia de 31 de octubre de 1968. LVIII, 295.

Sentencia de 17 de enero de 1969. LIX, 281.

*Revocación de licencias:*

Sentencia de 17 de enero de 1969. LIX, 278.

XXVII.—ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL:

*Colegios profesionales: intereses que representan:*

Sentencia de 19 de abril de 1969. LX, 294.

XXVIII.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

*Ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo:*

Sentencia de 22 de noviembre de 1968. LIX, 282.

*Principios que lo informan:*

Sentencias de 18 y 30 de noviembre de 1968. LIX, 282.

*Principio de economía procesal y vicios del procedimiento:*

Sentencia de 31 de octubre de 1968. LVIII, 301.

*Interesados:*

Sentencia de 18 de noviembre de 1968. LIX, 283.

*Dos normas esenciales en los expedientes administrativos cuando se trata de declarar o conceder derechos a los particulares:*

Sentencia de 25 de octubre de 1968. LVIII, 302.

*Iniciación:*

Sentencia de 5 de julio de 1968. LVIII, 298.

Sentencia de 26 de abril de 1969. LX, 295.

*Instrucción:*

Sentencias de 28 de noviembre de 1968 y 25 de febrero de 1969. LX, 296.

*Audiencia del interesado:*

Sentencia de 28 de septiembre de 1968. LVIII, 292 y 306.

*Suspensión del procedimiento:*

Sentencias de 28 de noviembre de 1968 y 18 de enero de 1969. LIX, 284.

*Notificaciones:*

Sentencias de 24 de septiembre, 3, 4, 10 y 30 de octubre, y 13 y 16 de noviembre de 1968. LVIII, 300.

Sentencias de 13 y 20 de enero de 1969. LIX, 285.

*Procedimiento de revisión de oficio:*

Sentencia de 13 de noviembre de 1968. LVIII, 302.

*Silencio administrativo positivo:*

Sentencias de 19 y 31 de octubre de 1968. LVIII, 298.

*Silencio administrativo y resoluciones tardías:*

Sentencia de 10 de octubre de 1968. LVIII, 299.

*Procedimiento sancionador:*

Sentencia de 28 de septiembre de 1968. LVIII, 292.

Sentencia de 27 de noviembre de 1968. LIX, 288.

- Procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general:*  
 Sentencia de 5 de octubre de 1968. LVIII, 304.  
 Sentencia de 4 de noviembre de 1968. LIX, 287.  
 Sentencia de 25 de febrero de 1969. LX, 297.
- Procedimiento sancionador en materia de prensa:*  
 Sentencia de 27 de noviembre de 1968. LVIII, 304.  
 Sentencias de 9 de noviembre de 1968 y de 17 y 27 de enero de 1969. LIX, 288.
- En materia de propiedad industrial:*  
 Sentencia de 11 de noviembre de 1968. LVIII, 303.  
 Sentencia de 23 de noviembre de 1968. LIX, 287.
- Para la concesión del servicio de transporte por carretera:*  
 Sentencia de 25 de octubre de 1968. LVIII, 303.
- Para la suspensión por el Gobernador Civil de acuerdos de las Corporaciones locales:*  
 Sentencia de 5 de marzo de 1969. LX, 297.
- Para deslinde de la zona marítimo-terrestre:*  
 Sentencia de 20 de febrero de 1969. LX, 297.
- Para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social:*  
 Sentencia de 22 de noviembre de 1968. LIX, 286.
- En materia de vivienda:*  
 Sentencia de 11 de febrero de 1969. LX, 298.
- Procedimiento para la inclusión de fincas en el Registro Público de Solares:*  
 Sentencia de 7 de octubre de 1968. LIX, 286.

**XXIX.—RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

- Aspectos generales de la materia:*  
 Sentencias de 9 de diciembre de 1968 y 29 de enero de 1969. LIX, 288.
- Tramitación del expediente:*  
 Sentencias de 28 de septiembre, 23 y 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 1968. LVIII, 305.  
 Sentencias de 28 de febrero de 1968 y 20 de marzo de 1969. LX, 299.
- Objeto:*  
 Sentencia de 30 de octubre de 1968. LVIII, 305.
- Concepto de parte interesada:*  
 Sentencia de 4 de octubre de 1968. LVIII, 304.
- Error en la calificación de la clase del recurso:*  
 Sentencia de 6 de noviembre de 1968. LVIII, 308.
- Doctrina general sobre el recurso de reposición:*  
 Sentencia de 10 de abril de 1968. LVIII, 309.
- Recurso previo de reposición y disposiciones de carácter general:*  
 Sentencia de 11 de febrero de 1969. LX, 302.
- Cómputo de plazos en el recurso de reposición:*  
 Sentencia de 24 de octubre de 1968. LVIII, 310.
- Plazo de interposición del recurso de reposición:*  
 Sentencias de 7 de diciembre de 1968 y de 25 y 30 de enero de 1969. LIX, 291.  
 Sentencias de 8 y 15 de febrero de 1969. LX, 300.
- Efectos de la desestimación tardía del recurso de reposición dentro del año de su interposición:*  
 Sentencia de 14 de noviembre de 1968. LVIII, 311.
- Recurso de reposición contra acuerdos del Jurado de Expropiación:*  
 Sentencias de 10 y 16 de abril de 1969. LX, 303.
- Recurso de alzada: régimen legal común en todo procedimiento:*  
 Sentencia de 14 de marzo de 1969. LX, 300.

*Recurso de alzada: admisión:*

Sentencias de 29 de septiembre y de 18 de noviembre de 1968. LVIII, 308

*Segunda alzada:*

Sentencia de 23 de enero de 1969. LIX, 290.

*Recurso extraordinario de revisión:*

Sentencias de 23 y 30 de enero y de 1 de febrero de 1969. LIX, 293.

XXX.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

*Principios inspiradores:*

Sentencias de 30 de noviembre de 1968 y 23 de enero de 1969. LIX, 294.

*Cuestiones generales acerca de la naturaleza, extensión y límites de la jurisdicción contencioso-administrativa:*

Sentencia de 30 de octubre de 1968. LVIII, 312.

Sentencia de 23 de noviembre de 1968. LIX, 295.

Sentencia de 10 de marzo de 1969. LX, 305.

*Naturaleza revisora:*

Sentencia de 11 de noviembre de 1968. LVIII, 313.

Sentencia de 7 de diciembre de 1968. LIX, 295.

Sentencias de 29 de noviembre de 1968 y 13 de febrero y 17 de abril de 1969. LX, 304.

*Facultades de apreciación de oficio:*

Sentencias de 28 de septiembre y 30 de octubre de 1968. LVIII, 311.

Sentencias de 12 de febrero y de 18 y 21 de abril de 1969. LX, 306.

*Cuestiones prejudiciales:*

Sentencia de 11 de octubre de 1968. LVIII, 312.

Sentencias de 17 de marzo de 1969. LX, 310.

*Carácter especial de la jurisdicción contenciosa:*

Sentencia de 10 de marzo de 1969. LX, 309.

*Requisitos para la exclusión de los actos administrativos del conocimiento de la jurisdicción contenciosa:*

Sentencia de 2 de noviembre de 1968. LIX, 316.

*Competencia en materia de títulos y grandezas nobiliarias:*

Sentencia de 15 de febrero de 1969. LX, 308.

*Cuestiones de índole laboral:*

Sentencias de 21 y 22 de octubre de 1968. LVIII, 314.

Sentencias de 23 de noviembre, 4 y 14 de diciembre de 1968 y de 25 de enero de 1969. LIX, 296.

Sentencia de 21 de febrero de 1969. LX, 310.

*Cuestiones de índole civil:*

Sentencia de 30 de enero de 1969. LIX, 299.

Sentencia de 28 de febrero de 1969. LX, 313.

*Competencia respecto de la responsabilidad de la Administración:*

Sentencia de 10 de marzo de 1969. LX, 308.

*Orden de examen de las cuestiones:*

Sentencia de 24 de octubre de 1968. LVIII, 313.

Sentencia de 17 de enero de 1969. LIX, 313.

*Cuestiones generales en torno al objeto:*

Sentencia de 2 de noviembre de 1968. LVIII, 318.

Sentencias de 1 de julio, 25 y 27 de noviembre de 1968 y 27 de enero de 1969. LIX, 313.

Sentencias de 15 de febrero y 29 de marzo de 1969. LX, 320.

- Actos reproducción de otros anteriores consentidos y firmes:*  
 Sentencia de 25 de octubre de 1968. LVIII, 318.  
 Sentencias de 28 de noviembre y 21 de diciembre de 1968. LIX, 315.  
 Sentencias de 10 y 28 de febrero de 1969. LX, 319.
- Actos políticos:*  
 Sentencia de 17 de febrero de 1969. LX, 309.
- Requisitos para la suspensión de la ejecución del acto objeto de recurso:*  
 Sentencia de 8 de octubre de 1968. LVIII, 328.  
 Sentencia de 25 de octubre de 1968. LIX, 316.
- El concepto de interés a efectos de la legitimación activa:*  
 Sentencias de 4 y 26 de octubre y de 8 de noviembre de 1968. LVIII, 315.  
 Sentencias de 7 de diciembre de 1968. LIX, 304.  
 Sentencia de 7 de febrero de 1969. LX, 314.
- Cuestiones generales en torno a la legitimación activa:*  
 Sentencias de 6 de febrero, 10 de marzo y 30 de abril de 1969. LX, 316.
- La acción popular:*  
 Sentencias de 1 de julio de 1968 y 17 y 25 de enero de 1969. LIX, 301.
- Legitimación activa en vía administrativa y en vía contenciosa:*  
 Sentencia de 24 de octubre de 1968. LVIII, 316.  
 Sentencias de 28 de noviembre de 1968 y 25 de enero de 1969. LIX, 306.  
 Sentencia de 7 de febrero de 1969. LX, 314
- Principio de los actos propios:*  
 Sentencia de 1 de julio de 1968. LIX, 307.
- Legitimación activa para impugnar las normas de obligado cumplimiento de la preceptiva legal de los Convenios Sindicales Colectivos:*  
 Sentencia de 21 de diciembre de 1968. LIX, 304.
- Legitimación activa para impugnar disposiciones de carácter general:*  
 Sentencia de 11 de octubre de 1968. LVIII, 316.  
 Sentencia de 14 de diciembre de 1968. LIX, 303.
- Representación procesal:*  
 Sentencias de 22 de octubre y 7 de noviembre de 1968. LVIII, 317.  
 Sentencias de 1 de julio, 25 y 27 de noviembre de 1968 y 14 de enero de 1969.  
 LIX, 307.  
 Sentencia de 3 de febrero de 1969. LX, 318.
- Recurso de reposición previo:*  
 Sentencias de 27 de mayo y 22 y 26 de octubre de 1968. LVIII, 319.  
 Sentencia de 15 de marzo de 1969. LX, 321.
- Interposición: escrito de iniciación:*  
 Sentencias de 24 y 29 de marzo de 1969. LX, 325.
- Plazo de interposición:*  
 Sentencias de 20 y 28 de octubre de 1968. LVIII, 320.  
 Sentencias de 7 y 9 de diciembre de 1968 y de 15, 18 y 23 de enero de 1969.  
 LIX, 310.  
 Sentencias de 8, 17 y 18 de febrero y de 31 de marzo de 1969. LX, 322.
- Alegaciones previas:*  
 Sentencia de 25 de septiembre de 1968. LVIII, 325.
- Requisito del previo pago:*  
 Sentencias de 14 y 30 de noviembre de 1968. LVIII, 323.  
 Sentencia de 9 de noviembre de 1968. LIX, 317.  
 Sentencias de 6 de febrero y 15 de marzo de 1969. LX, 327.

## ÍNDICE

### *Demanda:*

- Sentencias de 21 y 23 de octubre y 9 de noviembre de 1968. LVIII, 323.
- Sentencias de 26 y 28 de noviembre de 1968 y de 29 y 30 de enero de 1969. LIX, 318.
- Sentencias de 12 de febrero de 1968 y 21 de abril de 1969 LX, 330.

### *Contestación a la demanda:*

- Sentencia de 25 de septiembre de 1968. LVIII, 325.

### *Principio de congruencia procesal:*

- Sentencias de 4 y 21 de diciembre de 1968 y de 15 y 18 de enero de 1969.
- Sentencias de 29 de noviembre de 1968 y 26 de febrero de 1969. LX, 320.

### *Desviación procesal:*

- Sentencia de 20 de marzo de 1969. LX, 326.

### *Desviación de poder:*

- Sentencias de 5 de julio y de 21 de noviembre de 1968. LIX, 324.
- Sentencia de 17 de abril de 1969. LX, 332.

### *Cuestiones de admisibilidad:*

- Sentencias de 11, 22 y 29 de octubre y de 16 de noviembre de 1968. LVIII, 321.
- Sentencias de 17 de octubre de 1968 y de 23 y 25 de enero de 1969. LIX, 321.
- Sentencias de 12, 21 y 26 de febrero y 23 de abril de 1969. LX, 328.

### *Prueba:*

- Sentencias de 9 de julio y de 22 de octubre de 1968. LVIII, 326.

### *Caducidad:*

- Sentencia de 24 de octubre de 1968. LVIII, 327.

### *Incidente de pobreza:*

- Sentencias de 28 de enero de 1969. LIX, 324.
- Sentencia de 3 de febrero de 1969. LX, 331.

### *Sentencia:*

- Sentencia de 2 de octubre de 1968. LVIII, 327.
- Sentencia de 27 de noviembre de 1968. LIX, 325.
- Sentencia de 28 de marzo de 1969. LX, 332.

### *Ejecución de sentencias:*

- Sentencia de 22 de febrero de 1969. LX, 332.

### *Procedimiento especial en materia de personal:*

- Sentencias de 20 de noviembre de 1968. LIX, 328.

### *Apelación:*

- Sentencia de 5 de noviembre de 1968. LVIII, 328.
- Sentencia de 20 de noviembre de 1968. LIX, 325.
- Sentencia de 30 de abril de 1969. LX, 333.

### *Recurso extraordinario de apelación:*

- Sentencia de 5 de noviembre de 1968. LVIII, 329.
- Sentencias de 10 de febrero y 21 de abril de 1969. LX, 334.

### *Recurso extraordinario de revisión:*

- Sentencia de 25 de octubre de 1968. LVIII, 329.
- Sentencias de 20 y 27 de noviembre y 7 de diciembre de 1968. LIX, 326.
- Sentencias de 10 de enero, 3 y 24 de febrero y 8 y 14 de marzo de 1969. LX, 334.

### *Costas:*

- Sentencias de 24 de octubre y 8 de noviembre de 1968. LVIII, 327.
- Sentencia de 1 de julio de 1968. LIX, 328.
- Sentencia de 12 de febrero de 1969. LX, 338.

XXXI.—RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

*Competencia jurisdiccional para conocer de la misma:*

Sentencia de 10 de marzo de 1969. LX, 338.

*Indemnización de daños y perjuicios:*

Sentencia de 29 de octubre de 1968. LIX, 329

Sentencia de 10 de marzo de 1969. LX, 338.

*Consecuencias de la extralimitación por el perjudicado del ámbito autorizado por la Administración:*

Sentencia de 7 de octubre de 1968. LIX, 328.

*Imposibilidad de reclamar perjuicios fundándose en la negación de una ilegalidad a otro particular concedida: relación de causalidad indispensable en toda acción indemnizatoria:*

Sentencia de 17 de octubre de 1968. LIX, 329.

B) PERSONAL

I.—CUERPOS DE FUNCIONARIOS:

*Integración en el Cuerpo General Administrativo de funcionarios del Cuerpo Auxiliar:*

Sentencia de 22 de junio de 1968. LVIII, 331

*Asistencia a cursos de perfeccionamiento de la Escuela Nacional de Administración de funcionarios de la Escala Técnica a extinguir del Ministerio de Hacienda:*

Sentencia de 20 de noviembre de 1968. LIX, 331.

II.—DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS:

*Derecho al cargo:*

Sentencias de 16 de noviembre y 14 de diciembre de 1968. LIX, 336.

Sentencia de 10 de junio de 1969. LX, 343.

*Derecho al sueldo:*

Sentencia de 14 de diciembre de 1968. LIX, 339.

*Derecho a trienios:*

Sentencia de 3 de julio de 1969. LX, 343.

*Complemento especial personal y a extinguir:*

Sentencia de 6 de mayo de 1968. LVIII, 332.

*Diferencia entre tasas e incentivos:*

Sentencia de 7 de mayo de 1968. LVIII, 332.

*Reducción de retribuciones: jornada inferior a la normal:*

Sentencia de 9 de mayo de 1968. LVIII, 334.

*Derecho a vivienda:*

Sentencia de 9 de junio de 1969. LX, 341.

III.—PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:

Sentencias de 11 y 20 de diciembre de 1968. LIX, 332.

IV.—SITUACIONES:

Sentencia de 27 de abril de 1968. LVIII, 336.



V.—RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

*Faltas y sanciones:*

Sentencias de 27 de abril, 15 de junio y 28 de mayo de 1968. LVIII, 336.

Sentencia de 4 de diciembre de 1968. LIX, 340.

Sentencia de 14 de mayo de 1969. LX, 345.

*Procedimiento sancionador:*

Sentencias de 2 de marzo de 1968 y 31 de mayo de 1968. LVIII, 342.

Sentencias de 14 y 29 de mayo y 2 de junio de 1969. LX, 346.

C) TRIBUTARIO

I.—PARTE GENERAL:

*Fuentes del Derecho tributario:*

Sentencia de 10 de junio de 1968. LIX, 346.

Sentencias de 2, 16 y 27 de diciembre de 1968 y 21 de enero de 1969. LX, 353.

*Interpretación de las normas tributarias:*

Sentencias de 10 y 14 de mayo de 1968. LIX, 346-347.

Sentencias de 31 de octubre de 1968 16 de diciembre de 1968 y 26 de enero de 1969. LX, 353.

*Conceptos de diferentes tributos (arbitrio con fines no fiscales y tasa):*

Sentencias de 8 de abril, 14 de mayo, 5, 10, 11, 14, 15, 18 y 24 de junio y 8 de julio de 1968. LIX, 347.

*Sistema tributario español:*

Sentencias de 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1968 y 21 de enero de 1969. LX, 354.

*Categorías tributarias:*

Sentencia de 19 de noviembre de 1968. LX, 354.

*Relación juridico-tributaria:*

Sentencia de 11 de octubre de 1968. LIX, 347-348.

*Procedimiento de gestión tributaria:*

Sentencia de 11 de octubre de 1968. LIX, 348-349.

Sentencias de 25 de octubre, 30 de noviembre, 28 de diciembre de 1968 y de 26 y 27 de enero de 1969. LX, 356.

*Exenciones tributarias:*

Sentencias de 23 y 25 de noviembre de 1968 y 22 de enero de 1969. LX, 355.

*Infracciones y sanciones:*

Sentencias de 13 de mayo, 5 de julio y 25 de septiembre de 1968. LIX, 349-350.

Sentencia de 27 de diciembre de 1968. LX, 356.

*Jurados tributarios:*

Sentencias de 4, 24 y 28 de mayo, 5 de junio y 9 de octubre de 1968. LIX, 351-354.

*Procedimiento económico-administrativo:*

Sentencias de 7 de mayo, 10 y 26 de junio de 1968. LIX, 355-357.

Sentencias de 13 y 18 de noviembre y 20 y 27 de diciembre de 1968. LX, 356.

*Jurisdicción contencioso-administrativa:*

Sentencias de 18 de junio y 1 de julio de 1968. LIX, 357-359.

Sentencias de 26 de noviembre, 27, 28 y 30 de diciembre de 1968 y 26 de enero de 1969. LX, 360.

II.—IMPUESTOS DIRECTOS:

*Contribución territorial rústica:*

Sentencias de 10 y 23 de diciembre de 1968. LX, 361.

*Contribución territorial urbana:*

Sentencias de 2, 11 y 13 de mayo, 11 de junio y 5 de julio de 1968. LIX 359-366.

Sentencia de 22 de enero de 1969. LX, 364.

*Impuesto Industrial. Cuota de Licencia:*

Sentencias de 25 de octubre de 1968 y 28 de enero de 1969. LX, 366.

*Impuesto Industrial. Cuota de Beneficios:*

Sentencia de 25 de octubre de 1968. LX, 368.

*Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal:*

Sentencia de 28 de diciembre de 1968. LX, 369.

*Impuesto sobre las Rentas del Capital:*

Sentencia de 20 de enero de 1969. LX, 370.

*Impuesto sobre sociedades:*

Sentencias de 16 y 29 de mayo, 10 y 28 de junio y 27 de septiembre de 1968. LIX, 367-373.

Sentencias de 28 de octubre, 3 y 27 de diciembre de 1968 y 26 de enero de 1969. LX, 372.

*Contribución General sobre la Renta:*

Sentencia de 17 de octubre de 1968. LIX, 366-367.

Sentencia de 26 de noviembre de 1968. LX, 377.

*Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:*

Sentencias de 30 de noviembre y 27 de diciembre de 1968. LX, 378.

III.—IMPUESTOS INDIRECTOS:

*Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:*

Sentencias de 10, 20, 24, 25 y 28 de mayo y 30 de octubre de 1968. LIX, 374-388.

Sentencias de 12, 16 y 27 de diciembre de 1968 y 30 de enero de 1969. LX, 380.

*Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas:*

Sentencias de 10 de mayo y 4 de julio de 1968. LIX, 389-391.

Sentencias de 21 de octubre, 18 de noviembre, 27 y 28 de diciembre de 1968. LX, 387.

*Impuesto sobre el Lujo:*

Sentencia de 15 de octubre de 1968. LX, 390.

*Impuesto sobre el Gasto:*

Sentencia de 30 de mayo de 1968. LIX, 388-389.

*Renta de Aduanas:*

Sentencias de 15 y 29 de octubre, 19 de noviembre, 16, 18, 20, 26 y 31 de diciembre de 1968 y 27 y 29 de enero de 1969. LX, 391.

IV.—TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES:

*Arbitrio de muellaje de las Juntas de Obras del Puerto:*

Sentencia de 14 de mayo de 1968. LIX, 392-394.

*Tasa por servicios de la Subsecretaría de Comercio:*

Sentencia de 12 de noviembre de 1968. LX, 406.

*Arbitrio sobre lavado de minerales y carbones:*

Sentencias de 5 de junio de 1968, 8 de junio de 1968. LIX, 395-398.

Sentencia de 31 de diciembre de 1968. LX, 407.

V.—HACIENDAS LOCALES:

- Arbitrio municipal sobre solares sin edificar:*  
Sentencias de 21 de junio y 8 de julio de 1968. LIX, 398-400.  
Sentencias de 20 de noviembre y 27 de enero de 1969. LX, 409.
- Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos:*  
Sentencias de 8 y 29 de abril, 7 y 30 de mayo, 14, 18 y 26 de junio y 7 de octubre de 1968. LIX, 400-411.  
Sentencias de 11 de noviembre, 6, 16 y 27 de diciembre de 1968. LX, 411.
- Arbitrios especiales del municipio de Barcelona:*  
Sentencia de 25 de junio de 1968. LIX, 411-412.
- Arbitrio municipal del consumo (Navarra):*  
Sentencia de 12 de diciembre de 1968. LX, 420.
- Arbitrios y tasas municipales con fines no fiscales:*  
Sentencia de 21 de enero de 1969. LX, 422.
- Tasas municipales:*  
Sentencias de 10, 11, 15 y 24 de junio de 1968. LIX, 412-417.  
Sentencias de 7, 25 y 31 de noviembre y 2 y 30 de diciembre de 1968. LX, 424.
- Establecimiento de arbitrios:*  
Sentencia de 19 de junio de 1968. LIX, 417.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I.—ESPAÑA:

- ARCENEGUI, I. E. DE, y COSCULLUELA, L. M.: *La Empresa Nacional Iberia y la nacionalización del transporte aéreo*. LVIII, 349.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *La Revista Ciencia Urbana*. LX, 485.
- GÓMEZ MEANA, J. A.: *La reforma del Reglamento general de Minería sobre las minas y zonas reservadas al Estado*. LIX, 421.
- GUAITA, A.: *La dedicación del profesorado universitario*. LX, 437.
- NIETO, A.: *Influencias jurisprudenciales en la nueva regulación de pastos, hierbas y rastrojeras* (Decreto de 6 de junio de 1969). LX, 471.

II.—EXTRANJERO:

- ARCENEGUI, I. E. DE: *La "Land Commission Act" inglesa de 1967*. LIX, 435.
- BREWER CARIAS, A. R.: *Las transformaciones de la Administración Pública para el desarrollo: el caso de Venezuela*. LVIII, 387.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *La reforma del régimen local inglés. El informe de la Comisión Redcliffe-Maud*. LX, 489.
- GÓMEZ FERRER, R.: *Traducción del texto del Proyecto de Ley Francesa de reforma regional*. LVIII, 433.
- MANZANARES, H.: *Problemas de la función pública europea*. LVIII, 421.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

- PARADA VÁZQUEZ, J. R.: *Informe sobre la Administración y la jurisdicción contencioso-administrativa en el Anteproyecto de Bases para una Ley orgánica de la justicia*. LVIII, 449.
- RIVERO YSERN, E.: *La nueva ordenación hospitalaria en el Derecho italiano*. LIX, 449.

**IBLIOGRAFIA**

**I.—RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS:**

- ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, César: *Introducción al sistema impositivo español*. Ed. Guadiana de Publicaciones. Biblioteca Universitaria de Economía, Madrid, 1969, 195 págs. (V. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA). LX, 525.
- ALTHUSSER, Louis: *Montesquieu, la Política y la Historia*. Ed. Ciencia Nueva. Madrid, 1968, 104 págs. (F. SOSA WAGNER). LVIII, 479.
- AMORÓS y otros: *Suma de leyes tributarias*. Ed. de Derecho financiero, Madrid 1969 (I. BAYÓN MARINE). LIX, 481.
- ARIÑO ORTIZ, Gaspar: *Teoría del equivalente económico en los contratos administrativos*. Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1968, 428 págs. (A. MARTÍN DÍEZ-QUIJADA). LX, 530.
- AUBY, J. M., y DUCOS-ADER, R.: *Grands services publics et entreprises nationales*, tomo I, Presses Universitaires de France, París, 1969, 370 págs. (I. E. DE ARCENEGUI). LIX, 482.
- BOLEA FORADADA, Juan Antonio: *Régimen jurídico de las Comunidades de Regantes*. Ed. Escuela Nacional de Administración Pública. Colección "Estudios Administrativos". Madrid, 1969, 509 págs., 350 ptas. (J. PRATS). LX, 532.
- BOURJOL, Maurice: *Les institutions régionales de 1789 a nos jours*. Col. "L'Administration Nouvelle". Berger-Levrault editores. París, 368 págs. (V. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA). LX, 533.
- BREWER-CARIAS, Allan-Randolph: *El régimen de gobierno municipal en el distrito federal venezolano*. Publicaciones de la Gobernación del Distrito Federal. Caracas, 1968, 154 págs. (A. NIETO). LVIII, 482.
- BUNDY, Mc George: *The Strength of Government*. Harvard University Press. Cambridge, Mass, 1968, 113 págs. (M. ALONSO OLEA). LVIII, 483.
- CATHERINE et THUILLIER: *Introduction a une philosophie de l'Administration*. Ed. Armand Colin, París, 1969, 378 págs. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). LX, 535.
- CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES DE LA SANTA CRUZ DEL VALLE DE LOS CAÍDOS: *Sociología de la Administración Pública Española* (volumen 17 de los "Anales de moral social y económica"), Madrid, 1968, 392 págs., 125 ptas. (A. NIETO). LVIII, 490.
- CLAUSSEN, Hans Rudolf, y JANZEN, Werner: *Bundesdisziplinarordnung*. Ed. Carl Heymanns. Köln, 1968, 434 págs. (A. NIETO). LIX, 483.
- DELPÉRÉE, Francis: *L'elaboration du droit disciplinaire de la fonction publique*. Ed. L. G. D. J., París, 1969, 250 págs. (I. E. DE ARCENEGUI). LX, 537.
- DI RENZO, Francesco: *I Contratti della pubblica amministrazione*. Ed. Giuffrè. Milano, 1969, 216 págs. (I. E. DE ARCENEGUI). LX, 537.
- DUPUIT, Jacques-Michel: *Des structures pour la France*. Ed. Sedsis. París, 1969, 172 págs. (F. SOSA WAGNER). LX, 539.
- FLORY, Thiébaud: *Le Mouvement régionaliste français. Sources et développements* (Travaux et recherches de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de Paris). P. U. F., 1966, 132 págs. (J. PRATS). LIX, 483.
- FLORSTALL, Richard; JONES, Víctor y otros: *Problemas de las áreas metropolitanas*. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1969, 871 páginas (C. E. RUIZ DEL CASTILLO). LIX, 485.
- FUEYO, Jesús F.: *Estudios de teoría política*. Instituto de Estudios Políticos, "Biblioteca de Cuestiones Actuales", Madrid, 1968, 472 págs. (M. P. O.). LVIII, 490.

- GAUDEMET, Paul M.: *Le pouvoir exécutif dans les pays occidentaux*. Edition Montchrestien, París, 1968, 120 págs. (M. P. O.). LVIII, 492.
- GAUDEMET, Paul M.: *La influencia de la política de la planificación en el Derecho público francés*, Publicaciones de la E. N. A. P. Col. Conferencias y Documentos, núm. 23, 1968, 38 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LIX, 488.
- GLADDEN, E. N.: *Civil services of the United Kingdom, 1853-1970*. Ed. Frank Cass & Co., Londres, 1967, 35 chelines (J. TURPIN MOLINA). LX, 540.
- CÓMEZ ACUERRE, Pedro, y VELASCO MURIAS, Luis F.: *Administración territorial y Gobierno local. Sistemas comparados*. Ed. Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Colección "Documentos", núm. 4, Madrid, 1969, 172 págs., 165 ptas. (J. PRATS). LX, 543.
- GUAITA, Aurelio: *Nueva bibliografía española de Derecho administrativo*. Colección "Alcalá". Ed. Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1969, 388 págs. (F. GONZÁLEZ NAVARRO). LX, 544.
- HEREDERO HIGUERAS, Manuel: *Las estructuras de organización de la Administración urbanística*. Escuela Nacional de Administración Pública (Colección "Alcalá"), Madrid, 1968, 117 págs., 125 ptas. (A. NIETO). LVIII, 494.
- JAMOIS, J.: *Les zones à urbaniser par priorité* (Un élément fondamental de l'aménagement du territoire), Edición Berger-Levrault, París, 1968, 251 págs. (A. NIETO). LIX, 490.
- LALINDE ABADÍA, Jesús: *El régimen virreino-senatorial en Indias*. Separata del "Anuario de Historia del Derecho español", Madrid, 1967, 244 págs. (A. NIETO). LVIII, 495.
- LANZA ALBERT: *Les projets de réforme administrative en France*. Ed. P. U. F., París, 1968, 185 págs. (I. E. DE ARCENEGUI). LX, 546.
- LEGENDRE, Pierre: *Histoire de l'Administration (de 1750 à nos jours)*. Presses Universitaires de France. Colección "Thémis", 580 págs. (F. SOSA WAGNER). LIX, 497.
- LINDGEN, Erich: *Handbuch des Disziplinarrechts*. II. Ed. Walter de Gruyter, Berlín, 1968, 1.268 págs. (A. NIETO). LIX, 491.
- LOCHBRUNNER, Franz Xaver: *Handbuch des Bundesdisziplinarrechts*. Ed. Kommentator, Frankfurt, a. M., 1968, 529 págs. (A. NIETO). LIX, 491.
- LONG, Marceau, y BLANC, Laurent: *L'économie de la fonction publique*. Ed. Presses Universitaires de France, París, 1969, 218 págs. (V. M. GONZÁLEZ-HABA). LX, 548.
- MAESTRE ROSA, Julio: *Comunidades de regantes, concepto, naturaleza jurídica y regulación positiva*. Ed. Bosch. Barcelona, 1969, 269 págs. (I. E. DE ARCENEGUI). LX, 551.
- MARTÍN-RETORTILLO, S.: *Aguas públicas y obras hidráulicas. Estudios jurídico-administrativos*. Ed. Tecnos, Madrid, 1966, 458 págs. (L. COSCULLUELA). LVIII, 500.
- MEILAN GIL, José Luis: *La distinción entre norma y acto administrativo*. Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública. Imprenta Nacional del "Boletín Oficial del Estado". Madrid, 1967, 74 págs. (F. GONZÁLEZ NAVARRO). LIX, 492.
- MENDOZA OLIVÁN, Víctor: *El destino de los bienes de la Administración*. Ed. Tecnos, Madrid, 1968, 324 págs. (F. CARRIDO FALLA). LVIII, 503.
- MIGNOT, Gabriel, y D'ORSAU, Philippe: *La Machine Administrative*. "Collection Société". Editions du Seuil, 1968, París, 143 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LIX, 494.
- MOSHER, Frederick C.: *Democracy and the Public Service*. Oxford University Press, 1968, 220 págs. (M. PÉREZ OLEA). LVIII, 505.

- PALLARES MORENO, Manuel: *La Coordinación de la Administración periférica en España*. Colección "Estudios", núm. 11. Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1969, 245 págs. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). LVIII, 506.
- PARADA VÁZQUEZ, José Ramón: *Sindicatos y Asociaciones de funcionarios públicos*. Ed. Tecnos, Madrid, 1968, 178 págs. (J. A. MANZANEDO). LVIII, 507.
- PÉREZ MORENO, Alfonso: *La reversión en materia de expropiación forzosa*. Instituto "García Oviedo", Universidad de Sevilla, 1967, 344 págs. LX, 552.
- RAQUEJO ALONSO, Antonio: *Administración Económica Militar*. Imprenta Aguirre, Madrid, 1969, 766 págs. (J. L. GONZÁLEZ-BERENGUER). LIX, 498.
- REVUELTA IRASTORZA, Javier: *Las limitaciones de la política monetaria*. Colección "Conferencias y Documentos", núm. 25, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración, 1959, 54 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LX, 554.
- RODIÈRE, René: *Manuel des transports terrestres et aériens*. Dalloz, Paris, 1969, 329 págs. (I. E. DE ARCENEGUI). LVIII, 508.
- ROVERSI MÓNACO, Fabio A.: *Gli enti di Gestione. Struttura-Funzioni-Limiti*. Giuffrè, Milán, 1967, 427 págs. (J. A. MANZANEDO). LVIII, 509.
- ROWAT C., Donald: *The Ombudsman, Citizen's Defender*. Ed. George Allen & Unwin Ltd., London, 1968, 384 págs. (C. LÓPEZ-MONÍS). LVIII, 484.
- RUBIO, Jesús: *Introducción al Derecho mercantil*. Ed. Nauta, Barcelona, 1969, 627 págs. (R. PAREJO GAMIR). LIX, 499.
- STREET, Harry: *Justice in the Welfare State*, Londres, Stevens & Sons, Hamlyn Lectures, 1968, 130 págs. (M. ALONSO OLEA). LIX, 501.
- TALICE, Carlo: *Instituzioni di diritto pubblico del trasporti*. Ed. Giuffrè, Milán, 1968, 287 págs. (I. E. DE ARCENEGUI). LX, 556.
- TAMAMES, Ramón: *Los Centros de gravedad de la economía española*. Ediciones Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1968, 173 págs. (J. PRATS). LVIII, 513.
- VILLA GIL, Luis Enrique de la: *Los orígenes de la Administración laboral*. Colección "Conferencias y documentos", núm. 26, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración, 1969, 80 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LX, 558.

II.—REVISTA DE REVISTAS:

ACTO ADMINISTRATIVO:

- CALLIPARI, Francesco: *La revoca degli atti amministrativi*. NRLDG, núm. 3, febrero 1969, págs. 260-267. LIX, 503.
- COUTO E SILVA, A.: *Atos jurídicos de direito administrativo praticados por particulares e direitos formativos*. RDA, 95/69, págs. 19-37. LX, 560.
- HOLGREM, Kurt: *La publicitè des actes officiels en droit suédois*. RDPSP, 6, 1968, págs. 1021-1031. LIX, 503.
- LAMBERT, Mónica: *Du recueil des actes administratifs à l'information des maires*. RA, 129/69, págs. 363-368. LX, 560.
- NÚÑEZ-LAGOS, Rafael: *La causa en el acto administrativo*. RDJ, 61-62, 1968, págs. 7-74. LIX, 503.
- STJEPANOVIC, Nikola: *Le sens et la signification pratique du principe d'irrevocabilité des décisions dans la procedure administrative yougoslave*. RISA, 1/69, págs. 11-18. LX, 560.
- VANWIKENHUYZEN, A.: *Les modes non formels d'expression de la volonté juridique en droit public et administratif belgea*. RDADPB, 7/69, págs. 53-62. LX, 560.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA:

- MENSITIERI, Luigi: *Maggiorazione degli interessi moratori*. NRLDG, núm. 15-16, agosto, 1968, págs. 1828-1853. LVIII, 517.

- POUYAT, Ann-Juliette: *La libre circulación de personas dentro del Mercado Común*. RCIJ, 2, 1968, págs. 52-68. LIX, 503.
- SCHAMBECK, Herbert: *Verwaltungsrecht im Dienste der Wirtschaft*. DOV, 5-6, marzo 1969, págs. 169-182. LIX, 503.

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

- BHATTACHARYA, Mohit: *Structure of Urban Local Government in India* (La estructura del régimen local urbano en la India). JLAO, vol. II, 2, abril 1968, págs. 351-357. LVIII, 517.
- BOURJOL, Maurice: *La administración de las aglomeraciones plurimunicipales en Francia*. RDU, 11, 1969, y RDU, 12, 1969, págs. 53-76 y 83-113, respectivamente. LIX, 504.
- CARCELLER, A., y ROVIRA, A.: *Organización y funcionamiento de un Departamento municipal de planificación*. REVL, 161, 1969, págs. 41-89. LIX, 504.
- GELATI, Claudio: *La patologia degli organi elettivi comunali*. NRLDG, 18, septiembre 1968, págs. 2167-2178. LVIII, 517.
- HOURTIQ, Jean: *L'administration locale dans la perspective européenne*. D'abord se connaître, RA, 128/1969, págs. 221-223. LIX, 504.
- HOURTIQ, Jean: *Le rôle des municipalités dans la lutte contre l'alcolisme*. RA, 130/1969, págs. 499-501. LX, 560.
- LOZZIA, Guglielmo: *I servizi pubblici della Provincia*. NRLDG, núm. 2, enero 1969, págs. 134-156. LIX, 504.
- NAI, Siro: *Partecipazione della rappresentanza della minoranza all'amministrazione del Comune e della Provincia*. NRLDG, 17, septiembre 1968, páginas 2025-2029. LVIII, 517.
- PTSCHEDDA, Lelio: *La convalida dei consiglieri*. NRLDG, 15-16, agosto 1968, págs. 1812-1824. LVIII, 517.
- REYMOND, J. E.: *Mon village à l'heure régionale*. RA, 125, 1968, págs. 586-589. LVIII, 518.
- SIEDENTOPF, Heinrich: *La région et la commune en Allemagne fédérale. Réalisation et tendance d'une réforme (1964-1969)*. RA, 130/1969, págs. 503-511. LX, 561.
- TROVATO, Atilio: *La seduta di seconda convocazione nelle adunanze consiliari*. NRLDG, 15-16, agosto 1968, págs. 1800-1810. LVIII, 518.

ADMINISTRACIÓN MILITAR:

- BASTIDE, J.: *Les dispenses du service national*. RA, 125, 1968, págs. 596-598. LVIII, 518.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL:

- BAKER, C. A.: *The Institute of Public Administration Malawi* (El Instituto de Administración Pública de Malawi). JLAO, vol. VII, 2, abril 1968, páginas 389-395. LVIII, 518.
- MERRIMAN, John H., y VICOCITI, Vincenzo: *When Courts Collide: Constitution and Cassation in Italy* (Cuando colisionan los Tribunales: Constitución y casación en Italia). AJCL, 15, 1967, págs. 665-686. LVIII, 518.
- MORENA, Luis de la: *Administración y Derecho: sus desajustes y reajustes*. DA, 127/69, págs. 257-263. LX, 561.
- SCHARPF, Fritz: *Plaene fuer ein Verwaltungsstudium an der Universitaet Konstanz*. DOV, marzo 1969, 5-6, págs. 182-187. LIX, 504.
- ORIOLO URQUIJO, A. M.: *El Plan de reforma de la justicia y su estado actual*. RDP, 3, 1968, págs. 113-168. LVIII, 518.

ADMINISTRACIÓN REGIONAL:

- GERMAIN, Pierre: *Les groupes régionaux d'études pour l'application de l'informatique à l'exercice des pouvoirs préfectoraux*. RA, 128, 1969, págs. 233-236. LIX, 504.
- GIZZI, Elio: *I territori e i capoluoghi delle Regioni di diritto comune* NRLDC, núm. 23, diciembre 1968. págs. 2797-2839. LIX, 504.
- REIMOND, J.-E.: *La région et le préfet*. RA, 128, 1969, págs. 157-160. LIX, 505.
- SANZ GANCEDO, D.: *Proyecto de reforma regional en Francia*. REVL, 161, 1969, págs. 91-106. LIX, 505.
- STEMBROWICZ, Jerzy: *Le Conseil d'État de la République Populaire de Pologne*. RDPSP, 4-5, 1968, págs. 801-831. LVIII, 518.

AGUAS:

- HERRERA MARÍN, J.: *La estación depuradora de aguas residuales de "El Fresno"*, en Madrid. ROP, 3.043, 1968. págs. 801-816. LVIII, 519.
- PAZ MAROTO, José: *El simposio sobre polución de las aguas en Alicante*. ROP, 3.048/1969, págs. 257-263. LX, 561.

ALEMANIA FEDERAL:

- STRAUSS, Walter: *20 Jahre Grundgesetz*. DOV, mayo 1969, 9-10, págs. 297-299. LIX, 505.

CAMINOS:

- ARETIO, Pedro de: *Las redes arteriales*. REVL, 161, 1969, págs. 1-16. LIX, 505.
- ARETIO, Pedro de: *Las redes arteriales*. REVL, 161/1969, págs. 1-16. LX, 561.
- SEPE, Onorato: *Sul regime giuridico delle strade comunali e sui relativi atti di amministrazione*. RARI, 1 enero 1969, págs. 26-33. LIX, 505.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

- BANDEIRA DE MELLO, O.: *Contrato de direito publico ou administrativo*. RDA, 94/1969, págs. 1-18. LX, 561.
- DI RENZO, Francesco: *I contratti degli enti locali*. NRLDC, núm. 22, noviembre 1968, págs. 2672-2677. LX, 505.
- FRANCESCHINI, A. M.: *La stipulazione del contratto d'appalto di opere pubbliche*. NRLDC, 15-16, agosto 1968, págs. 1793-1795. LVIII, 519.
- MANFREDI, Manfredi: *Contratti di appalto di lavori pubblici, esecuzione di fatto e legge del registro*. NRLDC, 15-16, agosto 1968, págs. 1789-1792, LVIII, 519.
- RODRÍGUEZ MORO, N.: *Los licitadores de la contratación administrativa pueden desistir antes de perfeccionarse el contrato*. REVL, 161/69, págs. 130-136. LX, 561.
- Saura MIRA, F.: *Incidencias en la contratación administrativa*. REVL, 20/1969, págs. 23-24. LX, 561.
- VISEUR, Gustave: *Une législation désuète: Les marchés de travaux et de fournitures passés au nom de collectivités publiques régionales et locales*. RADAB, 3, 1969, págs. 53-62. LIX, 505.
- VISEUR, Gustave: *Marchés communaux de travaux et de fournitures*. RDADPB, 3, 1969, págs. 53-62. LX, 561.

CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN:

- CANNATA, Francesco: *L'ombudsman in Italia*. RARI, 2, 3, 4, 5, febrero-mayo 1969. LIX, 505.



## ÍNDICE

- DI BELLO, Furio: *Il difensore civico: quasi un Ministro senza portafogli*. B, 12, diciembre 1968, págs. 418-422. LVIII, 519.
- FISCHER, Alfred: *La justice administrative allemande*. RDPSP, 6, 1968, páginas 1032-1068. LIX, 506.
- FLACIELLO, Giorgio: *La giurisdizione di merito*. NRLDG, núm. 22, noviembre 1968, págs. 2665-2670. LIX, 506.
- JIMÉNEZ, J. I.: *El control de la actividad pública*. RONRAP, 2, 1968, páginas 3-8 y 35-54. LVIII, 519.
- LANGROD, Georges: *Quelques nouvelles expériences concernant l'Ombudsman*. RA, 129/1969, págs. 354-361. LX, 562.
- LESSONA, Silvio: *Sintesi del sistema dei controlli nell'Amministrazione pubblica italiana*. NRLDG, núm. 1, enero 1969, págs. 19-25. LIX, 506.

### DERECHO ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL:

- MITCHELL, J. D. B.: *The real argument about Administrative Law* (Las verdaderas razones de un Derecho administrativo). PA, vol. 46, págs. 167-169. LVIII, 519.
- WETRENBURCH, W.: *Sozialrecht und allgemeines Verwaltungsrecht*. DOV, septiembre 1969, págs. 593-608. LX, 562.

### DERECHO PARLAMENTARIO:

- HASKARL, Horst: *Die Rechtsprechung des Bundesverfassungsrichts zu art. 80*. AOR, 1/69, págs. 85, 116. LX, 562.
- LEIBOWITZ, Arnoldt: *The applicability of Federal Law to the Commonwealth of Puerto Rico*. RJUPR, 4, 1968, págs. 615-675. LIX, 506.
- LEISNER, Walter: *Die quantitative Gewaltenteilung*. DOV, 1969, págs. 405-412. LX, 562.
- ZIEGER, Gottfried: *Die Organisation der Staatsgewalt in der Verfassung der DDR von 1968*. AOR, núm. 2, 1969, págs. 185-224. LX, 562.

### DERECHOS FUNDAMENTALES:

- CIJ (Comisión Internacional de Juristas): *Grecia: La justicia daltónica*. RCIJ, 1/1969, págs. 16-17. LX, 562.
- FIZ ZAMUDIO, Héctor: *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*. RCIJ, 2, 1968, págs. 69-111. LIX, 506.
- GERMAIN, Pierre: *Crise ou fin de la civilisation*. RA, 128, 1969, págs. 190-201. LIX, 506.
- KLEIN, Hans: *Des Gesetzgeber und das Widerstandsrecht*. DOV, 24, diciembre 1968, págs. 865 y sigs. LVIII, 519.
- PERNTHALER, Peter: *Die Grundrechtsreform in Oesterreich*. AOR, núm. 1, 1969, págs. 31-85. LX, 563.
- SAROT: *Reflexions à propos du statut des agents de l'État*. RDADPB, 8-9/1969. LX, 563.
- SCHOLLER, Heinrich: *Gewissen, Gesetz und Rechtsstaat*. DOV, 1969, págs. 527-535. LX, 563.
- VÁLTICOS, Nicolás: *La Organización Internacional del Trabajo y su contribución al principio del imperio del derecho y a la protección internacional de los derechos humanos*. RCIJ, 2, 1968, págs. 3-38. LIX, 507.
- VERHOEVEN, Joe: *La convention européenne des droits de l'homme dans la jurisprudence belge*. RDC, 2/69, 27-52. LX, 563.

## ÍNDICE

### DESARROLLO:

- COHEN, Sir Andrew: *Development in Africa: The problems of today* (El desarrollo en Africa: problemas de hoy). JLAO, vol. VII, 3, 1968, págs. 434-443. LVIII, 520.
- MANITTO, Attilio: *Il mezzogiorno d'Italia nel quadro generale della programmazione*. NRLDC, 15-16, agosto 1968, págs. 1781 y sigs. LVIII, 520.
- OUKO, R. J.: *The East African Community*. RISA, 1/69, págs. 47-51. LX, 562.
- PAJOT, Lalé: *Problèmes de l'administration brésilienne face au développement*. RA, 1/69, págs. 53-60. LX, 562.
- VICKERS, Geoffrey: *Ventajas de planificar el futuro*. RDU, 11, 1969, págs. 35-52. LIX, 506.

### DISCRECIONALIDAD:

- VIAZZI, Marco: *In tema de potere discrezionale*. B, mayo 1969, págs. 171-176. LIX, 506.

### DOMINIO PÚBLICO:

- WITTIG, Peter: *Zum Standort des Verhältnismässigkeitsgrundsatzes im System des Grundgesetzes*. DOV, 23 diciembre 1968, págs. 817 y sigs. LVIII, 520.

### ENSEÑANZA:

- BAENA, M.: *La autorización y el reconocimiento de centros no oficiales de Enseñanza Media en España*. RDJA, 5/69, págs. 136-142. LX, 563.
- CONGRESO DE LA UNIÓN DE PROFESORES ALEMANES DE DERECHO PÚBLICO EN BOCHUM. DOV, 22 noviembre 1968, págs. 791 y sigs. LVIII, 520.
- MINOT, J.: *Pour des Universités bien administrées*. RA, 125, 1968, págs. 602-604. LVIII, 521.
- MINOT, J.: *Le système éducatif français*. RA, 128, 1969, págs. 211-213. LIX, 507.
- SCHNEIDER, Hans: *Studentische Mitbestimmung: Staatsrechtlich Untersucht*. DOV, abril 1969, 8, págs. 275-276. LIX, 507.
- STAFF, Ilse: *Schulaufsicht und pädagogische Freiheit des Lehrers*. DOV, 1969, págs. 627-630. LX, 563.

### EXPROPIACIÓN FORZOSA:

- PERNA, Nicola: *I termini per l'inizio ed il compimento delle espropriazioni*. NRLDC, 17, septiembre 1968, págs. 2067-2070. LVIII, 521.

### FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS:

- SEIDMAN, Harold: *Use of experts and consultants*. RISA, 1/69, págs. 61-67. LX, 563.

### FUENTES DEL DERECHO:

- BASTIDE, J.: *De la délimitation des domaines législatif et réglementaire en matière militaire*. RA, 130/69, págs. 481-486. LX, 563.
- CASANA PAVÓN, L.: *Vigencia social de las normas administrativas*. DA, 122, 1968, págs. 31-72. LVIII, 521.
- DICKSCHAT, Siegfried: *L'article 38 de la Constitution et la Loi d'habilitation du 22 juin 1967*. RDPSP, 4-5, 1968, págs. 832-871. LVIII, 521.
- FUSTER, Jaime B.: *Los usos de la sociología para la comprensión, reforma y práctica del Derecho*. RJUPR, 3, 1968, págs. 403-434. LIX, 507.

## ÍNDICE

- PÉREZ PÉREZ, A.: *Apuntes sobre la noción de Constitución*. RDJA, 7-8, tomo 65, sin fecha, págs. 161-178. LVIII, 521
- PICET, Jean: *La necesaria restauración de las leyes y costumbres aplicables en caso de conflicto*. RCIJ, 1/1969, págs. 27-30. LX, 564.
- SCHNEUR, Ilrich: *Das Gesetz als Auftrag der Verwaltung*. DOV, 22, 1969, págs. 585-593. LX, 564.
- VECCHIO, Giorgio del: *Dante y la idea de la paz universal*. RJP, 3, 1968, páginas 137-143. LIX, 507.

### FUNCIONARIOS:

- BARRIL, Rafael: *Hacia un buen sistema de personal en la Administración local*. BIVL, 21/69. LX, 564.
- BARROS JUNIOR, C. S.: *Das concurrencias*. RDA, 95/69, págs. 10-18. LX, 564.
- CARCELLE, P., y MÁS, G.: *Messures hiérarchiques ayant entraîné un préjudice statutaire*. RA, 129, págs. 305-314. LX, 564.
- CASINELLI MUÑOZ, H.: *El régimen de los funcionarios en la Constitución uruguayana*. RDJA, 11-12, tomo 65, sin fecha, págs. 277-293. LVIII, 521.
- GUERRA, A.: *Capacitación de funcionarios públicos*. RONRAP, II, 1968, páginas 13-16 y 55-60. LVIII, 521.
- KIRK-GREENE, A.: *Administrative training in Africa*. RISA, 1/69, págs. 19-33. LX, 564.
- MENZEL, Eberhard: *Die strukturelle Desorganisation des öffentlichen Dienstes in der Bundesrepublik*. DOV, agosto 1969, págs. 513-526. LX, 564.
- MOLTENI, Francesco: *Il credito ai dependenti dello Stato*. RARI, 11, noviembre 1968, págs. 687-694. LVIII, 522.
- PARRIS, Henry: *The origins of the Permanent Civil Service, 1780-1830* (Los orígenes de la función pública permanente). PA, vol. 46, págs. 143-166. LVIII, 522.
- SILVERA, Víctor: *Reflexion sur le protocole générale de la Fonction publique*. RA, 125, 1968, págs. 590-592. LVIII, 522.
- SILVERA, Víctor: *Revolte dans le Corps des Administrateurs civils?* RA, 128, 1969, págs. 202-203. LIX, 507.
- TOUBES HERRERO, M.: *Régimen jurídico de los funcionarios de plazas no escalafonadas*. DA, 127/69, págs. 65-88. LX, 564.

### HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

- CATALDI, Giuseppe: *L'origine e lo Stato attuale del nouvi studi sull'amministrazione pubblica*. RARI, 2, 3, 4, febrero-marzo-abril 1969. LIX, 508.

### JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

- CASSINELLI, H.: *Confrontación entre los sistemas de lo contencioso-administrativo en Alemania Federal y Uruguay*. RDJA, 7-8/69, págs. 153-168. LX, 565.
- GELSI BIDART, A.: *El conocimiento de los actos procesales por las partes y el principio de que las partes están a Derecho*. RIDP, 3, 1968, págs. 69-82. LVIII, 522.
- HERLITZ, Nils: *Legal remedies in Nordic administrative Law* (Protección legal en el Derecho administrativo escandinavo). AJCL, 15, 1967, págs. 687-708. LVIII, 522.
- LACRANGE, Maurice: *The Court of Justice as a Factor in European Integration* (El Tribunal de Justicia como elemento de integración europea). AJCL, 15, 1967, págs. 709-725. LVIII, 522.

RODRÍGUEZ URRACA, J.: *Los terceros y la cosa juzgada en el Ordenamiento jurídico venezolano*. RIDP, 3, 1968, págs. 83-98. LVIII, 522.

VOGEL, K.: *La tutela jurídica frente al poder público en la República Federal de Alemania*. RDJA, 7-8/68, págs. 153-168. LX, 565.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL:

MONTAGNE, Pierre: *Le point de vue du requérant*. RA, 129/69, págs. 325-333. LX, 565.

MONTES:

BENEYTO ASPIROZ, L. M.: *Comentario a la Ley de montes vecinales en mano común*. REAS, 64, 1968, págs. 95-108. LVIII, 523.

MOVIMIENTOS:

CANALS Y ALVAREZ, S.: *Comentario sobre la evolución del estudio y redacción de proyectos*. ROP, 3.048, 1969, págs. 265-269. LX, 565.

ORDEN PÚBLICO:

ZORCIBE, C.: *L'État devant l'insurrection*. RA, 130-69, págs. 423-431. LX, 565.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

BERGER, Hugo: *Verwaltungsreform in Hessen*. DOV, julio 1969, págs. 449-452. LX, 565.

BONNEFOY, J. L.: *Une nouvelle institution administrative: les conseils de révision*. RA, 130/69, págs. 452-466. LX, 565.

COTRIM NETO, A. B.: *O ministério público na constituição*. RDA, 95/69, páginas 1-9. LX, 566.

DE ROSA, Pascuale: *Il Direttore Generale*. B, abril 1969, págs. 127-130. LIX, 508.

GUTIÉRREZ REÑÓN, A.: *La programación de efectivos*. DA, 127/69, págs. 55-64. LX, 566.

LOMPE, Klaus: *Scientific Counselling in Policy-making in the Federal Republic of Germany*. RISA, 1/69, págs. 1-10. LX, 566.

MONTIEL, F.: *El administrado "dentro" de la organización administrativa*. RONRAP, 2, 1968, págs. 1-11 y 45-47. LVIII, 523.

MORENA, Luis de la: *Análisis factorial de la organización: el fin*. RISA, 1/69, págs. 34-46. LX, 566.

SALÓN, Albert: *Die regionalen und kommunalen Reformen in Frankreich*. DOV, septiembre 1969, págs. 614-621. LX, 566.

SANZ GANCEDO, D.: *Proyecto de reforma regional en Francia*. REVL, 161/69, págs. 91-106. LX, 566.

SILVERA, Víctor: *La structure du sixième gouvernement de la cinquième république*. RA, 125, 1968, págs. 570-575. LVIII, 523.

SILVERA, Víctor: *L'organisation administrative de la Présidence de la République*. RA, 130/69, págs. 474-478. LIX, 508.

STANCAMPANO, Ettore: *Decentramento funzionale e snellimento delle procedure nella P. A. B.*, marzo 1969, págs. 87-97. LIX, 508.

ZORCIBE, Charles: *Le "spoils system", technique de gouvernement*. RA, 125, 1968, págs. 615-624. LVIII, 523.

PLANIFICACIÓN:

CARCELLER, A., y ROVIRA, A.: *Organización y funcionamiento de un departamento municipal de planificación*. REVL, 161, 1969, págs. 41-89. LX, 566.

## INDICE

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

- BLANCO DE TELLA, L.: *Reflexiones sobre el lenguaje administrativo*. DA, 122, 1968, págs. 73-88. LVIII, 523.
- CARCELLE, P., y MÁS, G.: *Santions déguisées et préjudices statutaires sans sanction*. RA, 128, 1969, págs. 167-73. LIX, 508.
- DEBBASCH, Charles: *Les modes non formels d'expression de la volonté de l'Administration*. RA, 125, 1968, págs. 555-559. LVIII, 523.
- GUAITA, Aurelio: *Doce clases de reclamaciones*. DA, 122, 1968, págs. 11-30. LVIII, 523.
- LÓPEZ MERINO, F.: *Notificaciones a través de los Alcaldes*. DA, 122, 1968, págs. 105-115. LVIII, 523.
- ORTIZ DE MENDIVIL, J.: *La consignación del importe de la multa en los recursos administrativos*. DA, 127/69, págs. 95-102. LX, 566.

### REFORMA ADMINISTRATIVA:

- BLANCO DE TELLA, L.: *La reforma administrativa en Portugal*. DA, 127, 1969, págs. 89-102. LX, 567.
- SIWEK-POYDESSEAU, J.: *Bilan du Comité central d'enquête sur le cout et le rendement des services publics*. RA, 129, 1969, págs. 287-296. LX, 567.

### RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

- BECET, J. M.: *Incorporation et réforme*. RA, 129, 1969, págs. 314-321. LX, 567.
- CHAUDET, J. P.: *Responsabilité sans faute en cas d'épidémie de rubéole*, 128, 1969, págs. 174-181. LX, 567.
- SEDLEY, Stephen: *L'indemnisation des victimes de violences en Grande Bretagne*. RDC, 2, 1969, págs. 74-76. LX, 567.

### SANIDAD:

- CAPACCIOLI, Enzo: *L'organizzazione degli Enti ospedalieri*. NRLDG, 18, septiembre 1968, págs. 2153-2165, LVIII, 524.
- CELESTINO, Giovanni: *Distanze legale ed interesse delle comunità civiche nella disciplina riformata*. NRLDG, 18, septiembre 1968, págs. 2188-2192. LVIII, 524.

### SINDICATOS:

- TRUILLIER, G.: *Aux origines du syndicalisme des fonctionnaires: La presse administrative en 1848-49*. RA, 130, 1969, págs. 432-443. LX, 567.

### SUBVENCIONES:

- HOURTIQ, Jean: *Les subventions de l'état aux communes*. RA, 129, 1969, páginas 351-353. LX, 567.

### TRANSPORTES:

- HOWE, M., y ELSE, P. K.: *Railway Closures: Recent Changes in Machinery and Policy* (Cierre de líneas de ferrocarril: cambios recientes en el sistema y en la política). PA, vol. 46, págs. 127-141. LVIII, 524.
- RABOSSI JANNI, Silvia: *Le ferrovie metropolitane: problemi e soluzione* (Los ferrocarriles metropolitanos: problemas y soluciones), 22, 1968, págs. 5-18. LVIII, 524.

## ÍNDICE

### URBANISMO:

- BASSOLS COMA, M.: *Los problemas de la subrogación urbanística; su especial consideración en el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro municipal de Solares*. RDU, 12, 1966, págs. 13-60. LIX, 508.
- BOQUERA, J. M.: *La suspensión del otorgamiento de licencias con el fin de estudiar Planes de ordenación urbana*. RDU, 11, 1969, págs. 13-34. LIX, 508.
- BOROBIO, Regimo: *Los suburbios interiores*. REVL, 20, 1969, págs. 21-22. LX, 568.
- CARRO, Antonio: *La revolución urbana*. REVL, 163, 1969, págs. 353-381. LX, 568.
- DE ALIS, Angelo: *Costruzioni edilizie abusive e poteri del Sindaco*. NRLDG, 17, septiembre 1968, págs. 2055-2063. LVIII, 524.
- MEDARD, J. F.: *Les communautés urbaines: Renforcement ou déclin de l'autonomie locale?* RDPSP, 4-5, 1968, págs. 737-800. LVIII, 524.
- ORTEGA, Angel: *Una interpretación del artículo 56 de la Ley del Suelo*. RDU, 12, 1969, págs. 61-82. LIX, 508.
- PÉREZ OLEA, M.: *El urbanismo ante la reforma del régimen local*. REVL, 161, 1969, págs. 17-40. LIX, 508.
- PÉREZ OLEA, Manuel: *El urbanismo ante la reforma del régimen local*. REVL, 161-169, págs. 17-40. LX, 568.
- XIFRA, RUIZ Y MIRO: *La práctica de la reparcelación*. BIVL, 21/69, págs. 22-23. LX, 568.

### ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE:

- SESIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE KIEL: *Nutzung des Meeresbodens ausserhalb des Festlandschels*. DOV, septiembre 1969, págs. 631-632. LX, 568.
- VENCESLAI, Stelio W.: *La piattaforma litorale nella C. E. E. e la sua posizione nell'ordinamento giuridico comunitario*. RDA, julio-septiembre 1968, páginas 187-220. LVIII, 524.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrae.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	=	Analise Social.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporari Problems.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
RA	=	La Revue Administrative.
RADPU	=	Revue de l'Administratif de la Belgique (Bruselas).
RADPURP	=	Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RARI	=	Revista de Administración Pública (Puerto Rico).
RCAPR	=	Rivista Amministrativa della Republica Italiana.
RCIJ	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RDA	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo. Brasil.
RDAg	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporain. Bruselas.
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	=	Revue de l'Administration. Bruselas.
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista Facultad Derecho. Zulia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RJC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RJP	=	Revista Jurídica del Perú. Lima.
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RONRAP	=	Revista de ONRAP (Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública) (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas. Madrid.
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	=	La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.